



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

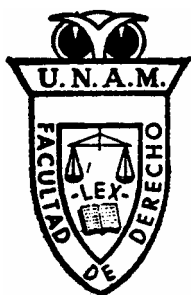
**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHO DE AUTOR**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS ADPIC  
EN EL MARCO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**T E S I S**

**Q U E P R E S E N T A  
FRANCISCO DÁVALOS MERINO  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**



**ASESOR:**

**CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F. 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

7 DE DICIEMBRE DE 2009

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho señor, **C. FRANCISCO DÁVALOS MERINO**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS ADPIC EN EL MARCO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

  
**CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

**A mis hijos Aitana y Francisco, a Erika mi esposa.**

**A mis padres, hermanos y familia.**

**A ustedes mis amigos que son como mi familia.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>PANORAMA GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO. ....</b>	<b>7</b>
<b>I.1. Generalidades. ....</b>	<b>8</b>
<b>I.2. Características de los derechos de autor. ....</b>	<b>10</b>
<b>I.3. Derechos conexos al derecho de autor. ....</b>	<b>15</b>
<b>I.4. Otros derechos de propiedad intelectual relacionados con el         Derecho de Autor. ....</b>	<b>29</b>
<b>I.5. La transmisión de los derechos de autor. ....</b>	<b>49</b>
<b>I.6. Las relaciones laborales y el derecho de autor. ....</b>	<b>76</b>
<b>I.7. Registro Público Del Derecho De Autor. ....</b>	<b>82</b>
<b>I.8. Procedimientos para la defensa del Derecho de Autor. ....</b>	<b>100</b>
<b>I.9. Derechos De Autor especiales. ....</b>	<b>115</b>
<b>I.10. Limitaciones al derecho de autor. ....</b>	<b>121</b>
<b>I.11. Sociedades De Gestión Colectiva. ....</b>	<b>135</b>
<b>I.12. La Autoridad Administrativa. ....</b>	<b>150</b>
<b>I.13. Delitos y sanciones. ....</b>	<b>157</b>
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>PANORAMA GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ....</b>	<b>172</b>
<b>II.1. Generalidades. ....</b>	<b>173</b>
<b>II.2. Las innovaciones tecnológicas. ....</b>	<b>176</b>
<b>II.3. Transmisión de los derechos de innovaciones tecnológicas. ....</b>	<b>192</b>
<b>II.4. Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros de         Innovaciones tecnológicas. ....</b>	<b>194</b>
<b>II.5. Los signos distintivos. ....</b>	<b>196</b>
<b>II.6. Licencias y la Transmisión de Derechos de signos distintivos. ....</b>	<b>212</b>

<b>II.7. Los secretos industriales. ....</b>	<b>214</b>
<b>II.8. Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. ....</b>	<b>217</b>
<b>II.9. La Denominación de Origen. ....</b>	<b>219</b>
<b>II.10. La franquicia. ....</b>	<b>223</b>
<b>II.11. La administración de los derechos de propiedad industrial. ....</b>	<b>226</b>
<b>CAPÍTULO III.</b>	
<b>EL ACUERDO DE LA OMC SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE</b>	
<b>PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, ADPIC. ....</b>	<b>232</b>
<b>III.1. Dos racionalidades diferentes:</b>	
<b>los sistemas de OMPI y de OMC. ....</b>	<b>233</b>
<b>III.2. Principios y fundamentos de ADPIC. ....</b>	<b>242</b>
<b>III.3. Fundamentos del marco normativo de ADPIC. ....</b>	<b>243</b>
<b>III.4. Tratamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual. ....</b>	<b>248</b>
<b>III.5. Aplicación de los ADPIC. ....</b>	<b>256</b>
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>LA OMPI, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Y LA IMPLEMENTACIÓN</b>	
<b>DE LOS ADPIC. ....</b>	<b>260</b>
<b>IV.1. Complementariedad o enfrentamiento.</b>	
<b>La colaboración OMPI – OMC. ....</b>	<b>261</b>
<b>IV.2. La operación de los acuerdos. ....</b>	<b>264</b>
<b>IV.3. La principal tarea: la preparación para los ADPIC. ....</b>	<b>267</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>297</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>303</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Durante muchas décadas, podríamos decir que desde su origen, los derechos de propiedad intelectual vivieron su división tradicional – derechos de autor y propiedad industrial – de una manera absoluta; un espeso velo dividía ambas disciplinas escindiéndolas como si se tratara de dos campos del conocimiento distantes y con poca o ninguna relación entre ellos. Esta división que, ciertamente existe y no es sólo teórica sino también legislativa y práctica; sin embargo, es en el fondo utilitaria y merece ciertos matices, sobre todo a partir de las nuevas prácticas comerciales internacionales.

Durante la mayor tiempo de vida de los derechos de autor y de la propiedad intelectual en general, la idea que relaciona a los derechos de autor con un el ámbito cultural y a los de la propiedad industrial con la actividad comercial, ha permitido que ambas ramas se especialicen cada vez más, creando sus propios lenguajes especializados, sus propios mecanismos y racionalidades y aún ha permitido la existencia de mecanismos de defensa política dentro de sus administraciones respecto de sus ámbitos de competencia. Todo ello obedece a cierto discurso ideológico que tiende a separar de manera tajante la cultura del mercado y de los hábitos del consumo; en cierta forma, puede tratarse de un traslado de la visión maniquea medieval resumida en el debate entre el cuerpo y la mente, entre las cualidades superiores del intelecto y las inferiores del físico. Llevado al extremo, esta postura resulta falsa y perjudicial, particularmente perjudicial para el derecho de autor. El sistema OMC – ADPIC consiste en realidad en una serie de líneas de guía para la agilización del comercio; no se trata de un



cuerpo normativo tradicional en cuanto a la fijación de principios doctrinarios o siquiera de un tratado internacional en el sentido más tradicional del término.

Aunque aparentemente se encuentran en colaboración, en realidad uno de los problemas que tanto los especialistas como los estados tendrán que resolver en los años próximos es la irradiación de dos núcleos de poder, de dos cuerpos con facultades de decisión en aspectos en los que no siempre coinciden. Dicho de otro modo, la pervivencia de la OMPI es necesaria por cuanto representa un acuerdo entre estados que coadyuva a los fines de las Naciones Unidas, mientras que los principios operativos de OMC deben restringirse al ámbito del comercio y encontrarse debidamente acotados por las acciones soberanas de los Estados miembros a fin de que, en el futuro cercano y tal como parece estar sucediendo, las razones del mercado tengan tanto o más poder que las razones y las políticas de Estado.

Si en efecto, la comunidad internacional logra la co funcionalidad de ambos sistemas, se habrá avanzado mucho en la defensa de los derechos de propiedad intelectual; sin duda, la opción contraria no parece tan halagüeña pues el mercado, por sí mismo, es incapaz de satisfacer las necesidades culturales y educativas de un mundo con acuciantes diferencias entre los Estados.

La propiedad intelectual en México se encuentra dividida jurídica, legal y administrativamente en dos grandes rubros; el derecho de autor y la propiedad industrial. Al primer género corresponde la protección de las creaciones del espíritu humano, entendidas en el sentido de su carácter cultural con independencia de su posibilidad de explotación económica; al segundo,

corresponde la protección de los productos intelectuales dirigidos a la explotación industrial.

El derecho de autor, de este modo, comprende una serie de derechos y registros regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor; en el aspecto administrativo, está organizada, regulada y vigilada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. En términos generales, el derecho de autor mexicano comprende los siguientes derechos y registros:

1. Derechos administrados:
  - a. Protección del derecho de autor de obras originales
    - i. Derechos morales
    - ii. Derechos patrimoniales
  - b. Derechos conexos
    - i. Artistas intérpretes ejecutantes
    - ii. Productores de fonogramas
    - iii. Productores de videogramas y obras audiovisuales
    - iv. Organismos de radiodifusión
    - v. Editores de libros
  - c. Obras derivadas
  - d. Bases de datos
    - i. Bases de datos originales
    - ii. Bases de datos no originales

## 2. Registros

- a. Registro Público del Derecho de Autor
- b. Reservas de Dominio al uso exclusivo
  - i. Publicaciones periódicas
  - ii. Personajes
    - Humanos de caracterización
    - Imaginarios
- c. Número Internacional Normalizado de Libros (ISBN)
- d. Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN)

## 3. Otros derechos

- a. Derecho a la imagen
- b. Derecho de las Sociedades de Gestión Colectiva
- c. Derecho de los obtentores de Variedades Vegetales

## 4. Derechos de autor especiales

- a. Culturas populares
- b. Símbolos patrios

Por otra parte, la Propiedad Industrial, se compone de varios derechos cuya exclusividad de explotación es conferida por el Estado a través de actos registrales y está administrada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Economía. Al contrario

del Derecho de Autor, en el que – salvo excepciones – el registro es declarativo; la principal función del IMPI es registral pues en su ramo los registros son constitutivos de derechos.

Así, los derechos y, en consecuencia los registros, que administra el IMPI, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial son:

1. Innovaciones tecnológicas susceptibles de explotación industrial
  - a. Patentes
  - b. Modelos de utilidad
  - c. Diseños industriales
2. Signos distintivos
  - a. Marcas
    - i. Marcas individuales
    - ii. Marcas colectivas
    - iii. Marcas notorias
    - iv. Marcas famosas
  - b. Avisos comerciales
  - c. Nombres comerciales
3. Derechos relacionados con la protección al comercio y con la libre competencia
  - a. Secretos industriales
  - b. Denominaciones de origen
  - c. Esquema de trazado de circuitos integrados

## **CAPÍTULO I.**

### **PANORAMA GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO**

## I.1. Generalidades

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor, este ordenamiento jurídico define a los derechos de autor como el monopolio legal, de carácter temporal, correspondiéndole en México un término de cien años posteriores a la muerte del autor, del último supérstite cuando se trate de obra colectiva o de su publicación cuando se trate de obra póstuma,<sup>1</sup> y que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial.<sup>2</sup>

La obra intelectual es la "expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento".<sup>3</sup> Respecto de los medios creativos, el artículo 13 de la Ley establece un catálogo de los tipos de obras, según el lenguaje utilizado; este catálogo no es de ningún modo limitativo, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las características de ser obras originales —o derivadas— que

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)

<sup>2</sup> Artículo 11 de la LFDA.

<sup>3</sup> Satanowski, Isidro, citado por Fernando Zapata López, *Artistas, intérpretes y ejecutantes*, p. 191.

conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

Existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, en palabras de Gutiérrez y González, "el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica 'derecho de autor', o 'privilegio' como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos..."<sup>4</sup>

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

Los efectos patrimoniales de esa relación, son lo que conforma un cúmulo de prerrogativas económicas que pueden ser transmitidas temporalmente y cuya protección está a cargo del Estado. Esto se manifiesta en dos sentidos; el primero es el derecho del individuo de ser protegido en su creación y participar en la vida cultural de la comunidad, y el segundo a cargo del Estado, es el interés público por fomentar y estimular el desarrollo intelectual de la comunidad.

---

<sup>4</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio, Porrúa, México, 1995, p. 645.

## **I.2. Características de los derechos de autor**

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece las características fundamentales de los derechos morales de autor; primero fija la titularidad única, primigenia y perpetua del autor sobre los derechos morales sobre las obras de su creación;<sup>5</sup> asimismo es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.<sup>6</sup> La propia ley establece las prerrogativas inherentes al derecho moral, éstas son las formas en que tal derecho se manifiesta:

- 1) Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o mantenerla inédita – Derecho de Divulgación - ;

---

<sup>5</sup> Artículo 18 LFDA

<sup>6</sup> Artículo 19 LFDA



2) Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada – Derecho de Paternidad – o bien y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

3) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma – Derecho de Integridad;

4) Modificar su obra o retirarla del comercio, - Derecho de retracto – siempre y cuando responda de los daños y perjuicios que cauce con su decisión;

5) Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación – Derecho de repudio – que propiamente es un derecho inherente a cualquier persona con independencia de su calidad de autor. Aunque el derecho moral de autor es intransferible, los herederos del autor pueden ejercer las facultades correlativas al Derecho de Divulgación, de Paternidad, de Integridad y de Repudio; el Estado es concurrente en su titularidad respecto de las dos últimas.<sup>7</sup>

Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien para autorizar a terceros a realizar dicha explotación, y obtener, a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de

---

<sup>7</sup> Artículo 21 LFDA

explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

La Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a los convenios internacionales en la materia, define el derecho patrimonial como la facultad que tiene el autor de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley de la materia y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.<sup>8</sup>

Los límites legales al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública.

Entre otras formas, los derechos patrimoniales, incluyen el derecho de traducción, el de reproducción, el de representación o ejecución pública, el de radiodifusión y comunicación pública, el de recitación pública y el de adaptación y representación cinematográfica de una obra.

De acuerdo a lo previsto por los convenios internacionales, los autores de obras protegidas por los derechos de autor tienen la facultad exclusiva de autorizar o no la comunicación pública de su obra por cualquier medio o procedimiento,<sup>9</sup> es decir, evitar la difusión por cualquier procedimiento que sea, de

---

<sup>8</sup> Artículo 26 LFDA

<sup>9</sup> Antequera Parilli, Ricardo, La obra como objeto del Derecho de Autor, v. supra, núm. 6, p. 122.

los signos, las palabras, los sonidos y las imágenes. Tal es el caso de la recitación pública, representación dramática, ejecución lírica, exposición pública, radiodifusión, entre otros. La comunicación pública es el acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios distintos a la distribución de ejemplares.

El más elemental de los derechos patrimoniales de autor es la posibilidad de obtener una ganancia de la explotación de las obras; al efecto el derecho mexicano reconoce el derecho al cobro de regalías con independencia de la transmisión que se haga de los derechos patrimoniales de autor.<sup>10</sup> El derecho al cobro de regalías implica el principio por el cual, pese a las transmisiones de derechos patrimoniales que existan, el autor y su causahabiente siempre tienen derecho a obtener una parte proporcional de las ganancias lícitas que generen las obras reproducidas o publicadas.

Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversas prerrogativas atribuidas por la Ley al titular de los derechos patrimoniales:

- 1) Reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares;
- 2) Comunicación pública;
- 3) Transmisión pública o radiodifusión;
- 4) Distribución de la obra;

---

<sup>10</sup> Artículo 26 bis LFDA

5) Importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

6) Divulgación de obras derivadas,

7) Utilización pública,<sup>11</sup> y

8) Derecho de seguimiento.<sup>12</sup>

La reforma de julio de 2003, estableció en México, por primera vez el derecho de seguimiento, como aquel que le corresponde a los autores de obras de artes plásticas y fotográficas de percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado, este derecho se aplica también a los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas, en otras palabras, el derecho de seguimiento consiste en la obligación de los adquirentes de obras plásticas, es decir de aquellas cuyo soporte material constituye la manifestación artística misma, de aportar un pago proporcional del precio de venta y el correlativo derecho del autor o el causahabiente de recibirlo.

---

<sup>11</sup> Artículo 27 LFDA

<sup>12</sup> Artículo 92 bis LFDA

### **I.3. Derechos conexos al derecho de autor**

Los derechos conexos, son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

Como resultado de la evolución de la técnica y de las comunicaciones, los artistas intérpretes y ejecutantes, vieron seriamente afectadas sus prestaciones artísticas, lo que originó la exigencia de una protección legal acorde con las circunstancias. Se les ha denominado derechos conexos o "vecinos", por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

La protección jurídica de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión y de los editores de libros, en el marco de los derechos de autor, es la que se otorga a los derechos conexos, pues éstos son autónomos, independientemente de que su naturaleza sea similar a la de los creadores de la obra que se representa, ejecuta, interpreta, fija o se emite. El desarrollo de las técnicas de grabación sonora y la posibilidad de una reproducción relativamente fácil de tales grabaciones ha provocado la necesidad de proteger a los productores de fonogramas. La disponibilidad en el mercado de cantidades crecientes de dispositivos de grabación y de reproducción gráfica ha creado el problema de la copia ilícita de grabaciones y libros, que ahora se ha convertido en

un problema general. Como resultado de lo anterior, los artistas, intérpretes o ejecutantes, buscaban su propia protección, los productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y editores de libros comenzaron a buscar su protección contra la duplicación no autorizada de sus fonogramas y libros, y también el derecho a una remuneración por la utilización de fonogramas con fines de radiodifusión y de otras comunicaciones al público.

Los derechos conexos al derecho de autor se fundan en la protección que el Estado brinda a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, estas últimas generadoras de derechos autorales, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece diversos tipos de derechos conexos al derecho de autor, de acuerdo con el sujeto a quien se aplica, cada grupo de titulares de este tipo de derechos, posee una normatividad adecuada a su propia naturaleza e intereses.

La Ley Federal del Derecho de Autor caracteriza al artista, intérprete o ejecutante como el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 116 LFDA.

El primero de los derechos que la ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes, puede denominarse derecho al reconocimiento y a la integridad, y consiste en el derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.<sup>14</sup>

De modo análogo al derecho de autor, el derecho conexo de reconocimiento e integridad, corresponde al derecho inherente a la persona de que su nombre sea siempre mencionado cuando se haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier manera modificada su actuación o interpretación. Es decir, protege al artista en la relación con su interpretación y su ejecución, sin que se denominen derechos morales, los cuales, según los tratados internacionales, se reservan en exclusividad para el derecho autoral.

La Ley mexicana reconoce un derecho, análogo a las regalías de Derecho de Autor, que corresponde al artista intérprete o el ejecutante para percibir una remuneración por el uso o explotación que de sus interpretaciones o ejecuciones se hagan con fines de lucro directo o indirecto.<sup>15</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece un catálogo de derechos, de contenido patrimonial, que corresponde a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes:

---

<sup>14</sup> Artículo 117 LFDA.

<sup>15</sup> Artículo 117 bis LFDA.

- 1) Comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- 2) Fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y
- 3) Reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Estos derechos se agotan cuando el artista, intérprete o ejecutante autoriza la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.<sup>16</sup>

Los derechos conexos de contenido patrimonial, se manifiestan a través de un derecho de oposición ante quien pretendiere efectuar una comunicación pública de su interpretación o ejecución, en el sentido del derecho autoral de comunicación pública, se entiende por la misma, todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte a una interpretación; ante quien pretendiese fijar, por primera vez, en un soporte material la interpretación o ejecución de una obra, o bien, ante quien pretendiese reproducir las fijaciones autorizadas por el artista.

Los derechos conexos de artistas, intérpretes o ejecutantes, de contenido patrimonial, tienen grandes diferencias respecto a los derechos patrimoniales de autor, por ejemplo, los derechos conexos de contenido patrimonial se extinguen del todo cuando el artista, intérprete o ejecutante ha dado su autorización para la fijación, en un medio material, de su interpretación o ejecución.

---

<sup>16</sup> Artículo 118 LFDA.



Al igual que los derechos patrimoniales de autor, los derechos conexos de contenido patrimonial tienen también un límite temporal, en este caso, la duración de la protección concedida a los artistas será de setenta y cinco años contados a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma; de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o de la transmisión por primera vez a través de cualquier medio.<sup>17</sup>

Para proceder a regular los derechos conexos al derecho de autor de los editores de libros, la legislación mexicana comienza por una definición particular de libro, misma que como bien cultural, sigue las directrices de la UNESCO, para la Ley mexicana, el libro es cualquier publicación unitaria, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Para efectos legales, la noción jurídica del libro comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Existe una diferencia entre el libro, como unidad artística y como unidad de producto de la industria editorial, ya que no se asimila a las publicaciones periódicas, como diarios o revistas. La enumeración de sus materias tiene propósitos enunciativos, no limitativos, pues el objeto de protección es la industria abocada a la producción de estos bienes culturales, sin que en ello intervengan

---

<sup>17</sup> Artículo 122 LFDA

criterios discriminatorios sobre contenidos. Por otra parte, la definición legal contenida en la Ley Federal del Derecho de Autor no se limita al tradicional formato de papel, sino que incluye y asimila a los libros cualquier otro soporte material que pueda ser comercializado.<sup>18</sup>

La industria editorial se define por la persona que es responsable de la misma, el editor de libros que es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.<sup>19</sup>

El contenido de los derechos conexos de los editores de libros comprende una serie de facultades autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- 2) La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- 3) La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.<sup>20</sup>

Como puede apreciarse, los derechos conexos de los editores de libros comparten la naturaleza y funcionamiento de los demás derechos conexos. Consisten en una potestad sobre sus ediciones, no sobre las obras por ellos editadas, pues éstas poseen su propio régimen de derechos de autor, sino sobre el soporte material que constituye la edición.

La facultad incluida en el derecho conexo concedido a los editores de libros, es el de la exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación

---

<sup>18</sup> Artículo 123 LFDA

<sup>19</sup> Artículo 124 LFDA.

<sup>20</sup> Artículo 125 LFDA.

para los libros que editen. Por otra parte, los titulares de los derechos conexos sobre la edición de publicaciones periódicas gozan de la misma protección que la que se otorga a los libros.

Cuando se habla de los productores de fonogramas, se hace referencia a la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Si bien los derechos que surgen al productor sobre el fonograma le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma. El fonograma se incorpora a un soporte material, el disco, la cinta o el archivo digital.<sup>21</sup>

En relación con las producciones fonográficas, se entiende por producción fonográfica al conjunto de realizaciones que tienen por objeto lograr una fijación de sonidos,<sup>22</sup> esto es, su incorporación en un soporte material. Es precisamente esta última la que permite el acceso del público a la obra, aun cuando no sea en vivo, sino en forma indirecta.

El titular de estos derechos conexos es el Productor de fonogramas, al que la legislación mexicana designa como la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 129 LFDA.

<sup>22</sup> Corrales, Carlos, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, v. supra, núm. 5, p. 197.

<sup>23</sup> Artículo 130 LFDA.

El contenido de los derechos conexos cuya titularidad corresponde a los productores de fonogramas, corresponde también a una facultad potestativa de autorizar o prohibir, como establece la estructura de la Ley Federal del Derecho de Autor, ellos son:

- 1) La reproducción, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- 2) La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- 3) La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- 4) La adaptación o transformación del fonograma, y
- 5) El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.<sup>24</sup>

Un primer contenido facultativo de los derechos conexos que corresponden a los productores de fonogramas, consiste en autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; serán copias lícitas las que hayan sido introducidas legalmente en el comercio con la autorización del titular de derechos de autor o por la persona a quien haya concedido licencia.

---

<sup>24</sup> Artículo 131 LFDA.

La facultad de prohibir o autorizar la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones lleva a la conclusión de que son los productores de fonogramas quienes pueden permitir —o prohibir— que sus productos sean distribuidos al público, o a persona determinada, tanto de las reproducciones como de cada ejemplar, en cualquier forma de transmisión del uso o la propiedad.

Derivado de la propiedad que tiene el productor sobre el producto final de su industria, posee la misma potestad sobre la adaptación o transformación del fonograma, entendidas éstas, como las modificaciones que con fines comerciales se pretendan hacer al producto original.

Una última facultad consiste en autorizar o prohibir, el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Esta facultad abarca el sentido prioritario de los derechos de autor sobre los derechos conexos, toda vez que esta última facultad está condicionada a que los titulares de los derechos patrimoniales de autor no se hubieren reservado esa facultad como producto de sus propios derechos de autor, y obedece al sentido mercantil, de lo contrario resultarían desproporcionados los beneficios de quien adquiere un fonograma para después arrendarlo a escala mercantil, respecto de los que obtiene el productor, que es el auténtico titular de los derechos conexos.

Debe añadirse a estos derechos conexos de contenido patrimonial el Derecho de regalías que les corresponde a los productores de fonogramas.<sup>25</sup>

Existen dos limitaciones principales a los derechos conexos de los productores de fonogramas, la primera derivada del sentido mercantil de tales derechos, y que consiste en la imposibilidad de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas para oponerse a la comunicación directa al público de los fonogramas que hayan sido introducidos legalmente en cualquier circuito comercial dentro del territorio nacional.<sup>26</sup>

Esta limitación tiene como fundamento el hecho de que adquirentes de copias lícitas en el circuito comercial no pueden sujetar sus propias operaciones mercantiles y actos jurídicos a la voluntad de un tercero. Al tratarse de derechos conexos, que tienen su origen en una obra del ingenio protegida por el derecho de autor, y sin la cual no podrían tener sentido, el tratamiento que tienen es de productos de una cierta industria, con características peculiares, pero no de obras.

La otra limitación corresponde a los términos temporales que la ley establece, y que como sucede con la mayoría de los derechos conexos, éste es también de cincuenta años a partir de la primera fijación.

La figura de los productores de videogramas está regulada conforme con la estructura de la ley, es decir, a partir de la definición de videograma que, para la legislación mexicana es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de

---

<sup>25</sup> Artículo 131 bis LFDA.

<sup>26</sup> Artículo 133 LFDA.

tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.<sup>27</sup>

En esta definición legal pueden encontrarse las notas substanciales del videograma, su contenido y mecanismo que, siguiendo el principio de independencia de los medios, abarca cualquier soporte material en que se plasmen; el videograma es la fijación de imágenes que dan la sensación de movimiento, con o sin sonido, lo cual abarca, desde luego, la cinematografía.

Por otra parte, el Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.<sup>28</sup>

El productor de videogramas, siguiendo el esquema establecido para los editores de libros y productores de fonogramas, puede ser tanto una persona física como moral, tampoco es requerida la reiteración de los actos para darle carácter, únicamente está asociada a esta definición el hecho de que la fijación sea primigenia, es decir realizada por primera vez, ya que de lo contrario no nos encontramos ante la figura del productor, sino de una empresa de reproducción o ante una versión de un videograma original.

El contenido de los derechos conexos inherentes al productor de videogramas se reduce a la facultad de autorizar o prohibir reproducción,

---

<sup>27</sup> Artículo 135 LFDA.

<sup>28</sup> Artículo 136 LFDA

distribución y comunicación pública de sus productos. En cuanto a las limitaciones, únicamente se dispone de la temporal, sujeta a término de cincuenta años; también a partir de la primera fijación.

La Ley Federal del Derecho de Autor, de acuerdo con el Convenio de Roma, dispone de normas que establecen los derechos conexos otorgados a los organismos de radiodifusión, estas disposiciones tienen por objeto regular los derechos otorgados a las entidades que, valiéndose del espectro electromagnético, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado.

La radiodifusión es la transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o de imágenes para su recepción por el público. De aquí es posible derivar el concepto de organismos de radiodifusión, entendiendo por estos a todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión. La Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de los organismos de radiodifusión, dispone de una definición operativa para sus propios efectos legales. En términos de dicha Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.<sup>29</sup>

La Ley Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radio eléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. La referida ley establece que "los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los

---

<sup>29</sup> Artículo 139 LFDA.



derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan".<sup>30</sup> "Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial."<sup>31</sup>

La transmisión por medio de satélites de radiodifusión directa constituye radiodifusión en los términos del artículo 11 bis del Convenio de Berna,<sup>32</sup> en el ámbito internacional también se ha pactado en esta materia. El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, celebrado en Bruselas en 1974, fue ratificado por México.<sup>33</sup>

En este convenio, los estados contratantes se comprometen a tomar las medidas adecuadas que impidan la distribución en o a partir de su territorio de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no estuvieran destinadas las señales.

De conformidad con los tratados internacionales suscritos por México, que regulan lo relativo a trato nacional, serán aplicables tanto las leyes nacionales del país donde tiene origen la señal como la de aquellos países cubiertos por el satélite. Si las leyes nacionales respectivas no otorgan la misma protección, se aplicará aquella que tenga el nivel más alto.

El contenido de los derechos conexos de los organismos consiste en la

---

<sup>30</sup> Artículo 59 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Fernández Ballesteros; Carlos, La Noción de Radiodifusión y la Ley Aplicable en el caso de la Radiodifusión, v. supra 6, p. 227.

<sup>33</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1976.

facultad para autorizar o prohibir la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida, por cualquier otro sistema, la fijación, la reproducción de las fijaciones y la comunicación pública por cualquier medio con fines directos de lucro, respecto de sus emisiones.<sup>34</sup>

Sus facultades versan sobre dos fines específicos, aquellos actos que sólo pueden ser efectuados por otros organismos de radiodifusión y aquellos que se refieren a la fijación, reproducción y comunicación al público de las propias reproducciones, esto es la fijación en cualquier medio de los contenidos de lo radiodifundido, así como su comunicación, esta última cuando se haga con fines directos de lucro. Como elemento adicional de protección a los derechos conexos del derecho de autor en materia de organismos de radiodifusión, se ordena la reparación civil de daños y perjuicios a favor del distribuidor legítimo de la señal, para los casos en que se descifre una señal de satélite codificada portadora de programas, se reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, se participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.<sup>35</sup>

La limitación temporal a que se sujetan los derechos conexos de los organismos de radiodifusión se encuentra en el artículo 146 y está sujeto a un término de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original.

---

<sup>34</sup> Artículo 144 LFDA.

<sup>35</sup> Artículo 145 LFDA.

#### **I.4. Otros derechos de propiedad intelectual relacionados con el Derecho de Autor**

La legislación mexicana contempla algunos derechos que no coinciden con precisión en el ámbito de los derechos de autor pero que tampoco pueden catalogarse dentro del campo de la propiedad industrial, éstos son conocidos como otros derechos de la propiedad intelectual.

Las Reservas de derechos al uso exclusivo constituyen derechos de carácter especial dentro de la propiedad intelectual, peculiares del derecho mexicano y que se traducen en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como el nombre o denominación con el que se llevarán a cabo promociones publicitarias. Es importante aclarar que, tratándose de personajes y de promociones publicitarias, la protección que se adquiere no solamente recae sobre el nombre o denominación que pretenda reservarse, sino sobre las características físicas o psicológicas para los primeros y, sobre las características de operación originales, para las segundas.

El primer ordenamiento legal que contempló esta figura de la propiedad intelectual fue la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de enero de 1948, pero únicamente referida a títulos de publicaciones y difusiones periódicas y a las características gráficas de obras o

colecciones de obras; pero no fue sino hasta 1963 cuando la Ley Federal de Derechos de Autor incluyó dentro de las reservas de derechos, a los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos, las denominaciones de grupos artísticos y las promociones publicitarias. La Ley Federal del Derecho de Autor define a la reserva de derechos como la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a las publicaciones periódicas; las difusiones periódicas; los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; las personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y las promociones publicitarias que consisten en un mecanismo novedoso y sin protección marcaría tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio.<sup>36</sup>

En cuanto a los géneros de publicaciones y difusiones periódicas, las especies que quedan comprendidas son los periódicos, revistas, gacetas, boletines, directorios, folletos, suplementos, guías, cabezas de columna, calendarios, catálogos y agendas para el primero y los programas de radio o de televisión y las difusiones vía red de cómputo, para el segundo.

---

<sup>36</sup> Artículo 173 LFDA.

Como consecuencia de la protección que se otorga mediante el certificado correspondiente, el titular de una reserva de derechos tendrá la garantía de que ninguna persona podrá utilizar el nombre o características reservadas, ya que el dictamen y, en su caso, la inscripción que realiza el Instituto son constitutivos de derechos oponibles frente a terceros. En tal sentido, se crean derechos de uso exclusivo sobre títulos, nombres o denominaciones y características que sólo podrán ser ejercidos por el legítimo titular de una reserva o por la persona legalmente autorizada por dicho titular, dentro de un género determinado de explotación, ya que como en otras figuras de la propiedad intelectual, la protección se otorga por la originalidad del producto del ingenio humano.

A diferencia del Registro Público del Derecho de Autor, cuyas inscripciones son declarativas y únicamente establecen la presunción de ser ciertos los hechos que en ellas consten, las que se realicen en materia de reservas son constitutivas de derechos, ya que la protección nace con el acto administrativo consistente en el otorgamiento de la reserva y no con la creación como en el caso de obras, que se encuentran protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material. La creación de dichos derechos se materializa a través de la constancia que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor.<sup>37</sup>

En cuanto al objeto de protección que otorga una reserva, es posible afirmar que toda palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o alguna otra lengua, las palabras creadas fantasiosa o artificialmente, así como cualquier característica física o psicológica o de operación, son susceptibles de

---

<sup>37</sup> Artículo 174 LFDA

reservarse. Sin embargo, la propia ley autoral mexicana prohíbe la reserva de derechos respecto de sus distintos géneros cuando por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite; sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada; ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa; reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente; incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.<sup>38</sup>

Está también prohibido el otorgamiento de reservas de derechos a los subtítulos; las características gráficas; las leyendas o tradiciones que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico; las letras o los números aislados; la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables; los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios,

---

<sup>38</sup> Artículo 188 LFDA.

y los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.<sup>39</sup>

En este sentido, este artículo precisa con claridad en qué casos puede considerarse que existe confusión entre los títulos, nombres, denominaciones o características que pretendan reservarse y aquellos que ya se encuentren reservados o en trámite; establece impedimentos de otorgamiento que ayudarán a evitar posibles conflictos por la invasión de derechos de terceras personas, como es el caso de los derechos notorios y el derecho a la imagen, y prevé casos en que para el otorgamiento de la reserva se deberá contar con la autorización de instituciones o entidades diversas, como consecuencia de la ostentación de patrocinio o de la imitación de signos oficiales.

Las reservas de derechos, al igual que otras figuras de la propiedad intelectual, se encuentran sujetas a un régimen administrativo estricto en cuanto a su validez temporal y en lo que se refiere al mantenimiento de su vigencia, pues los derechos que se adquieren sólo podrán conservarse si se cumple con los requisitos que la propia ley señala; por lo que se refiere a los plazos de vigencia de las reservas, éstas varían de acuerdo a los géneros en que se conceden; así la vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas es de un año contado a partir de la fecha de su expedición;<sup>40</sup> por lo que se refiere a los nombres y características físicas y

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Artículo 189 LFDA.

psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos; a los nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y a las denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias, la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.<sup>41</sup>

Por otra parte, todas las reservas de derechos, con excepción de las obtenidas en el género de promoción publicitaria, pueden renovarse por periodos iguales al de su protección inicial, siempre que su titular compruebe ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que las utilizó dentro del plazo y en la forma en que le fue concedida la reserva. La comprobación debe realizarse de manera fehaciente desde un mes antes, hasta un mes después del vencimiento de la reserva.<sup>42</sup>

Sin embargo, el Instituto Nacional del Derecho de Autor puede negar la renovación de la reserva, cuando de las constancias exhibidas por el titular de la misma, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no fueron utilizados tal y como fueron reservados.<sup>43</sup>

Las promociones publicitarias no pueden renovarse, se considera que los mecanismos que en su inicio se hubieran estimado novedosos y, por lo mismo, objeto de protección en su uso exclusivo, pueden ser utilizados por cualquier

---

<sup>41</sup> Artículo 190 LFDA.

<sup>42</sup> Artículo 191 LFDA.

<sup>43</sup> Ídem.



persona, con la finalidad de no frenar el progreso y dinamismo de los medios publicitarios.

El uso de los títulos, nombres y denominaciones y características objeto de las reservas de derechos, está sujeto a varias las disposiciones administrativas. Por un lado El Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene facultades para verificar la manera en que pretenden utilizarse los elementos que integrarán una posible reserva de derechos, con la sola finalidad de evitar confusión con reservas otorgadas con anterioridad.<sup>44</sup>

En cuanto al inicio de uso de una reserva y la periodicidad de la misma, la primera utilización debe verificarse dentro del primer periodo de vigencia de cada reserva, que varía dependiendo del género de que se trate y, la periodicidad no podrá exceder de la duración de la protección que para cada caso se establece, ya que de lo contrario no se reunirán los requisitos para el otorgamiento de la renovación respectiva.

Los titulares de las reservas de derechos y sus licenciarios tienen la obligación de utilizarlas con estricto apego a la forma estipulada al momento de su otorgamiento, al grado de ser necesaria una nueva inscripción en caso de cualquier variación en los elementos que la componen.<sup>45</sup>

Las reglas de uso de los elementos que integran una reserva es de observancia rígida, la legislación establece severas consecuencias cuando éstas se utilizan de forma diversa a la concedida en exclusiva. De este modo, el Instituto

---

<sup>44</sup> Artículo 176 LFDA

<sup>45</sup> Artículo 179 LFDA.

Nacional del Derecho de Autor puede negar la renovación a de una reserva, cuando de las constancias exhibidas por el titular o su causahabiente, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.<sup>46</sup>

La consecuencia inmediata a la negativa de renovación de una reserva de derechos por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la misma que para aquellas reservas cuyo titular no solicitó su renovación en tiempo y forma. La ley prescribe la caducidad de las reservas de derechos cuando no se renueven en los términos establecidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, dicha caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de que se emita declaración por parte de la autoridad.<sup>47</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor establece procedimientos administrativos de nulidad o de cancelación de las reservas otorgadas. De este modo, las reservas de derechos devienen nulas cuando: sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite; hayan sido declarados con falsedad los datos que sean esenciales para su otorgamiento; se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o bien se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Artículo 191 LFDA.

<sup>47</sup> Artículo 185 LFDA.

<sup>48</sup> Artículo 183 LFDA.

Asimismo, procede la cancelación de las reservas de derechos cuando el solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual; se haya declarado la nulidad de una reserva; se cause confusión con otra que se encuentre protegida; sea solicitada por el titular de una reserva, o sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.<sup>49</sup>

Durante la Tercera Conferencia sobre Investigación y Racionalización del Mercado del Libro, celebrada en Berlín en noviembre de 1966,<sup>50</sup> se discutió por primera vez la necesidad de contar con un sistema de catalogación internacional que pudiera abarcar la producción editorial del mundo.

En aquel tiempo, se comenzó a ver en los sistemas automatizados y de cómputo un importante auxiliar en la catalogación de bibliotecas, acervos y productos editoriales. Conjuntamente se creó la visión de que la optimación de los recursos electrónicos sería posible si se pudiera contar con un número único de catálogo para cada libro producido en el mundo. De acuerdo con estos principios, Inglaterra introdujo en 1967, el primer sistema normalizado de catalogación de acuerdo con el sistema inventado por F. G. Foster.<sup>51</sup>

Ese mismo año, el Comité Técnico de documentación de la Organización Internacional de Normalización, conocido como ISO/TC 46, convocó a una reunión mundial para analizar la posibilidad de implantar este sistema a nivel mundial.

---

<sup>49</sup> Artículo 184 LFDA.

<sup>50</sup> ISBN Instructivo, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1979, p. 5

<sup>51</sup> Ibidem.

La reunión fue celebrada en Londres en 1968, asistieron representantes de Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Holanda, Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos y observadores de la UNESCO. La ISO emitió un reporte denominado "Recomendación 2108", mediante la cual se establecieron los principios y procedimientos del ISBN (International Standard Book Number), en castellano, Número Internacional Normalizado del Libro.<sup>52</sup>

A raíz de la recomendación, se procuró coordinar y normalizar, a nivel mundial, el uso de numeraciones en los libros que identificaran al editor y al título del libro sin que, en ningún caso, el número pudiera ser repetido. Cada libro que se produjera en adelante constaría de un número irrepetible, lo cual haría posible una sola clasificación universal.

Con la idea de coordinar los esfuerzos de normalización en el mundo, se estableció una agencia central del ISBN, con sede en Berlín.

A partir de 1979, México se adhirió a los esfuerzos del ISBN, mediante el establecimiento de una agencia local con sede en la Ciudad de México. Originalmente, la Agencia Nacional del ISBN, dependía del Centro Nacional de Información y Documentación del Derecho de Autor, de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación pública, que actuaba en combinación con la Cámara Nacional de la Industria Editorial y Comercio del Libro, y el Instituto de Investigaciones Bibliográficas y la Biblioteca Nacional de México, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem.

<sup>53</sup> ISBN, op. cit., p. 6.

Los primeros propósitos de la Agencia Nacional del ISBN fue establecer el sistema internacional, basado en el británico, con el fin de facilitar el desarrollo de los sistemas mecanizados, la administración editorial, el ordenamiento de libros, el control de existencias, los procedimientos contables, tanto por parte de la industria editorial como de los distribuidores, además de simplificar la elaboración de compilaciones bibliográficas y hacer más expedito el manejo de las materias de las colecciones bibliográficas del país auxiliando a bibliotecas, editores y librerías.

En un principio, la industria editorial nacional, no contaba con los sistemas automatizados suficientes para llevar a cabo con éxito este esfuerzo, de tal modo que uno de los primeros retos a que se enfrentó la Agencia Nacional ISBN fue crear la infraestructura suficiente dentro del marco de la actividad del Estado y promoverla dentro de la actividad privada. Todo ello con miras a la promoción del mercado exterior de libros.<sup>54</sup> Asimismo, se procuró establecer un sistema de edición de los catálogos ISBN que se iban formando con las inscripciones realizadas.

La funcionalidad del sistema, en forma general, depende de que toda la actividad editorial del país se encuentre incluida en el catálogo. Ello se logró en principio mediante la difusión de las bondades del sistema. Actualmente, ello se continúa mediante la facultad que posee el Instituto Nacional del Derecho de Autor para celebrar convenios con otras instituciones para el otorgamiento de dicho número.

---

<sup>54</sup> Ibidem.

Por su parte, el ISSN se origina posteriormente, a raíz de una Recomendación emitida en 1971. México se integra oficialmente al Sistema Internacional de Datos Seriadados, para el ISSN mediante circular CL/2245 del 6 de enero de 1972, sin embargo, los trámites y acuerdos de incorporación no terminaron sino hasta el 10 de enero de 1977, el acuerdo por el que se nombró al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), como Centro Nacional del Sistema Internacional de Números Seriadados. Las operaciones comenzaron en dicho Centro a partir de la suscripción del acuerdo con el Sistema Internacional, firmado el 2 de enero de 1979. Respecto al ISBN, la notificación de aceptación de México en el Sistema fue recibida en el año de 1976.

El ISSN es el código internacional normalizado que permite la identificación de cualquier publicación consecutiva independientemente de su país de publicación, de su idioma o alfabeto, de su frecuencia, medio, etcétera.

El ISSN es un código numérico que se usa como un identificador, a diferencia del ISBN carece de significación en sí y no contiene ninguna información refiriendo al origen o contenidos de la publicación.

El ISSN se vincula a una forma normalizada del título de la publicación periódica identificada, al cual se conoce como "el título clave", asimismo, cuenta con elementos adicionales a fin de distinguirla de otras publicaciones que tienen títulos idénticos. Como sucede en el caso de las reservas de derechos al uso exclusivo, si el título de la publicación cambia en cualquier manera importante, un nuevo ISSN deber asignarse a fin de que corresponda a esta nueva forma de título y evita cualquier confusión.

A una publicación periódica cuyo título se hubiere modificado varias veces en el curso de su existencia, se le asigna cada vez un nuevo ISSN, así se permite la identificación precisa de cada forma del título. De hecho, se considera que, en cada cambio, se trata de publicaciones diferentes aun cuando haya un nexo lógico entre ellas.

A diferencia del ISBN, la contradicción entre publicaciones es mucho más complicada, el mundo de publicaciones consecutivas es particularmente cambiante y complejo: la vida de un título puede ser sumamente corto; muchas publicaciones pueden ser parte de un conjunto de series o colecciones. Estas particularidades en sí mismas provocaron la introducción del ISSN. Para los nexos diferentes que pueden existir entre varias publicaciones periódicas, se considera un ISSN.

En la base del sistema se encuentra la definición de una publicación periódica. La Agencia Mundial del ISSN, dependiente de la del ISBN, las definió en la Recomendación ISO 3297, de la siguiente manera:

"Una publicación, en cualquier medio, emitida en partes consecutivas, que comúnmente tiene designaciones numéricas o cronológicas y están destinadas para ser continuadas sin ningún fin predeterminado".<sup>55</sup>

Esta definición excluye los trabajos que por su naturaleza o extensión, deben ser publicadas en un número determinado de partes.

El ISSN es aplicable a la totalidad de las publicaciones periódicas. Los números por otorgar incluyen los periódicos, los anuarios (informativos o de

---

<sup>55</sup> Ibidem.

directorios), las series, memorias de procedimientos, transacciones o sociedades.

Conforme a la evolución tecnológica, el ISSN puede asignarse a cualquier publicación consecutiva, bien sea impresa o disponible en cualquier otro medio (CD-ROM, disco flexible, o publicación electrónica en redes informáticas). Los criterios fundamentales que definen una publicación consecutiva son, siempre, que sus partes se publiquen consecutivamente bajo el mismo título para un período de tiempo cuyo límite no se conoce por adelantado.

Desde sus orígenes, el Consejo nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) fue la institución responsable de otorgar el ISSN. Bajo el principio de que, por motivos administrativos, resultaba conveniente agrupar en una sola institución el manejo de los números internacionales normalizados, se consideró oportuno que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tuviera facultades para el otorgamiento del ISSN; así, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el Instituto se convirtió en Agencia Nacional ISSN, con facultades para convenir con otras instituciones el otorgamiento de números.

Para establecer la obligatoriedad del ISBN, que por sí mismo, es un registro entre particulares, la ley autoral mexicana exige a los editores, entre otras, el cumplimiento de obligaciones tales como hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, entre otros datos el: Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Artículo 53 LFDA



El ISBN, consta de diez dígitos que se dividen en cuatro partes. La primera de ellas, llamada identificador de grupo, identifica al país donde se hace la edición o a un grupo de países determinados, que en lo individual tienen poca actividad editorial; la segunda, denominada prefijo de editor, designa a cada editor dentro del país de origen; la tercera, denominada Identificador de Título, se asigna al título propiamente dicho o bien a su edición, y la última, llamada Dígito de Control, se constituye mediante un cálculo matemático predeterminado que sirve para verificar la correcta asignación del número y hacerlo irrepetible. El identificador de grupo se otorga, a cada país o conjunto de países, por la Agencia Internacional del ISBN.

El ISBN, según la costumbre internacional y las normas internas de la Agencia Internacional del ISBN, se otorga a libros o impresos con más de 5 hojas; publicaciones en microformas; publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados —como es el caso del lenguaje Braille—; publicaciones en medios mixtos —como los discos compactos de programas de cómputo interactivos—; obras literarias grabadas en fonogramas; cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas —como los informes censales o bases de datos—; programas de computación, y otros medios similares incluidos los audiovisuales.

En 1976 se asignó a México el prefijo regional 968, ante la demanda de más números ISBN, se le asignó un segundo prefijo regional, 970. Actualmente México opera con ambos números.

Por su parte, el ISSN, es un código de ocho dígitos separados en dos grupos de cuatro cifras, incluyendo un dígito verificador que, aun cuando no tienen un significado específico, permite identificar cualquier publicación seriada vigente o que haya dejado de publicarse, sin importar su lugar de origen, idioma o contenido.

El ISSN se otorga a impresos o folletos que se publiquen periódicamente, a publicaciones periódicas en microformas, en lenguajes especiales para discapacitados, en medios mixtos, grabadas en fonogramas; a cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente y a otros medios similares de difusión periódica incluidos los audiovisuales, como los noticieros cinematográficos.

Aunque la ley mexicana no menciona en ninguna otra ocasión estos números, constituyen un punto importante, ya que su omisión se traduce en la imposición de sanciones administrativas, pues se considera una de las infracciones en materia de derechos de autor omitir o insertar con falsedad en una edición los datos relativos al ISBN y al ISSN.<sup>57</sup>

Las mismas costumbres y disposiciones establecen que no puede otorgarse el ISBN ni el ISSN a material impreso efímero, como calendarios, programas de teatro o de conciertos, material publicitario, folletería, y otras publicaciones afines; carteles; reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada y texto; publicaciones sin texto; fonogramas, excepto los que contengan libros grabados. El número regional de México es el 1405.

---

<sup>57</sup> Artículo 229 LFDA.

Otro punto en el campo de los derechos de propiedad intelectual, cercano a los derechos de autor, es el reconocimiento de las bases de datos como obras objeto de protección. Si bien no se encuentran en ellas elementos artísticos o intelectuales como en otros géneros de la creación humana, el derecho mexicano reconoce el esfuerzo que se requiere para su realización. La Ley Federal del Derecho de Autor protege las bases de datos a partir de una asimilación jurídica; esto es, las bases de datos o de otros materiales legibles por cualquier medio, que en razón de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, son protegidas como compilaciones. Dicha protección, sin embargo, no se extiende a los datos y materiales en sí mismos, sino a la organización que permite un acceso ordenado a los mismos.<sup>58</sup>

Las bases de datos contienen, desde luego, un esfuerzo de creación intelectual, que consiste en la determinación de criterios para seleccionar su contenido y en la disposición del mismo para acceder a ella. Se protegen como si fueran compilaciones, lo que significa una asimilación legal; no son los datos, ni la información, ni los materiales que la constituyen lo que protege la ley, pues por su naturaleza no caen en los supuestos de protección autoral; sino que lo que se extiende la tutela del Estado a los mecanismos de selección y organización de ellos. Esto es, en el ámbito de los derechos de autor, se considera a las bases como una creación del ingenio para así reunir, organizar y permitir el acceso a la información útil, información, que en sí misma, no necesariamente está protegida.

---

<sup>58</sup> Artículo 107 LFDA.

Si bien es cierto que no necesariamente corresponde a la Ley Federal del Derecho de Autor constituirse como el instrumento jurídico en esta materia, otros criterios como los que justifican el derecho a la imagen, al nombre y a la personalidad, motivaron la inclusión de algunas normas que protegen al individuo del uso indebido de sus datos y características, lo que sucede y resulta aún más claro en cuestión de las bases de datos.

Por otra parte, si la protección que se extiende sobre ellas, generalmente redundaría en un beneficio económico para el titular, resulta objetivamente justo que, quien tenga acceso a ellas, haya recabado primero la autorización —por cualquier mecanismo— de quienes han de estar incluidos en dicha base.

En materia de protección a la intimidad de las personas, la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requiere la autorización previa de las personas de que se trate; sin embargo, se exceptúa de la necesidad de autorización previa las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.<sup>59</sup>

Así la Ley mexicana establece controles al acceso de las bases de datos, mientras que las excepciones responden a necesidades objetivas de interés público, así como el respeto al derecho registral y administrativo.

---

<sup>59</sup> Artículo 109 LFDA

Dichas excepciones responden, desde luego, siempre a un interés colectivo.

El contenido de la protección a las bases de datos, se traduce en una facultad de autorizar o prohibir, una serie de actos jurídicos como la reproducción, por cualquier medio y de cualquier forma; la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación; la distribución del original o copias de la base de datos; la comunicación al público, y la reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones de búsqueda y ordenación de datos.<sup>60</sup>

Estas facultades se complementan con ciertas limitaciones legales correspondientes al titular de los derechos patrimoniales de autor. La ley mexicana las establece unidas a los derechos de los titulares de derechos de programas de cómputo, por lo que se extiende su derecho sobre el uso posterior que se dé al producto adquirido.

Así, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conserva, aun después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares; por otra parte, esta excepción no se aplica cuando el ejemplar del programa de computación no constituye en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Artículo 110 LFDA.

<sup>61</sup> Artículo 104 LFDA.

Existe, dentro de la ley autoral, una excepción a las reglas generales del derecho de autor, en materia de bases de datos. Las bases de datos no originales poseen también protección. Según el Derecho mexicano, las bases de datos que no sean originales están protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.<sup>62</sup>

La excepción, no es general, sino que está sujeta a límites y características; se trata únicamente de una protección para su uso exclusivo, que puede ser transmitido y en tal sentido implican un beneficio económico, beneficio que tampoco es general sino que se otorga sólo al creador de la base. Se dispone también de un límite temporal, menor a otros tipos de protección en la ley, de cinco años, transcurrido el cual ingresa al dominio público.

---

<sup>62</sup> Artículo 108 LFDA.

## **I.5. La transmisión de los derechos de autor**

Si bien los derechos de autor son personalísimos y, en ese sentido, los derechos morales permanecen por siempre unidos al creador, la explotación comercial o mercantil de las obras puede realizarse.

Existen diversas formas, actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales del autor, siempre a título oneroso, de manera conjunta o separada, y por acto entre vivos o por sucesión testamentaria, lo cual incluye, indistintamente, la posibilidad de otorgar licencias de uso onerosas, exclusivas o no.

El derecho patrimonial del autor consiste en un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas, exclusivas o no, y reconocer la necesidad de que, a través de normas obligatorias, las legislaciones incorporen disposiciones sobre los contratos de explotación de obras y la tipificación y regulación precisa de los derechos y obligaciones de las partes en aquellos contratos ya acuñados en la vida socio económica.

Sin embargo, el autor, no obstante la cesión, sigue siendo el titular de la propiedad intelectual, no sólo por lo que al derecho moral toca, sino también a la que le atribuye un monopolio de explotación sobre su obra, que se extiende a todas las posibilidades de utilización económica en las que sea susceptible. Este monopolio queda limitado por los derechos de explotación constituidos en favor de otras personas, mediante la referida cesión, sin olvidar estas últimas la obligación de supervisar el uso de la obra que les fue cedida.

La transmisión de los derechos patrimoniales de autor, los únicos transmisibles, se perfecciona por la realización de actos jurídicos formales. Su objeto es la explotación de los mismos.

En todas las modalidades de actos jurídicos que transmiten derechos de autor, su objeto es autorizar a otros la explotación de los derechos patrimoniales, en cualquier forma, teniendo como límites únicamente los que la ley impone. Por su naturaleza, los derechos morales son imprescriptibles, intransmisibles, inalienables e irrenunciables.

Los sujetos, en los actos jurídicos de la transmisión de derechos patrimoniales de autor, son, por un lado el titular de los mismos y, por la otra, el adquirente. El primero tiene el carácter de titular primigenio y, el segundo, sólo en el ámbito patrimonial de derivado. Como consecuencia, el primero será acreedor dentro de la operación autoral y el segundo, el deudor por el crédito que adquiere con el primero.

Al contrario de los derechos morales de autor, cuyo titular es siempre el autor, en el caso de los patrimoniales el titular puede ser cualquier persona, física o moral, que adquiera tales derechos, bajo las normas y formalidades que la ley impone. La Ley Federal del Derecho de Autor determina quiénes pueden ser titulares de derechos patrimoniales de autor; ellos son: el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.<sup>63</sup>

Al momento de la creación artística o literaria, el autor reúne en su persona la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre su obra, sin embargo,

---

<sup>63</sup> Artículo 25 LFDA.



por actos posteriores dicha titularidad conjunta puede desmembrarse, si el autor transmite sus derechos patrimoniales a un tercero, dando origen a la titularidad originaria ya la derivada; así, el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.<sup>64</sup> Esta operación lógica-jurídica se perfecciona a través de los contratos nominados de derechos de autor o por otros actos jurídicos.

Existen diversas peculiaridades en materia de transmisión de derechos de autor; las que las regulan y son comunes para todos los actos jurídicos en la materia.

La primera de ellas es la independencia de los derechos patrimoniales de autor y de sus formas de explotación. Es decir, cada una de las prerrogativas de que consta el derecho patrimonial de autor y sus formas de explotación, son transmisibles de manera independiente, sin que exista limitación u obligación alguna para cederlas o transmitirlas en su totalidad o a una sola persona. La Ley Federal del Derecho de Autor, cuando se refiere a las facultades derivadas de los derechos patrimoniales de autor que las facultades de los titulares de derechos de autor, en materia de derechos son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.<sup>65</sup>

Por otra parte, los actos que transmiten derechos de autor, están sujetos a término legal. Lo anterior por cuanto el privilegio concedido por ministerio de ley para la explotación de los derechos patrimoniales de autor es temporal. Los

---

<sup>64</sup> Artículo 26 LFDA.

<sup>65</sup> Artículo 28 LFDA.

derechos patrimoniales de autor están vigentes en México durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se cuentan a partir de la muerte del último, y cien años después de divulgadas. Por su parte las obras póstumas, gozan de la misma temporalidad, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección que corresponde a las obras publicadas en vida de su autor; misma condición opera para las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios. Asimismo, cuando el titular del derecho patrimonial es distinto del autor y muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra retorna al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor; con la única de respetar los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos, la obra pasa al dominio público.<sup>66</sup>

Si bien la creación del espíritu y del ingenio humanos se deben a un individuo en particular, su concepción se realiza en sociedad, por lo que ésta, en un lapso mayor o menor, deberá gozar del derecho de disfrutar de ellas de manera libre; es decir, que las obras entren al dominio público.

De aquí la necesidad de separar las prerrogativas exclusivas de los creadores que estarán unidas personalísima y permanentemente a él, sin posibilidad de modificación y la explotación de la obra que es la que está sometida a un plazo determinado, lo que no pasa en otro tipo de derechos o de relaciones jurídicas, como el caso de los derechos reales.

---

<sup>66</sup> Artículo 29 LFDA.

El espíritu que anima a la Ley Federal del Derecho de Autor, es la de proporcionar un mayor grado de protección al autor, para lograr un equilibrio dentro de la industria de bienes y servicios culturales. En tal sentido, originalmente, al momento de su creación el creador es el titular de los derechos morales y patrimoniales de autor, asimismo, cuando el titular de los derechos patrimoniales de autor muere sin herederos, el derecho de explotación retorna a su titular original. Del mismo modo, cuando desaparece el titular de los derechos patrimoniales y también el autor, dichas facultades de explotación pasan al Estado, el cual los ejercerá a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero no de modo absoluto, pues no se trata de una adquisición ni soberana ni absoluta por parte del Estado ya que debe respetar los derechos de terceros adquiridos con anterioridad.

Una vez que hayan transcurrido los plazos de protección de la ley, la obra pasa al dominio público. Su uso es libre y la única obligación consiste en respetar los derechos morales de autor, toda vez que éstos son imprescriptibles. Dentro del régimen de dominio público, los actos de transmisión de derechos de autor es imposible por su naturaleza, es decir por falta de objeto en la obligación jurídica. La Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de dominio público dispone que las obras del dominio público puedan ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Artículo 152 LFDA.

Los actos de transmisión, cuando se trata de un autor anónimo, son también imposibles, en este caso por falta de determinación en el sujeto activo de la relación jurídica, de ahí que sea libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.<sup>68</sup>

Existen características fundamentales que son comunes a todos los actos que transmiten derechos patrimoniales de autor, como son las limitaciones legales en materia de gratuidad y de temporalidad. Si bien la legislación mexicana reconoce la autonomía de la voluntad en materia de derechos autorales, pero al mismo tiempo le fija ciertos límites; por ello, aunque titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso, la Ley exige que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor sea onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la facultad de determinarla corresponde a los tribunales competentes. Por otra parte, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deben celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario son nulos de pleno derecho.<sup>69</sup>

Así, todos los actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor son por naturaleza onerosos y temporales; si no se pacta remuneración, serán los tribunales competentes quienes la fijen de acuerdo a la ley, la equidad, los usos y

---

<sup>68</sup> Artículo 153 LFDA.

<sup>69</sup> Artículo 30 LFDA,

la costumbre. Asimismo, respecto de su forma, la transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente escrita. La forma, en este caso, es requisito de validez ya que su ausencia no es convalidable y trae aparejada la nulidad absoluta por ministerio de ley.

Al igual que otros actos jurídicos formales, la transmisión de derechos de autor, a fin de que surta efectos ante terceros, debe ser registrada en el Registro Público del Derecho de Autor, la ausencia de este requisito no afecta ni la validez ni la existencia del acto jurídico, pero de acuerdo con el principio *res inter alios acta*, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

En materia de formalidades, los efectos del registro de los instrumentos donde se perfeccionen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, producen la ejecutoriedad de ellos. De este modo, los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.<sup>70</sup>

Dentro de las limitaciones por su objeto a que se encuentran sometidas las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, encontramos un límite temporal; la legislación mexicana establece que, de acuerdo con la naturaleza de la obra cuyos derechos son transmitidos, si no hay disposición expresa, ésta se entiende hecha por cinco años. En la transmisión normal se llega a un límite

---

<sup>70</sup> Artículo 37 LFDA.

máximo de quince años, aunque es posible de manera excepcional rebasar ese límite cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.<sup>71</sup>

La excepción a las limitaciones temporales está siempre determinada por criterios objetivos, como son la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida para su comercialización. Ambos elementos son sujetos de prueba ante tribunales competentes en caso de controversia.

Por su objeto, la transmisión de derechos sobre obra futura ha de hacerse sobre obra determinada, ni siquiera determinable, sino con características pactadas de modo escrito. De acuerdo con la naturaleza de la creación artística y literaria, la obra futura no puede pactarse de modo global ni puede referirse a que un autor renuncie a su actividad creativa.<sup>72</sup>

Tampoco pueden referirse al objeto material en que se ha plasmado la obra, sino la obra misma. Es decir, el objeto de los actos jurídicos que transmiten estos derechos, es la facultad de explotar la obra mediante las facultades que la propia ley establece. Estos derechos no se encuentran adheridos al objeto material en que está fijada la obra, sino consisten en facultades derivadas de derechos subjetivos que el sujeto adquiere por disposición de la ley o por acto jurídico. De ahí que la legislación mexicana establezca que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte

---

<sup>71</sup> Artículo 33 LFDA.

<sup>72</sup> Artículo 34 LFDA.

material que contenga una obra, no transfiere al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre la misma.<sup>73</sup>

La experiencia en materia de derecho privado, ya sea civil o mercantil, ha demostrado que aunque se establezca y reconozca la autonomía de la voluntad, es correcto señalar los contratos que de forma más generalizada son utilizados por los particulares para la celebración de sus negocios jurídicos.

La Ley Federal del Derecho de Autor, como consecuencia de esto, señala una serie de contratos nominados, específicos para ciertos acuerdos de voluntades que modifican relaciones jurídicas y deja, al mismo tiempo que las partes por mutuo acuerdo, puedan establecer instrumentos propios que sean más útiles para sus propias relaciones.

Por su parte, la experiencia en el campo de la administración y protección de los derechos de autor, ha permitido identificar actos típicos de transmisión de derechos de autor.

Al igual que en el derecho común; los actos jurídicos nominados no son los únicos que pueden ejercitarse, ni tampoco el nombre de la figura determina su naturaleza jurídica. Sin embargo, la determinación de actos jurídicos típicos protege la equidad de los actos jurídicos y es un coadyuvante en la administración de los derechos.

El contrato de edición de obras literarias existe desde tiempos de Cicerón y fue suscrito por los *bibliópola* durante el imperio. El término *vendere* que luego apareció, se generalizaría en la correspondencia de los antiguos autores latinos

---

<sup>73</sup> Artículo 38 LFDA.

para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. En nuestro continente y en la Nueva España se rigió por las Leyes de Indias y en las ausencias normativas, por disposición legal, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral los reyes españoles sostuvieron una política estricta, en lo referente a la edición, se necesitaba obtener una licencia real para poder imprimir libros.

El contrato de edición de obra literaria es el acto jurídico típico por el que se transmiten derechos patrimoniales de autor, su importancia es tal que determina las características generales de los demás contratos nominados. La Ley Federal del Derecho de Autor define al contrato de edición de obra literaria como aquel que ocurre cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.<sup>74</sup>

De la definición que la ley da para este tipo de contrato pueden desprenderse sus elementos: a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor y el editor, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o titular del derecho patrimonial de autor: La entrega de una obra. Para el editor la reproducción y venta de la misma, cubriendo al autor o titular las prestaciones convenidas.

---

<sup>74</sup> Artículo 42 LFDA.



El contenido del contrato de edición de obra literaria se encuentra dentro del régimen de libertad contractual, salvo los derechos irrenunciables que la ley otorga a los autores. Por otra parte, el editor es sustituible en sus obligaciones únicamente por lo que se refiere a la distribución y venta de los productos.

La ley determina de modo expreso el contenido obligatorio del contrato de edición de obra literaria, respecto de la persona del autor o del titular del derecho patrimonial, estableciendo que son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.<sup>75</sup>

En sentido objetivo, las obligaciones que adquiere el autor o titular del derecho patrimonial consisten en la entrega de la obra de acuerdo con lo pactado, responder de la originalidad y autoría de la obra, por cuanto legitima el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor y responde del ejercicio pacífico de los derechos que transmita, esto último como medida de protección para el adquirente de buena fe.

Respecto de las peculiaridades del contrato de edición de obra literaria, cabe aclarar que éste no está sujeto a término legal alguno y la transmisión de los derechos puede hacerse de modo ilimitado por cuanto hace al tiempo;<sup>76</sup> sin embargo, existen normas limitativas del contrato de edición de obra literaria, las cuales atienden tanto al objeto de la obligación como al contenido obligatorio

---

<sup>75</sup> Artículo 52 LFDA

<sup>76</sup> Artículo 43 LFDA

para ambas partes. La primera de ellas atiende a la protección de la integridad de la obra pues el editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.<sup>77</sup>

Por otra parte la ley exige requerimientos mínimos del contrato de edición de obra literaria, los requerimientos califican el objeto del contrato y el contenido obligacional del editor; así el contrato de edición, en tanto documento necesariamente escrito, debe contener como mínimo el número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende; la cantidad de ejemplares de que conste cada edición; si la entrega del material es o no en exclusiva, y la remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.<sup>78</sup>

El número de ediciones o de reimpressiones, atiende a la necesidad de coadyuvar para mantener y conservar el prestigio del autor, así como a contribuir al control del trabajo editado, en idéntico sentido la mención de la cantidad de ejemplares que, por otra parte, cumple con el objetivo de controlar el número de reproducciones, directamente proporcional a los beneficios económicos por obtenerse.

La mención de la exclusiva en la entrega del material obedece a la necesidad de fijar el objeto de la relación jurídica y, en consecuencia el de sus efectos.

La transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente onerosa, en razón del orden lógico de la ley, se exige la mención explícita de la

---

<sup>77</sup> Artículo 45 LFDA

<sup>78</sup> Artículo 47 LFDA.

remuneración debida al autor o al titular de los derechos patrimoniales, de ser omiso el acto jurídico, éste no deviene nulo absoluto, sino que para convalidarlo las partes o el juez competente, en caso de falta de acuerdo, pueden fijar la remuneración objeto del contrato.

Mediante la edición, el editor adquiere ciertos derechos por ministerio de ley, el primero, en razón de la inversión que realiza, consiste en el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una siguiente edición de la obra, en suplencia de la voluntad de las partes, fija el precio que los ejemplares de la obra tendrán para su venta. Este último derecho tiene su *ratio* en la práctica comercial y en la equidad que asiste al editor como factor comercial de la relación jurídica.

Administrativamente, existen ciertas obligaciones tanto para editores como para impresores de obras literarias. Estas obligaciones obedecen al carácter mixto de la naturaleza del derecho de autor, privado, en cuanto hace a la libertad contractual de los sujetos y a la posesión personalísima de los derechos, y público por lo que toca a la administración y defensa de los derechos autorales a que está obligado el Estado. En este sentido, los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; el año de la edición o reimpresión; el número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y el número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones

periódicas.<sup>79</sup> Por su parte, los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman su nombre, denominación o razón social; su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir.

La ley suple la voluntad de las partes cuando ésta es omisa u obscura, a fin de mantener la equidad en las relaciones contractuales y obrar en beneficio del patrimonio cultural de la nación; de este modo cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, la Ley dispone que el término será de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición; si transcurre ese lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En ambos casos, el editor debe resarcir al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados. Por otra parte el término para poner a la venta los ejemplares no puede exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.<sup>80</sup>

Como puede apreciarse, la suplencia es vigente cuando no se haya pactado el tiempo en que deba hacerse la edición y exige el resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato a cargo del editor.

El contrato de edición de obra literaria termina, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, por voluntad de las partes, o de modo natural por

---

<sup>79</sup> Artículo 53 LFDA.

<sup>80</sup> Artículo 55 LFDA.

cumplimiento del objeto que se pacta. Sin embargo, por la naturaleza de la obligación editorial, puede cesar no sólo por el plazo pactado para la edición, sino por el hecho de que se agotaran los ejemplares, es decir, cuando el editor no pueda disponer de ejemplares suficientes para satisfacer la demanda del público. Asimismo, el contrato podrá terminarse, con independencia de otros derechos adquiridos mediante el contrato, si el editor no distribuyera los ejemplares conforme a lo pactado.<sup>81</sup>

El contrato de edición de obra musical, es el segundo contrato nominado que regula la Ley Federal del Derecho de Autor. De acuerdo con la Ley, el contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato. El editor, por su parte, se obliga a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados. Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Artículo 56 LFDA.

<sup>82</sup> Artículo 58 LFDA.

De la definición jurídica señalada pueden desprenderse los siguientes elementos del acto jurídico: a) Sujetos: El autor o el titular del derecho patrimonial de una obra musical y el editor, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o el titular del derecho patrimonial: ceder al editor el derecho patrimonial de reproducción, así como realizar un acto positivo, otorgar autorización para la fijación en un medio físico de los sonidos de la composición musical y autorizar otros actos independientes entre sí: a) reproducción de la obra; b) sincronización audiovisual; c) traducción, arreglo o adaptación, y d) autorizar todas las demás formas de explotación que prevea el pacto entre las partes. Para el editor: Consiste también en un acto positivo, que se traduce en la difusión de la obra por todos los medios de que pueda valerse, otorgando al cedente una participación en los beneficios de la explotación de la obra a tenor de lo pactado.

Las causas de terminación del contrato de edición de obra musical, además de las que obedecen a la teoría general de las obligaciones, están determinadas por la ley, que señala como causas de rescisión con cargo al editor, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato; que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, o bien que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Artículo 59 LFDA.

Las primeras dos causas atienden al incumplimiento fiel de lo pactado por parte del editor, en este sentido, será éste quien deba resarcir al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor los daños y perjuicios que le hubiere causado, caso diferente es la tercera causal en la que son corresponsables ambas partes, toda vez que atiende a causas fortuitas o de fuerza mayor que implican la no recuperación del capital arriesgado.

Toda vez que el contrato de edición de obra literaria se constituye como el modelo de los demás contratos nominados del derecho de autor, ello significa que sus normas son aplicables, en lo conducente, a los demás y que la ley deberá interpretarse en el sentido de hacer extensivas sus disposiciones.

El contrato de representación escénica está regulado como el tercero de los negocios típicos de derechos de autor. En relación con los anteriores casos analizados, la naturaleza jurídica de este contrato es la misma, sin embargo, en sus características puede hallarse más complejidad, por cuanto exige de un despliegue de medios y sujetos más amplio. En este caso, para la realización objetiva de las obligaciones que contiene, participan no sólo un cedente y un cesionario de derechos autorales, sino también artistas, intérpretes o ejecutantes, que son quienes hacen posible la representación escénica.

La Ley Federal del Derecho de Autor, define como contrato de representación escénica aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o

coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Como condiciones adicionales, el contrato debe especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.<sup>84</sup>

De nuevo, la definición así contenida, especifica tanto los sujetos como el objeto de la relación jurídica: a) Sujetos: El autor o el titular del derecho patrimonial y el empresario, persona física o moral, que funge como cesionario, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor consiste en efectuar un acto positivo, conceder autorización para la representación o ejecución pública de cierto género de obras, que pueden ser literarias, musicales, literario musicales, dramáticas, dramático musicales, dancísticas, pantomímicas, o coreográficas.

Al empresario corresponde efectuar la representación de acuerdo con lo pactado y con la obligación de conceder al autor o titular del derecho patrimonial, una remuneración.

Al igual que en otros casos de actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor, la ley exige se mencione expresamente la condición de ser exclusiva, toda vez que la ley no la presume. Asimismo, y a fin de delinear y especificar el objeto del contrato, deben determinarse las condiciones y características de la puesta en escena o ejecuciones.

---

<sup>84</sup> Artículo 61 LFDA.



La ley especifica el contenido obligacional del contrato de representación escénica por cuanto hace al empresario; dichas obligaciones son asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas; garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.<sup>85</sup>

Estas disposiciones se hacen necesarias por cuanto que entre autor y titular del derecho patrimonial de la obra a ser representada o ejecutada, únicamente existe la relación jurídica que consiste en ceder tales derechos, pero la actividad del empresario requiere las acciones de más personas, es decir, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, entre los cuales y el autor o titular del derecho patrimonial no existe relación alguna. Las obligaciones que la ley explicita, se enfocan a obtener el mayor grado de seguridad en las operaciones de cesión de derechos, pero también a obtener certeza en el respeto a los derechos morales del autor.

Por otra parte, respecto de las condiciones del contrato, la ley finca una presunción en cuanto al término, ya que establece que de ser omiso por el tiempo en que podrá ser representada o ejecutada una obra, éste se entenderá únicamente por un año.

Otra condición del contrato de representación escénica también está suplida por la ley en caso de ausencia de manifestación de las partes, del lugar donde podrán efectuarse las representaciones o ejecuciones. La ley determina que, salvo

---

<sup>85</sup> Artículo 63 LFDA.

pacto en contrario, la cesión de derechos hecha en favor del empresario abarca facultades para todo el territorio nacional.

Aplica en este caso también, la suplencia de las normas, en lo conducente, del contrato de edición de obra literaria.

El siguiente contrato nominado de derechos de autor es el contrato de radiodifusión, el cual está definido por la Ley Federal del Derecho de Autor como aquel en que el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra. Al efecto, las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.<sup>86</sup>

De esta definición legal podemos desprender los siguientes elementos: a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales y el organismo de radiodifusión, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor: consiste en una acción positiva de actualizar la facultad que le confieren sus derechos patrimoniales para autorizar, en favor del organismo de radiodifusión, cierta obra. Para el organismo de radiodifusión, difundir la obra conforme a lo pactado y proporcionar al titular o al autor el pago que se hubiere pactado.

---

<sup>86</sup> Artículo 66 LFDA.

El contrato de radiodifusión no es limitativo a la difusión de obras mediante el espectro electromagnético, sino que por el contrario es aplicable a todas las formas de radiodifundir, esto es, llevar la comunicación de modo mediato, a largas distancias y aun en tiempos diferidos, a públicos masivos. Aplica también la suplicencia de las normas establecidas en el contrato de edición de obra literaria, en lo conducente, al contrato de radiodifusión.

La Ley Federal del Derecho de Autor, regula el contrato nominado de producción audiovisual, a través de una definición jurídica de acuerdo con los elementos fundamentales de la relación jurídica que establece; así, por el contrato de producción audiovisual, se entiende aquel acto jurídico por el que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y salvo pacto en contrario, subtítulo de la obra. Por gozar de contrato propio se exceptúa de esta forma de contratar a las obras musicales.<sup>87</sup> Se pueden señalar como elementos del contrato a) Sujetos: Los autores o titulares de los derechos patrimoniales de obra audiovisual y el productor, y b) Contenido obligacional: Para los autores o titulares de derechos patrimoniales, realizar un acto positivo que consiste en ceder, de manera exclusiva, los derechos patrimoniales al productor para la reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual. Para el productor, realizar los actos para los que ha sido autorizado y retribuir a los autores y titulares de derechos patrimoniales una remuneración de acuerdo con lo pactado.

---

<sup>87</sup> Artículo 68 LFDA.

La cesión en exclusiva constituye una suplencia de la ley a la voluntad de las partes cuando ésta fuera omisa al respecto y aplica para todos los derechos cedidos salvo los derechos inherentes a la obra musical.

En este contrato, por lo que hace a los cedentes, nos encontramos ante un acto jurídico, que por la naturaleza del objeto, requiere en la mayoría de los casos, una pluralidad de sujetos. La complejidad de la obra audiovisual requiere del concierto de muchas actividades creativas, de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece ciertas normas para la terminación del contrato de producción audiovisual, atendiendo a la pluralidad de sujetos cedentes y su concierto para la realización del objeto jurídico de la relación, por una parte, establece como causa de caducidad de los efectos del contrato de producción, de pleno derecho, del contrato prescrita por el de la ley, el hecho de que la realización de la obra audiovisual no se inicie en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor.

En este caso hablamos de caducidad por ministerio de ley, de las obligaciones que se deban las partes, cuando por causa de fuerza mayor o fenecimiento del plazo pactado para el inicio de la producción, ésta no se hubiera realizado. Desde luego, no existe aquí lugar a resarcimiento de daños y perjuicios toda vez que se trata de una caducidad de derechos y no de una causal de rescisión.

El contrato de producción de obra audiovisual termina cuando se han satisfecho todas las obligaciones pactadas, de las cuales la más importante es, por supuesto, la realización de la obra audiovisual, es decir, cuando se culmina el producto creativo que es el objeto material de la relación jurídica; ahora bien, la Ley establece que sólo se considera terminada la obra audiovisual, de acuerdo con lo pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, cuando se haya llegado a la versión definitiva.<sup>88</sup>

Cabe aclarar que este acuerdo de voluntades, ocurre únicamente entre los dos sujetos responsables de la realización audiovisual, que no necesariamente se identifican con los autores o titulares de derechos patrimoniales que intervienen dentro del conjunto de voluntades que dan vida al contrato de producción audiovisual. El pacto entre director y productor no implica el cumplimiento del contrato de producción audiovisual, sino únicamente marca un final de la realización del objeto material, aunque todavía tengan que satisfacerse más obligaciones pendientes. El contrato de producción de obra audiovisual encuentra, también, suplidadas sus normas en el contrato de edición de obra literaria.

Los contratos publicitarios no son propiamente contratos nominados de derechos de autor, sino un género de contratos que transfieren derechos patrimoniales de autor con un fin específico, la explotación de obras del ingenio para la promoción y publicidad de productos, bienes o servicios. La Ley establece que son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación

---

<sup>88</sup> Artículo 71 LFDA.

en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.<sup>89</sup>

Los sujetos de este conjunto de relaciones jurídicas son, por un lado, los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, de obras literarias o artísticas de cualquier género, y los productores de anuncios publicitarios o de propaganda. Las obligaciones se reducen, por parte de los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, a ceder la explotación de determinada obra para un fin publicitario o propagandístico, a un productor de publicidad o propaganda, quien retribuirá al cedente lo pactado.

Por otra parte, existen normas imperativas respecto de los contratos publicitarios; la Ley establece que los anuncios publicitarios o de propaganda pueden ser difundidos hasta por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación debe retribuirse, por cada periodo adicional de seis meses, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese periodo. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requiere la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.<sup>90</sup>

La Ley mexicana establece condiciones específicas para el caso de publicidad en medios impresos; en ellos, el contrato debe precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o

---

<sup>89</sup> Artículo 73 LFDA.

<sup>90</sup> Artículo 74 LFDA.

medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional debe ser objeto de un acuerdo expreso.<sup>91</sup>

Estas limitaciones a la libertad contractual se refieren, por una parte, a los términos y condiciones a que se sujeta la obligación, por el tiempo y por el pago, ya que los anuncios que contengan obras no podrán difundirse sino por seis meses, luego de los cuales, además de requerirse el consentimiento de los titulares o autores, se les deberá retribuir económicamente, al menos con una cantidad igual a la anteriormente pactada. Por otra parte, el objeto de la obligación cuando la publicidad se refiera a medios escritos y sea distinta de medios periódicos —que además debe cumplir también este requisito— se debe hacer constar el monto del tiraje, a modo de control para el cumplimiento de las obligaciones, además de que cada tiraje adicional debe ser objeto de acuerdo expreso.

En razón de la complejidad del conjunto de actos jurídicos que hemos denominado contratos publicitarios, la suplencia de sus normas no se reduce, como en otros casos, únicamente a las normas del contrato de edición de obra literaria, sino que se incluyen tanto los relativos a los contratos de edición de obra musical como las de producción audiovisual, cada uno en lo conducente.

La división entre contratos nominados e innominados es absolutamente conceptual. No existe en el Código Civil, ni en ninguna otra disposición, la división propia y legislada entre un contrato nominado y uno innominado.

---

<sup>91</sup> Artículo 75 LFDA.

Las diferencias entre ambas especies son fácilmente apreciables, como los define Zamora y Valencia, "si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que el contrato es nominado... si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado..."<sup>92</sup>

Desde luego, el nombre de los actos jurídicos no determina su naturaleza, por lo tanto, para que exista contrato nominado —o típico—, se requiere no sólo la determinación de su nombre particular, sino la fijación de sus elementos, formas y consecuencias. Fuera de esas disposiciones reglamentarias se encuentra el campo de la autonomía de la voluntad, limitada únicamente por las normas de aplicación general, el interés público y los principios generales del derecho, y es en ese campo donde se encuentran los demás acuerdos en la materia del derecho de autor, los contratos innominados.

Un contrato es innominado cuando sus elementos y efectos son del todo distintos a cualquiera de los que la ley considera como contratos nominados, nacidos exclusivamente de la voluntad de las partes; o bien, cuando añade algún elemento extraño a los contratos tipificados, modifica sus consecuencias o establece cláusulas que lo hacen distinto.

Es imposible establecer un catálogo de contratos innominados, pues sus categorías son inagotables como lo son las necesidades de las partes contratantes y las soluciones que proponen. Es decir, aunque la existencia de los

---

<sup>92</sup> Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1985, p. 58.



contratos nominados signifique un profundo trabajo de observación y clasificación de las formas en que los autores, usuarios y titulares de derechos, resuelven sus necesidades en la materia, la realidad compleja excede siempre esta categorización, por lo tanto, existe siempre un conjunto de normas jurídicas individualizadas —contratos—, que no pueden ser tipificados.

## **I.6. Las relaciones laborales y el derecho de autor**

La complejidad de los circuitos comerciales de bienes y servicios culturales hace que, en torno a la actividad intelectual, se formen las más diversas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que la imagen clásica de un creador es la del artista entregado a la creación de su obra, que luego la ofrecerá a un público acorde a la naturaleza de su creación, también lo es que el mundo de las obras del espíritu es mucho más amplio.

Algunas empresas comisionan la creación de obras con fines muy diversos, desde los ornamentales hasta los técnicos y comerciales; otras más disponen de una planta de personas asalariadas dedicadas a la creación de obras; en algunos casos, la mayor parte tal vez, se trata de trabajadores que en el curso de sus funciones normales, desarrollan alguna creación del espíritu.

La ley ha dispuesto de normas para la solución de los conflictos en torno a la naturaleza de la obra creada en estas condiciones peculiares. Cabe aclarar que la Ley Federal del Derecho de Autor no prejuzga sobre la naturaleza de las relaciones laborales, sino establece marcos aplicables a las obras creadas en situaciones de subordinación laboral. En este sentido son dos las figuras que la ley regula: la obra por encargo y la obra hecha bajo relación laboral.

La ley establece el marco jurídico aplicable a la obra hecha por encargo y, al respecto, establece que, salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre

la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones; correlativamente, la persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.<sup>93</sup>

Las normas establecidas en este artículo establecen presunciones y normas que suplen la voluntad de las partes, en el sentido de que admiten pacto en contrario. Evidentemente tratan de un acto jurídico bilateral que no puede identificarse con una relación de trabajo porque no constituye una situación de subordinación ni de mando, sino que se refiere a una prestación de servicios profesionales de carácter especial por la naturaleza del objeto material de la relación, esto es, la creación de una obra determinada según la voluntad del que la comisiona.

La OMPI ha definido a la obra por encargo: "Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos."<sup>94</sup>

Los sujetos de esta relación son, por una parte, la persona física o moral que comisione una obra. En tal sentido; la obra, en su concepción no surge de la voluntad ni del impulso creativo del autor, sino de una necesidad de otro que se expresa de manera cierta y jurídicamente válida. Por la otra, un autor que recibe el

---

<sup>93</sup> Artículo 83 LFDA

<sup>94</sup> OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980, p. 40.

encargo de crear una obra cierta, es decir, que pondrá a disposición del que la encarga, todas sus habilidades, conocimientos y destrezas, para lograr la obra objeto del acto jurídico de la comisión de creación de obra. El marco de la libertad creativa del autor se encuentra limitado toda vez que éste no podrá realizar sino una obra que se apegue a las necesidades y deseos expresadas por quien la comisiona en el acto jurídico respectivo, sea este acto por escrito o meramente consensual.

Por otra parte, respecto de la comisión de una obra musical, el derecho mexicano establece que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra.<sup>95</sup>

La obra por encargo, conjuntamente con la obra hecha bajo relación laboral, es la única forma en que las personas morales pueden ser titulares originarios de derechos patrimoniales de autor. Hay que insistir en que la titularidad de los derechos patrimoniales en el caso de la obra por encargo se presume en favor de quien la comisiona, toda vez que para entenderse que tales derechos entraron a la esfera jurídica del autor, se requiere pacto en tal sentido, pacto que, desde luego es materia de prueba, de ahí la necesidad material de que conste por escrito.

Sin embargo, los derechos morales sobre la obra así creada tienen peculiaridades que la propia ley establece. Por un lado, las facultades relativas a la divulgación, integridad y colección, pertenecen a la persona que la comisiona, pues está en su naturaleza ser verdadero propietario de la obra con todos sus

---

<sup>95</sup> Artículo 83 bis LFDA

derechos; pero ante la imposibilidad material de que quien comisione la obra sea al mismo tiempo autor material, o causa eficiente en términos de lógica, corresponde el derecho de paternidad al autor material, esto se traduce en el derecho que le asiste de que siempre sea mencionado su nombre en calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante, sobre la obra o bien sobre la parte en cuya creación haya participado.

Por otra parte, la obra por encargo es un acto jurídico necesariamente oneroso. La ley exige que obre remuneración en favor del creador, toda vez que no supone una transmisión de derechos sino una creación hecha en favor de tercero.

Asimismo; además de la obra hecha mediante contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo marco jurídico es netamente civil en sus consecuencias contractuales, la Ley Federal del Derecho de Autor, regula la obra hecha bajo relación laboral. En sentido normativo, esta figura se diferencia de la obra hecha por encargo por la naturaleza jurídica que se mantiene en su origen, la relación laboral es una figura jurídica de orden público y de interés social, no son sus consecuencias, en tanto, las mismas que las de un acto jurídico estrictamente civil.

Esta figura presupone la existencia de una relación laboral. Mario de la Cueva, describió los puntos fundamentales que definen la relación de trabajo: "a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado; b) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que

derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo; d) La prestación del trabajo crea una situación objetiva que no existe con anterioridad a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo: la prestación del trabajo proviene de la voluntad del trabajador pero los efectos se producen del derecho objetivo".<sup>96</sup>

Como puede apreciarse, la relación de trabajo no surge de la consagración de las voluntades en un contrato escrito, sino de las características objetivas de la propia relación. Sin embargo, en materia de derechos de autor, a fin de proteger la actividad intelectual de las personas sujetas a relaciones laborales, dicha relación no se presume, sino que debe constar en documento contractual, de carácter individual y por escrito. Es decir, si bien ha de existir la relación de trabajo objetivamente determinada, debe existir contrato individual de trabajo donde se establezcan las características de la titularidad de los derechos patrimoniales, de lo contrario, se considerará que ambos, empleador y empleado, comparten tales derechos por partes iguales.

---

<sup>96</sup> De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México, 1984, p. 188.

Por otra parte, cuando la relación jurídica laboral dependa de hechos exclusivamente objetivos sin que medie contrato individual de trabajo, la ley, como resulta propio de la naturaleza de las obras del espíritu concede al trabajador la plenitud del ejercicio y titularidad de los derechos patrimoniales.

Asimismo, derivado de la situación de subordinación en que consiste la relación de trabajo, el empleador dispone de la facultad de divulgar la obra, sin autorización del empleado, pero no a la inversa. De ahí que la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. Por otra parte, el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.<sup>97</sup>

El empleador no dispone de los derechos morales derivados de la obra, como sucede en el caso de la obra por encargo; pues la relación de trabajo describe situaciones objetivas de subordinación y de prestación de servicios remunerados, pero no juzga sobre la calidad autoral del trabajador.

---

<sup>97</sup> Artículo 84 LFDA

## I.7. Registro Público Del Derecho De Autor

El Registro Público del Derecho de Autor es una vieja tradición jurídica mexicana, que tiene su origen en el Decreto del Gobierno Sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 14 de junio de 1843,<sup>98</sup> no previeron facultades para el Congreso en materia de derechos de autor. Sin embargo, durante la vigencia de las bases orgánicas, el presidente Mariano Salas expidió el Decreto número 2930, de 3 de diciembre de 1846,<sup>99</sup> consistente en 18 artículos, el cual concede al autor "la facultad de publicarla (su obra) e impedir que otro lo haga".<sup>100</sup> Podemos decir que el Decreto fue el primero que expresamente otorga al autor la facultad de reproducir su obra mediante la publicación de la misma; el derecho de autor no se extinguía con su muerte, sino que pasaba a sus herederos durante un lapso después de su muerte.

El artículo 14 prescribía que "para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el Archivo General, y otro se destinará a la Biblioteca Nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en el que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación a que da

---

<sup>98</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales*, Editorial Porrúa, México, pp. 435 a 436.

<sup>99</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo V, edición oficial, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876, pp. 227 y 228.

<sup>100</sup> Artículo 1°.



lugar el anónimo." En este artículo se encuentra el primer antecedente del Registro del Derecho de Autor a través del depósito. El depósito se convirtió en un requisito obligatorio para adquirir la propiedad literaria o artística y dicho acto fue constitutivo de derechos.

El Código Civil de 1870 reguló el derecho de autor en su título octavo "Del trabajo", capítulos II al VII inclusive, y los denominó, respectivamente: Propiedad literaria, propiedad gramática; propiedad artística; reglas para declarar la falsificación; penas de falsificación, y disposiciones generales.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857. Las disposiciones generales establecían los requisitos para registrar y adquirir la propiedad. Es de hacerse notar que es el primer ordenamiento a nivel legislativo que menciona el Registro y establece presunción de propiedad literaria para quien lo haya efectuado.

El artículo 1358, expresaba que las certificaciones que se expedieran en referencia a los registros, representaban presunción de propiedad, mientras no se probara lo contrario.

El Código Civil de 1884, en su artículo 1242 establecía que en el Ministerio de Instrucción Pública, solamente se llevaría el registro donde se asentarían las obras recibidas, el cual debía publicarse cada tres meses en el *Diario Oficial* de la Federación.

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes, el autor debía presentar dos ejemplares. Los ejemplares de las obras de música se depositaban uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General. Al igual que el Código Civil de 1870, éste consideró a la propiedad autoral como un bien mueble.

De todo libro impreso, el autor debía presentar dos ejemplares, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo General de la Nación. Asimismo, un ejemplar de las obras de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, dos de grabado de litografía, cuyo depósito se realizaba en la Escuela de Bellas Artes.

El Código Civil de 1928 disponía de un Título abocado a los Derechos de Autor. El título octavo, del mismo nombre, estableció un sistema completo de derechos autorales. Reconoció los derechos de publicación, traducción y reproducción en favor de los autores, pero hizo una diferencia entre los autores de obras científicas, a los que reconoció derechos por cincuenta años, y el resto de los autores que gozaron de treinta años, salvo los músicos y autores dramáticos, cuyo periodo de protección era sólo de veinte años. Este Código estableció el régimen de dominio público gratuito.

De acuerdo con el espíritu de la época en que fue realizado, el Código permitía el pacto que redujera el periodo de protección de la obra, pero no sólo eso, sino que al estar sujeto el derecho al cumplimiento de requisitos legales, su falta de adquisición significaba la pena de perderlos, así su artículo 1193: “El autor que publique una obra y dentro del plazo de tres años no obtenga los derechos de

autor, no podrá adquiridos después, y al concluir ese término la obra entra al dominio público”.<sup>101</sup>

Los derechos de autor no se reconocían como inherentes a la creación de la obra, sino que se solicitaban del Estado, de ahí que la falta de este acto administrativo, evitaba el reconocimiento de los derechos. Al respecto el artículo 1245, del propio ordenamiento: “Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concederán por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos, a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenga el Reglamento”.<sup>102</sup>

El principio de ausencia de formalidades, como actualmente lo conocemos, debería esperar todavía algunos años para ser una realidad legislativa. Durante este periodo, el derecho de autor no nace de la creación de la obra, sino del acto administrativo que extiende la protección a un solicitante determinado.

Por lo que se refiere al registro de las obras, correspondía a la Secretaría de Educación Pública, sin que la legislación señalada estableciera alguna dependencia dentro de dicha Secretaría. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947, estableció en su artículo 2º: “La protección que esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales, los

---

<sup>101</sup> Morfin Patraca, José María, Comp., "Evolución legislativa del Derecho de Autor", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública, México, 1991, p. 74.

<sup>102</sup> Morfin Patraca, José Ma., op. cit., p. 81.

extranjeros no domiciliados deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor para obtener los beneficios de protección que esta Ley otorga a no ser que los tratados celebrados por México con los Gobiernos de los Países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa”.<sup>103</sup>

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1956, existen diferencias importantes respecto a la anterior, como lo es la referente a la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de ser contraria a la moral, al respeto a la vida o al orden público, o si se juzgase que la misma fuera contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Secretaría de Educación Pública debería hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que este obrara de acuerdo con sus facultades legales.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, reconoció plenamente el principio de ausencia de formalidades en su artículo 8º: “Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse”.<sup>104</sup>

En este ordenamiento, la función registral era una atribución de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

---

<sup>103</sup> Morfín Patraca, José Ma., op. cit., p. 104.

<sup>104</sup> Idem, p. 195.

Actualmente, el Registro Público del Derecho de Autor, es un órgano del Instituto Nacional del Derecho de Autor, su objeto es garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.<sup>105</sup>

Así el principal objeto del Registro Público del Derecho de Autor, es garantizar la seguridad jurídica de los actos que en la materia, realicen autores, titulares de derechos conexos y titulares de derechos patrimoniales de autor y sus causahabientes. Íntimamente relacionada con la anterior, es la característica de publicidad del registro, pues si bien el registro no es un requisito de existencia ni de validez para los actos jurídicos que transmiten derechos de autor, sí es necesario para que surtan efectos ante terceros. Al definir el objeto del Registro Público del Derecho de Autor, la legislación autoral mexicana consagra el principio de ausencia de formalidades, que consiste en que la protección que el Estado extiende sobre las creaciones del espíritu humano se inicia con la creación de la obra desde el momento de su materialización, y que el registro sólo provee de certeza jurídica, y establece una prueba *iuris tantum*, sobre la legitimidad de la autoría, pero no crea los derechos propiamente dichos; la propia naturaleza del registro, hace la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Artículo 162 LFDA

<sup>106</sup> Artículo 162 LFDA.

Los requisitos para que una obra quede inscrita legítimamente en el Registro Público del Derecho de Autor son mínimos. La ausencia de formalidades tiene su fundamento en la teoría general de los derechos de autor que establece que éstos surgen en el acto de creación de una obra y no del cumplimiento de formalidades; de ahí que el registro autoral mexicano lo sea de buena fe y de carácter declarativo; así, la inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, por eso, toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros, y preventivamente, si surge una controversia, los efectos de la inscripción quedan suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.<sup>107</sup>

Sin embargo, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que son inscritos en el registro, no se invalidan en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.<sup>108</sup>

Hay que destacar que si bien tanto el derecho de autor como el derecho de la propiedad industrial protegen los productos del intelecto de carácter creador, la originalidad en ambas disciplinas es vista con una óptica diferente: en el derecho de la propiedad industrial la novedad alude al contenido mismo de la invención, mientras que en el derecho de autor se dirige exclusivamente a la forma de expresión. En el derecho de autor la originalidad se concibe como individualidad.

---

<sup>107</sup> Artículo 168 LFDA.

<sup>108</sup> Artículo 169 LFDA.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece con precisión los rubros que son susceptibles de registro, este catálogo atiende a la naturaleza de la obra que pretende registrarse, el criterio objetivo en que se fundamenta tiene su origen en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en la práctica observada a lo largo de la existencia registral del derecho de autor en México. El catálogo está integrado por los siguientes rubros:

- a) Obras literarias o artísticas;
- b) Compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas – debe hacerse notar que este genero de inscripciones no facultan a quien las hace para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente;
- c) Escrituras y estatutos de las sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- d) Pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;
- e) Actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- f) Convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- g) Poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor;

h) Mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas; i) Convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

j) Características gráficas y distintivas de obras.<sup>109</sup>

El primer conjunto susceptible de registro se refiere a las obras artísticas y literarias que presenten sus autores, la fracción supone la originalidad de la obra, que se presume cuando es presentada por su autor para su registro, el registrante declara, bajo protesta de decir verdad y de buena fe, la autoría de la obra y desde luego su originalidad, lo cual da pie a que se extienda la certificación de la protección que el Estado ha garantizado desde su creación a la obra.

El segundo rubro de registro se refiere a las obras derivadas, es decir, aquellas que se encuentran basadas en una obra original, pero que implican un esfuerzo creativo, son el caso de compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas. En este caso, no se requiere comprobar la autorización del autor o del titular del derecho patrimonial para la realización de la versión y para su inscripción en el registro pero sí para su divulgación, pues como se encuentra en la naturaleza del registro, no constituye autorización comercial ni finca derechos sobre la versión original de la obra; sin embargo, cuando existiere tal autorización, será posible inscribirla para los efectos legales correspondientes, a través del registro del documento en el cual conste dicha autorización.

---

<sup>109</sup> Artículo 163 LFDA



En lo que se refiere a las Sociedades de Gestión Colectiva, son registrables sus estatutos y sus reformas o modificaciones, así como los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras y los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas. Estos últimos son requisito para que las sociedades de gestión puedan recabar los montos devengados por uso de obras, ejecuciones, interpretaciones o versiones protegidas.

Los actos jurídicos que se hacen constar se benefician de la publicidad registral, pero sólo en algunos casos, la ausencia de su registro trae aparejada la nulidad de los actos; situación que de ningún modo puede acontecer con los derechos de autor; de entre estos, destacan los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso que deben celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Un tercer grupo de actos registrables se refiere a los relacionados con el derecho de autor, tanto de aquellos que transmitan derechos patrimoniales como los que ejerzan autorizaciones de interpretación, ejecución o adaptación de obras protegidas; como son: actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, convenios o contratos relativos a los derechos conexos, así como los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

La consecuencia jurídica de este registro es que los actos registrados tengan validez ante terceros, y no sólo ante quienes concurren en ellos manifestando su voluntad.

El cuarto grupo de elementos con posibilidad de ser registrados está constituido por las características gráficas y distintivas de obras, de modo que pueda dar certeza jurídica a los editores y productores de obras.

Un último grupo corresponde a los registros de simple trámite administrativo; como son los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

Ante estos objetos, derechos y actos registrables, el Registro Público tiene una serie de obligaciones que la ley le impone, el Registro debe inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados. Una primera obligación del Registro es la inscripción de las obras y documentos que le sean presentados, esta inscripción está condicionada a la procedencia para el registro.<sup>110</sup>

Previo a la inscripción, la autoridad administrativa está obligada a realizar un examen de la obra o documento que se pretende registrar para verificar si es procedente realizar su inscripción. Es decir, si el objeto del registro se encuentra comprendido dentro de los rubros de protección que la ley prescribe, o bien identificar si existe algún impedimento para realizar la inscripción; por eso, las presunciones de la autoría y originalidad de la obra pesan sobre el registrante, ya

---

<sup>110</sup> Artículo 164 LFDA.

que el Registro Público del Derecho de Autor, carece de facultades para realizar las indagaciones al respecto, opera de buena fe y bajo protesta de decir verdad del registrante. Por otra parte, es obligación del Registro proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y de los documentos que obran en el mismo, salvo en el caso de los programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas; en esos casos la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.<sup>111</sup>

Otras disposiciones velan por la seguridad del registro; así, cuando la persona o autoridad solicitante requiere una copia de las constancias de registro, el Instituto expide copia certificada de lo solicitado, pero por ningún motivo se puede permitir la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieren tener acceso a los originales, deben realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.<sup>112</sup> Por otra parte, cuando se trata de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deben aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Ídem.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ídem.

La obligación de publicidad se reduce a permitir el acceso del público a los documentos e inscripciones que obren en el Registro, constituyendo el objetivo de la seguridad jurídica, al hacer del conocimiento de terceros los actos jurídicos realizados. Sin embargo, hay excepciones al acceso a la documentación y a las inscripciones, tales excepciones se basan en criterios objetivos derivados de la naturaleza de las obras, como los que tienen su base en la naturaleza jurídica de la personalidad del que pretende conocer la información y su relación con el titular del registro.

Una primera excepción a esta norma es la restricción de publicidad para programas de computación, los contratos de edición y de las obras inéditas; los cuales sólo podrá realizarse previa autorización de los titulares de los derechos patrimoniales, y por razones de orden público, cuando exista mandamiento judicial en ese sentido. Resulta obvia la excepción, esta información debe ser de carácter confidencial, que de hacerse pública incidiría, directamente, en daños a los titulares de los derechos pues se los expondría a competencia inequitativa a falsificaciones o bien a que individuos de mala fe interfirieran en el justo ejercicio de sus derechos.

Otra excepción más es la constituida por la limitación de movilidad de los originales depositados en el registro; si bien existe obligación para el Registro de expedir copias certificadas de las constancias de registros que le sean solicitadas por particulares o por autoridades administrativas o judiciales, existe también prohibición expresa para permitir la salida de originales del Registro; la custodia de los originales constituye la garantía de protección de los derechos, por lo que

dicha custodia es un deber prioritario del Registro. Por motivos evidentes de orden público, las autoridades administrativas y judiciales están facultadas para tener acceso a los originales, pero su inspección sólo puede tener lugar dentro del local donde se encuentre asentado el Registro.

Entre las obligaciones del Registro está negar la inscripción de lo que no es objeto de protección conforme al derecho de autor; de las obras que son del dominio público; de lo que ya esté inscrito en el Registro; de las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretenda aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella; de las campañas y promociones publicitarias; de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y de los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

La primera causa de negación de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, surge de la calidad objetiva de lo registrable, es decir, por su carácter de obra o de su filiación dentro de los derechos de autor; debe aclararse que, según el derecho mexicano no son objeto de la protección como derecho de autor:

- a) Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

- b) El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- c) Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- d) Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- e) Los nombres y títulos o frases aislados;
- f) Los formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- g) Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- h) Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales;
- i) El contenido informativo de las noticias, aunque pero sí lo sea su forma de expresión, y
- j) La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Artículo 14 LFDA.

No son registrables las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos y principios, toda vez que constituyen parte del patrimonio intelectual de la humanidad, son registrables las obras del espíritu humano cuando se hayan plasmado en un medio material, a esa concreción de la idea en el medio físico, concepto que se identifica con el de arte, es a la que el Estado brinda la protección autoral. Por su parte las letras, los dígitos o los colores aislados, sólo son materia de registro, cuando concurra en ellos la manifiesta originalidad que implica un trabajo creativo de estilización lo cual los constituye en obra gráfica. Además, el contenido informativo de las noticias, no puede registrarse, pues no implica trabajo intelectual de transformación, empero su forma de expresión puede considerarse como una obra que debe protegerse. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas quedan excluidas por ser de público conocimiento y por la falta, la mayoría de las veces, de un autor identificable.

También se han excluido los descubrimientos, procesos e invenciones, pues estos últimos son materia de la propiedad industrial, y en tal sentido gozan de su propia protección.

A la naturaleza del derecho de autor, obedecen también que los nombres y títulos o frases aislados, puedan ser objeto de reservas de derechos al uso exclusivo, pero en ningún caso pueden ser consideradas como obras del ingenio susceptibles de protección por el derecho de autor, ya que poseen su propio régimen jurídico. Los instrumentos comunes de información, que no son obras artísticas y literarias, quedan por lo tanto, excluidos del derecho de autor.

Razones de índole jurídica determinan la negación del registro para las reproducciones de escudos, banderas o emblemas de países, estados pertenecientes a algún país, municipios o divisiones políticas similares, así como denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, u organizaciones reconocidas oficialmente, y su designación verbal, es decir, su nombre.

Se reconoce la propiedad inherente del Estado sobre textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales, sin embargo, con la finalidad de contribuir a la eficacia de la norma por el conocimiento público, los textos pueden ser publicados por particulares, con las condiciones de apegarse estrictamente al texto oficial y no pueden ser utilizados en exclusiva por alguien.

Otras causas para la negación del registro responden al interés público que subyace en la esencia de la administración de los derechos de autor; no puede registrarse lo que tuviera un registro similar vigente, toda vez que afectaría a un titular anterior e incidiría negativamente en la administración de los derechos autorales por duplicación de registro; las marcas, salvo cuando se trate al mismo tiempo de una obra artística y que su titular sea en ambos casos el mismo, ya que las marcas son parte del derecho de propiedad industrial, cuyo tratamiento administrativo y consecuencias son distintos; sin embargo, se reconoce la creación artística cuando la marca sea, simultáneamente, una obra plástica o gráfica. Es también causal de negación de inscripción de los actos jurídicos o documentos que pretendan inscribirse cuando exista alguna anotación marginal



que suspenda los efectos de registro con el que estén relacionados, dicha anotación puede provenir de juicios relativos al derecho de autor o la iniciación de una averiguación previa.

Las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, fueron concebidas para brindar protección a los derechos de propiedad intelectual; de acuerdo con la Constitución, dichas normas no pueden contravenir las libertades ciudadanas, particularmente la garantía de libre expresión de las ideas, a fin de mantener el Registro Público del Derecho de Autor, lejos de las funciones de censura, el registro que se otorgue debe ser ajeno a criterios que no sean de orden estrictamente técnico-jurídico; así el registro de una obra literaria o artística no puede negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.<sup>115</sup> Del mismo modo, el registro de una obra artística o literaria no puede negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.<sup>116</sup>

Por último, la Ley Federal del Derecho de Autor, en beneficio de la buena administración de los derechos autorales ha dispuesto la corrección *ex officio* de los errores cometidos en la actividad registral, el cual se inicia cuando el encargado de registro identifique equívocos en la inscripción, el único requisito de procedencia es respetar la garantía de audiencia constitucionalmente debida a los interesados.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Artículo 165 LFDA.

<sup>116</sup> Artículo 166 LFDA.

<sup>117</sup> Artículo 172 LFDA.

## **I.8. Procedimientos para la defensa del Derecho De Autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor establece mecanismos jurídicos para que, los autores, los titulares de derechos patrimoniales, o sus causahabientes, recurran a ellos para hacer valer sus derechos cuando consideren que éstos han sido vulnerados. Dentro de los mecanismos que se han establecido, pueden distinguirse los de naturaleza judicial, los de naturaleza administrativa y los de naturaleza privada. Por la naturaleza de los sujetos a los que está destinada la protección del derecho de autor, esta rama del derecho participa tanto del ambiente público como del privado y social. De modo que cuando un autor, su causahabiente para el caso de los derechos morales, o un titular de derechos patrimoniales de autor, o en el caso de los titulares de los derechos conexos, consideren que sus derechos han sido lesionados, pueden concurrir ante los tribunales civiles para hacer valer las acciones que correspondan. La Ley Federal del Derecho de Autor señala la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley; cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, pueden conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados o del Distrito Federal; las acciones civiles que se desarrollen al amparo de la Ley se fundan, tramitan y resuelven conforme a lo establecido en la Ley y sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Artículo 213 LFDA.

La norma de federalización de los juicios es aún más clara cuando se impugna una inscripción, constancia o anotación del Registro Público del Derecho de Autor, debido a que se atacan actos de una autoridad administrativa de la Federación; por eso, en todo juicio en que se impugna una constancia, anotación o inscripción en el registro, es parte el propio Instituto y sólo pueden conocer de él los tribunales federales.<sup>119</sup>

En materia penal existe la misma regla de adscripción al ramo federal de la administración de justicia pues corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.<sup>120</sup>

Por otra parte, existe la obligación de las autoridades judiciales, de notificar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la iniciación de los juicios en materia del derecho de autor. Al efecto, estas autoridades judiciales deben remitir copia certificada de las resoluciones de trámite o las que hayan causado estado, por las que se modifiquen, graven o extingan derechos de autor. Esta medida se justifica por cuanto el Instituto, a través del Registro Público del Derecho de Autor, por razones de orden público, debe hacer las anotaciones o las cancelaciones en las inscripciones a que haya lugar.

Avenencia según el Diccionario de la Lengua Castellana, significa comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

---

<sup>119</sup> Artículo 214 LFDA.

<sup>120</sup> Artículo 215 LFDA.

Jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin al mismo. Es también la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una coincidencia en sus intereses.<sup>121</sup>

Cuando alguna persona física o moral se siente perjudicada en sus derechos por cualquier tipo de violación en el uso o explotación no autorizada de su obra, o en alguno de los derechos protegidos por la ley, puede hacer valer las acciones judiciales que le correspondan, bien recurrir ante el Instituto para presentar una queja o ejercitar ambas vías. En los últimos años, no sólo ha sido mayor el número de procedimientos de avenencia, sino que se ha incrementado la proporción de las conciliaciones en los conflictos; dado lo efectivo que ha sido este método. Bajo esta hipótesis, se establecen los términos del acuerdo y se levanta un acta en la que conste que el proceso termina por haber llegado a un acuerdo o bien se redacta un convenio firmado por las partes y el Instituto que tendrá el carácter de definitivo y de título ejecutivo, para su posterior inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

La avenencia, la conciliación, la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición, en el sentido de que son medios para resolver amigablemente un juicio, ya que se hacen concesiones recíprocas para no continuar un proceso. Esto es, la avenencia es una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados los intereses de las partes.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

<sup>122</sup> González Gómez, María de Jesús, "Procedimiento Administrativo de Avenencia", Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, núm. 8, octubre-diciembre 1991, p. 47.

Según la Ley Federal del Derecho de Autor, la avenencia es un procedimiento administrativo que puede o no ser cursado por el particular, toda vez que puede recurrir directamente ante la autoridad judicial para hacer valer sus derechos. El derecho mexicano de autor, establece que las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por la Ley autoral, pueden optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.<sup>123</sup> El procedimiento administrativo de avenencia se substancia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>124</sup>

Así, los elementos fundamentales del procedimiento administrativo de avenencia son: la Naturaleza administrativa: No constituye un procedimiento judicial pues se dirime dentro del ámbito competencial del Poder Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; la Finalidad: El procedimiento de avenencia tiene como finalidad dirimir las controversias entre autores, titulares de derechos conexos, titulares de derechos patrimoniales, productores y demás particulares —o entidades públicas que actúan en relaciones no soberanas— en cuestiones de derecho de autor. El acto administrativo a que se reduce la actuación del Instituto es el de fungir como amigable componedor,

---

<sup>123</sup> Artículo 217 LFDA

<sup>124</sup> Ídem.

valiéndose para ello de diversas medidas administrativas; la Materia del procedimiento: Conflictos surgidos con motivo de la aplicación o interpretación de la Ley Federal del Derecho de Autor. Luego entonces, el marco jurídico aplicable es la propia Ley Federal del Derecho de Autor, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.

El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a una reglamentación estricta y bien definida; se inicia con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la Ley; acto seguido, con la queja y sus anexos se da vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación; simultáneamente, se cita a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se lleva a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja. Ya en la junta respectiva el Instituto trata de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tiene el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Dado el carácter particular de la avenencia, durante la junta de avenencia, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no puede hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí puede participar activamente en la conciliación; en caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhorta a las partes para que se acojan al arbitraje

establecido en la propia Ley Federal del Derecho de Autor. Por otra parte, las actuaciones dentro de este procedimiento tienen el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.<sup>125</sup>

El procedimiento inicia con la presentación de la queja. Está legitimada para presentar queja cualquier persona que considere que han sido violados sus derechos de autor, conexos o de cualquier otra naturaleza, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. El siguiente paso consiste en que el Instituto notifica a la parte, en contra, de quien se ha interpuesto la queja, para que conteste lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días posteriores a la notificación. Habiendo efectuado la notificación, se cita a las partes en conflicto para que comparezcan a una junta de avenencia. La junta debe efectuarse dentro de los veinte días siguientes a que se interpusiera la queja, la no asistencia a la misma trae aparejada la imposición de una multa administrativa por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La imposición de multas administrativas obedece al interés público que subyace en que sean solucionadas de modo expedito las controversias en materia autoral, actuando, además, en descargo del Poder Judicial Federal.

La junta consiste en la confrontación de las pretensiones y excepciones de cada una de las partes, con la finalidad de que ellas mismas lleguen a un acuerdo. No se trata, luego entonces, de un procedimiento de estricto derecho, y el papel del Instituto no consiste en pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino participar

---

<sup>125</sup> Artículo 218 LFDA

activamente en la conciliación guiando a las partes hacia un convenio. Dada la naturaleza del procedimiento, las partes pueden solicitar sea diferida la audiencia las veces que sean necesarias para lograr el acuerdo. Dicho convenio, cuando sea suscrito por las partes y por el Instituto, es considerado definitivo, termina la controversia y tiene carácter de título ejecutivo, por cuando ha sido suscrito ante autoridad administrativa.

El procedimiento de avenencia es de carácter confidencial, a sus expedientes únicamente tienen acceso las partes, el Instituto y las autoridades competentes que tengan interés en conocerlos.

El procedimiento administrativo de avenencia puede terminar por convenio suscrito por las partes, o bien, si no fuera posible la conciliación, se dará por terminado, dejando a salvo los derechos de las partes para que concurren ante la autoridad judicial, o se sometan al arbitraje, esto último previa exhortación por parte del Instituto.

El arbitraje es un procedimiento en el que las partes ponen en manos de particulares; árbitro o grupo arbitral, sus pretensiones por común acuerdo y en vista de conseguir la solución de su conflicto.

Eduardo Pallares define al árbitro como "la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces."<sup>126</sup> Resulta evidente que la nota principal del arbitraje es su carácter privado, esto desde su propio origen dentro del ámbito civil

---

<sup>126</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México, 1988, p. 103.



y mercantil. El arbitraje está regulado sólo parcialmente en la ley, por que es de interés público la resolución de los conflictos, pero también porque su origen es la libertad contractual de los individuos.

El arbitraje es un caso de autocomposición del litigio, pues son las propias partes quienes proveen la composición del litigio, Carnelutti lo explica de este modo: "la autocomposición es un *genus*, en el que cabe reconocer varias especies. El criterio fundamental de distinción atiende a la suficiencia de la voluntad de una de las partes o a la necesidad del consentimiento para determinar la composición, o sea que la autocomposición puede derivar en un acto simple o de uno complejo. A la primera corresponden la renuncia y el reconocimiento, y a la segunda la transacción."<sup>127</sup> Desde luego, el arbitraje corresponde a la especie de la autocomposición compleja, por que requiere el acuerdo de dos voluntades al menos, que ejercitan derechos subjetivos y no sólo intereses protegidos.

En palabras del propio Carnelutti, "la autocomposición es, en cada una de sus formas, expresión del poder reconocido a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses. El hecho de que el litigio pueda ser compuesto por las propias partes sin intervención del juez, significa que la ley se remite a la voluntad de ellas en lo que concierne a la tutela de los intereses recíprocos. De la composición judicial deben excluirse, todos los conflictos en que la voluntad de las partes no sea trascendente... donde no hay derecho subjetivo, sino sólo interés protegido no hay terreno propicio para la autocomposición..."<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Carnelutti, Francesco, Instituciones de derecho procesal civil, Harla, México, 1997, p. 24.

<sup>128</sup> Ibidem.

Por esta razón, el procesalista excluye al arbitraje de los actos procesales propiamente dichos.

Se establece como un medio alternativo de solución de controversias. Es un hecho que la intensa red de relaciones comerciales destruye las barreras mercantiles entre los países, de ahí que la figura del arbitraje se conciba como un instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles que llegan a presentarse en el curso de las relaciones comerciales. Entre sus cualidades se encuentran: celeridad, costo económico definido, así como una acentuada especialización.

Con independencia de la competencia de los tribunales federales, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley y aun del recurso administrativo de revisión, existe la facultad del Instituto para intervenir en los conflictos que se presenten en la materia, el cual consiste en invitar a las partes interesadas a una junta con objeto de avenirlas, las exhortará para que se sometan al arbitraje.

El procedimiento arbitral está también determinado y descrito por la Ley Federal del Derecho de Autor. El arbitraje tiene lugar en el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor y las partes deciden someterse a un procedimiento de esta naturaleza, el cual estará regulado conforme a lo establecido en la propia Ley, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Artículo 219 LFDA.

La secuela procesal del arbitraje está regulada por un capítulo específico en la Ley Federal del Derecho de Autor, sus disposiciones reglamentarias, y sólo de manera supletoria por el Código de Comercio. La solución legislativa para perfeccionar el marco jurídico del arbitraje se inclinó por el Código de Comercio primero, por ser esta figura más acabada en ese ordenamiento, siguiendo la tradición jurídica de esta institución, además de que se basa en el acuerdo de las partes.

Para que se inicie el procedimiento arbitral es necesaria la declaración de voluntad de las partes, en dicha manifestación, las partes reconocen la autoridad del árbitro y se someten a las reglas a las que su propia voluntad les da vida. De acuerdo con la naturaleza y tradición del arbitraje, la Ley Federal del Derecho de Autor ha reconocido las formas comunes en que consta la intención de las partes de iniciar y acogerse al arbitraje; las partes pueden acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de una Cláusula compromisoria, de modo tal que el acuerdo de arbitraje esté incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por la Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos, o bien mediante Compromiso arbitral, cuando el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral ocurra cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma. Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> Artículo 220 LFDA.

El arbitraje nace, por lo menos potencialmente, cuando las partes reconocen su vigencia en caso de eventuales controversias, este convenio debe hacerse siempre por escrito y no se presume. Un primer modo consiste en la inclusión de una cláusula dentro de un contrato o convenio, dicha cláusula reconoce la validez del arbitraje, ya sea para todas o para algunas de las controversias a que hubiere lugar, esta forma de manifestar la intención de someterse a él, se denomina cláusula compromisoria.

El compromiso arbitral es la segunda forma de manifestación de la voluntad que crea obligaciones de someterse a arbitraje, en este caso, se trata de un acuerdo independiente del acto jurídico original, donde los sujetos de la obligación controvertida, se obligan a reconocer la autoridad y las reglas del arbitraje, para todas o algunas de las controversias, así como de someterse a la resolución que de él resulte y que recibe el nombre de laudo tanto la cláusula como el convenio arbitrales implican la manifestación de la voluntad de las partes, de solucionar un conflicto y de someterlo a reglas determinadas. Sin embargo, el convenio establecido en la ley no es absolutamente libre, sino debe cumplir con ciertas normas imperativas que resguardan el interés público y la independencia del arbitraje.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en favor de la imparcialidad del proceso, ha determinado que las controversias que se sometan al arbitraje sean dirimidas por un grupo arbitral, el cual se integra de acuerdo a normas previamente establecidas; así, el grupo arbitral se formará de la siguiente manera: cada una de las partes elige a un árbitro de la lista que le proporciona el Instituto;

cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto puede designar a los dos árbitros, y entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.<sup>131</sup>

Estas normas atienden a la defensa de la independencia de los grupos arbitrales, diversas normas confirman la intención. El árbitro, requiere ciertas características personales cuyos criterios se basan en su profesionalismo, conocimiento y eficiencia, su nombramiento, si bien nace de una manifestación de voluntad de un particular —que en última instancia es la fuente de su autoridad— no se trata de un nombramiento abierto, sino ceñido a ciertas normas. La primera de ellas es pertenecer a un grupo calificado y reconocido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. El Instituto publica en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.<sup>132</sup>

El encontrarse en esa lista es el requisito principal para poder ser árbitro en un procedimiento, sin embargo, la lista se compone con individuos cuyas características personales y profesionales se encuentran determinadas por la misma ley.

Para ser designado árbitro se necesita: ser licenciado en derecho; gozar de reconocido prestigio y honorabilidad; no haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva; no haber sido abogado patrono de alguna de las partes; no haber sido sentenciado por delito

---

<sup>131</sup> Artículo 222 LFDA.

<sup>132</sup> Artículo 221 LFDA.

doloso grave; no ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y no ser servidor público.<sup>133</sup>

Los requisitos que la ley exige para ser árbitro pueden ser catalogados de acuerdo con el objetivo que persiguen, se refiere a la calidad profesional del árbitro, el ser licenciado en derecho; a su calidad personal en razón de su imparcialidad, el gozar de reconocido prestigio y honorabilidad, no haber sido sentenciado por delito doloso grave, no haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva, no haber sido abogado patrono de alguna de las partes, no ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral y, atendiendo a la previsión de algún conflicto de intereses, el no ser servidor público.

Si bien las normas procesales del arbitraje están regidas por los ordenamientos de derechos de autor y mercantiles ya señalados, existen normas que tienden a proteger la eficiencia del procedimiento. La ley exige un plazo perentorio para la resolución de controversias, sesenta días posteriores a la fecha en que se firme el documento que manifieste la aceptación de los árbitros. Este procedimiento puede concluir de dos maneras: *a)* cuando las partes lleguen a un acuerdo que lo termine, aun antes del pronunciamiento del laudo, y *b)* con el laudo que pronuncie el grupo arbitral.

---

<sup>133</sup> Artículo 223 LFDA.

El laudo arbitral hace las veces de sentencia, tiene su fuerza coactiva en la voluntad que las partes expresaron de someterse al arbitraje y atenerse a las disposiciones del laudo. Dada su importancia como documento resolutorio de controversias, existe disposición expresa en la Ley Federal del Derecho de Autor, que señala las características que deberá tener el documento que lo contenga. Los laudos del grupo arbitra se dictan por escrito; son definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; deberán estar fundados y motivados, y tienen el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.<sup>134</sup>

Esto significa, por una parte, que el laudo arbitral es, por sí mismo, un documento ejecutivo que cumple con todos los requerimientos legales para tener fuerza obligatoria, y dado que su pronunciamiento da lugar a juicio de amparo, ha de estar debidamente fundado y motivado.

Este artículo contiene también una limitación a la voluntad de las partes que deciden someterse al arbitraje, toda vez que no pueden pactar la existencia de ulterior recurso. En todo caso, las partes pueden solicitar al grupo arbitral, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, la aclaración de sus puntos resolutorios o la rectificación de los errores de cálculo o de tipografía en que hubieran podido incurrir, pero no pueden solicitar, ni el grupo arbitral puede de *motu proprio*, modificar el sentido de su resolución.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Artículo 226 LFDA.

<sup>135</sup> Artículo 227 LFDA.

Una garantía más de independencia del grupo arbitral está constituida por su independencia económica; los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral están a cargo de las partes y el pago de honorarios del grupo arbitral es cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.<sup>136</sup>

Esto significa que los árbitros no son servidores públicos, ni están adscritos a dependencia alguna del Estado, antes bien, prestan un servicio a las partes en conflicto, de ahí que la denominación adecuada de sus emolumentos sea el de honorarios, que por otra parte, no se encuentran a la libre contratación, sino al arancel que expida anualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que desde luego es obligatorio.

---

<sup>136</sup> Artículo 228 LFDA.



## **I.9. Derechos de Autor especiales.**

Los derechos de autor tienen como una de las características principales la de ser una protección personalísima; es decir, que va unida a una persona individual. Sólo las personas físicas pueden ser titulares originarias de los derechos de autor, y como consecuencia, sólo lo pueden ser de los derechos morales, el ejercicio de estos derechos pueden recaer en el Estado, en los casos del dominio público. Pero carece de la titularidad de los mismos.

La Ley del Derecho de Autor establece dos excepciones a este principio generalmente aceptado como inmutable por la doctrina, y por otras legislaciones.

Estas dos excepciones son la titularidad de los derechos de autor sobre los símbolos patrios y sobre las manifestaciones de las culturas populares.

La Ley Federal del Derecho de Autor, si bien ha retornado las tendencias internacionales en la materia, sin embargo, está animada también por el sentido social que la caracteriza, así, al igual que en el caso de los símbolos patrios, las expresiones de cultura popular se encuentran beneficiadas por la ampliación de los regímenes de protección aplicables. Fue esta la primera ley, en el mundo, que reconoce y defiende este tipo de derechos.

Uno de los objetos fundamentales de la Ley Federal del Derecho de Autor es proteger el patrimonio cultural de la nación. Dentro de este patrimonio cultural, los símbolos patrios ocupan un lugar importante, implican todo un proceso de identificación social, histórica y política. Se traducen en la materialización de un concepto de identidad que permite a la comunidad, cuyo cuerpo es la nación,

continuar viviendo y perpetuándose. En este sentido, se ha considerado de particular importancia extender la protección de los derechos de autor sobre los símbolos patrios en favor del Estado mexicano, al igual que las manifestaciones de las culturas populares, se les ha otorgado una protección que excede las limitaciones de tiempo que son tradicionales para los demás géneros de derechos autorales, respecto a las obras de las culturas populares están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.<sup>137</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor reivindica en favor del Estado mexicano la titularidad sobre los derechos morales de autor de los símbolos patrios, ello quiere decir que corresponde al Estado la ejecución de los derechos y prerrogativas que les son inherentes a los autores respecto de sus obras, no puede hablarse de derechos patrimoniales toda vez que son bienes que se encuentran fuera del comercio, y su explotación mercantil es de suyo imposible por imposibilidad jurídica del objeto.

De cualquier manera, la ley ha querido confirmar, desde la óptica autoral, que el uso de los símbolos patrios debe apegarse a lo que dispone la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

La Conferencia General de la UNESCO de 1989, aprobó una recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular. Se considera que la cultura tradicional y popular, en la medida que se traduce en manifestaciones de la creatividad intelectual individual o colectiva, merece una protección análoga a la

---

<sup>137</sup> Artículo 154 LFDA.

que se otorga a las producciones de autor determinado. La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos no determinados de la comunidad y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

En el orden internacional, la parte relativa se contiene en las disposiciones tipo UNESCO/OMPI para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclor contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, cuyo origen data de 1982, año en el que un Comité de expertos gubernamentales, examinó y aprobó las disposiciones de referencia.

Hay dos tipos de expresiones del folclor, las que tienen autor identificable y que entran en el tratamiento general de los derechos de autor, y las que no lo tienen, que son las reguladas por las normas especiales de la materia que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Son de subrayar puntos tales como la referencia que se hace de dichas expresiones como patrimonio artístico, es decir, ni las creencias o el contenido de las leyendas, son consideradas como expresiones del folclor. Las expresiones del folclor se dividen en cuatro grupos, según la forma de expresión: verbal, musical, corporal, y la incorporada en objetos materiales.

En cuanto al uso indebido de las expresiones del folclor, la Ley, considera como explotación ilícita cualquier utilización hecha fuera del contexto tradicional o acostumbrado, con o sin fin de lucro, sin contar con la autorización de una autoridad competente, salvo cuando se trate de: actividades didácticas; utilización con fines de ilustración; toma de elementos del folclor para la creación de una obra original; objetos en que se hallen incorporadas las expresiones del folclor de manera permanente, y que sean visibles desde lugares públicos; utilización incidental, por ejemplo, para información de acontecimientos de actualidad.

Respecto de la salvaguarda de la cultura tradicional y popular fue reconocido en 1989 con la Recomendación tomada por la Conferencia General de la UNESCO, y en la que por primera vez aparecen conjuntamente los términos cultura y popular.

La Ley Federal del Derecho de Autor, dispone de una definición jurídica que fija las características y delimita los elementos de las expresiones de folclor que merecen protección según su texto. Así la Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.<sup>138</sup>

El objeto protegido son las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, tanto como las manifestaciones primigenias, es decir en lenguas vernáculas, los usos, costumbres y tradiciones, de los diferentes cuerpos sociales

---

<sup>138</sup> Artículo 157 LFDA.

que integran la composición pluricultural del Estado mexicano, siempre que no cuenten con un autor identificable. Es decir, son las propias comunidades, en su conjunto quienes se benefician de las disposiciones de la ley. Los autores de obra artística o literaria que sean identificables gozan de los privilegios y derechos que la misma ley establece.

Un primer género de protección que el Estado ejerce sobre las expresiones de las culturas populares es la que se refiere a su integridad, el titular de este derecho son las comunidades o etnias a las cuales pertenecen tales expresiones; las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, están protegidas por la Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.<sup>139</sup>

Un segundo derecho es el del reconocimiento de la paternidad de la expresión, se ha dicho ya que este género de protección se ejerce sobre las obras que carecen de un autor identificado y que su titular es la comunidad en su conjunto, fiel a este principio, la Ley Federal del Derecho de Autor, exige que el derecho moral de paternidad sea siempre respetado, especialmente si se considera que cuando se cumplan los requisitos que marca la ley, el uso de estas expresiones es libre, de este modo, en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá

---

<sup>139</sup> Artículo 158 LFDA.

mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.<sup>140</sup>

La protección así concedida no se reduce a meras disposiciones sustantivas, sino que en el ámbito administrativo, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene facultades para vigilar el cumplimiento de las normas que protegen las expresiones de las culturas populares, y su papel en la protección es el de coadyuvante, toda vez que el derecho de acción corresponde al titular de los derechos tutelados, es decir, a las propias comunidades y etnias.

---

<sup>140</sup> Artículo 160 LFDA.

## **I.10. Limitaciones al derecho de autor**

Por limitaciones al derecho de autor debe entenderse un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales. Todo ello a partir de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, que deben considerarse como privilegios concedidos por la voluntad soberana del Estado, y que cumplen con una función social específica dentro de la vida de la comunidad.

Las limitaciones a los derechos de autor responden sólo al sentido patrimonial de los mismos, en ningún caso pueden referirse a derechos morales; las limitaciones se refieren tanto a los derechos patrimoniales de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de sus causahabientes. En el fondo de las limitaciones que la ley impone se encuentran razones de utilidad pública, otras razones que hacen posible la administración de los derechos autorales o bien se refieren a la naturaleza de los derechos limitados.

Desde la primera codificación civil del México Independiente, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de ellas.

Las limitaciones referidas admiten la utilización de obras en forma libre y gratuita o bien creando un sistema de licencias obligatorias, cuyo uso en nuestro sistema de derecho civil está más restringido que en el anglosajón. De hecho el Convenio de Berna permite que los Estados que forman parte de él establezcan licencias obligatorias en materia de radiodifusión y reproducción mecánica de obras musicales no dramáticas.

Sin embargo, la licencia obligatoria, en tanto que limitación al derecho de autor, sólo es admisible en casos justificados, es decir, en los que no haya forma de mantener el derecho exclusivo de reproducción y en los que el interés público sea de tal magnitud que deba sacrificarse el particular del autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor, determina la naturaleza y las características de la limitación al derecho autoral por causa de utilidad pública; según el derecho autoral mexicano, se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Así, cuando no es posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, puede autorizar la publicación o traducción de dichas obras. Todo ello sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Artículo 147 LFDA.



Esta limitación al Derecho de Autor, se basa en una declaración soberana del Estado que consiste en manifestar el carácter de utilidad pública de la publicación o traducción de obras literarias o artísticas, cuando éstas sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Esta declaración recae sobre una acción positiva que corre a cargo del Estado, la publicación o traducción de la obra, y no se constriñe a la producción artística o literaria de los nacionales; y se limita al carácter objetivo de la obra, es decir, a su acceso al público. El procedimiento de limitación de derechos autorales está limitado por una condición previa, el que no se pueda obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y el Estado considere que son importantes para el desarrollo de la cultura y la educación nacionales, y sólo en tal caso puede recurrir a su propio imperio para realizar las acciones necesarias para ello y sólo mediante el pago de una remuneración compensatoria.

El sujeto activo de la limitación es el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, que actúa de oficio o a petición de parte. Las acciones positivas que hemos mencionado se reducen a la autorización de la publicación o traducción mencionada, a diferencia del caso de la expropiación por causa de utilidad pública, en este caso, la limitación es temporal, pues cesa cuando el titular de los derechos patrimoniales acuerda algún mecanismo con la autoridad, por lo que la causal se limita a un solo trabajo de traducción o a un número limitado de ediciones o reproducciones.

La regulación internacional de los derechos autorales, en este caso, es cabalmente respetada, ya que la propia ley exige que este mecanismo se ejercite

sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

La ley mexicana no prevé ningún caso en que los derechos morales de autor puedan ser limitados. Una razón de peso es el carácter personalísimo de los mismos, no puede haber caso alguno en que limitar la relación inherente al creador y su obra, redunde en favor del interés público, por que tal relación sólo concierne al propio creador.

Incluso, los herederos y causahabientes no son titulares de los derechos morales, sino que en ausencia del autor, como titular originario, los ejercen, pero no están facultados para enajenarlos, dispensarlos o transigir con ellos. Esas mismas normas son aplicables al Estado cuando ejerce derechos de autor o limita los derechos patrimoniales de un tercero, pues debe respetar la integridad de la obra y hacer del conocimiento público la autoría de la obra que reproduce.

Desde este punto de vista, se confirma la tradición autoralista de la ley mexicana, poniendo, por encima del circuito comercial y de la industria, los derechos de los autores en relación con sus obras, derechos propios de la persona, más allá del simple juego económico y mercantil.

Por otra parte, las limitaciones de los derechos patrimoniales, surgen de la finalidad de establecer un equilibrio adecuado entre, por una parte, los intereses de los titulares del derecho de autor y los divulgadores y usuarios de las obras, por la otra. De la misma manera se prevé la posibilidad de utilizar obras protegidas en casos particulares, sin tener que obtener la autorización del titular del derecho de autor y sin tener que pagar remuneración por dicho uso.

Las limitaciones al derecho patrimonial de autor, son un conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización del titular y de la remuneración por su uso. Por su naturaleza, se interpretan de manera restrictiva y están sujetas a un conjunto de condiciones de cumplimiento necesario para ser lícitas. Así, las obras literarias y artísticas ya divulgadas pueden utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.<sup>142</sup>

Una primera condición para la limitación al derecho patrimonial de autor, es que se trate de obras ya divulgadas, ya que las limitaciones se refieren a la excepción de autorizaciones y pagos, pero se constriñen únicamente al aspecto patrimonial de los derechos de autor, y no pueden consistir en violaciones al derecho moral de divulgación de la obra. Por otra parte, estas limitaciones son de carácter permisivo, su objeto no es crear sistemas alternos de circulación de obras literarias o artísticas, por ello, para ser lícitas no pueden actualizarse si afectan la explotación normal de la obra, es decir, son de carácter personal e individual y no de carácter mercantil o industrial.

Todas las limitaciones al derecho de autor son únicamente de carácter patrimonial, en tal sentido deben respetar el derecho moral de paternidad y de reconocimiento, por eso no eximen de mencionar, absolutamente siempre que se hagan, la fuente; así como respetar el derecho moral de integridad y no alterarse la obra.

---

<sup>142</sup> Artículo 148 LFDA.

El primer uso libre que autoriza la legislación autoral mexicana es la cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.<sup>143</sup>

Esta excepción es conocida como el derecho de cita. Se refiere al uso de locuciones, frases, fragmentos o porciones de una obra literaria o artística, para incluida en otra del mismo género o de género diverso. En este caso, la ley sólo marca como requisito que no se trate de una reproducción velada, atendiendo a la sustancia de la obra y no sólo a su extensión. El derecho de cita se ejerce libremente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, la reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra si bien en principio está prohibida, es siempre materia de prueba.

Se establece una excepción para aquellos casos en que el uso de la obra es tan pequeño, también conocido como uso mínimo, que el costo de cobranza por parte del titular sería mayor que el beneficio obtenido. La legislación estadounidense del *copyright* incorpora una excepción "*de minimus*" o de mínima utilización que reconoce la existencia de algunos usos de una obra que son tan menores que el costo de las tarifas de persecución es sobrepasado por la carga del *enforcement* o aplicación efectiva de la ley.<sup>144</sup>

Esta institución del *copyright* tiene su equivalente en la legislación mexicana, desde el punto de vista de que está autorizada la reproducción libre de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de

---

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> Herrera, Catherine, "La excepción de minimis: En beneficio o en detrimento de los autores", Revista Mexicana del Derecho de Autor, diciembre-marzo de 1994, Año V, núm. 14, p. 21.

actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.<sup>145</sup>

Por las mismas razones apuntadas en la naturaleza de los derechos autorales y los rubros de obras materia de protección, la reproducción de textos o ilustraciones e incluso comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, cuando hubieren sido dados a conocer por medios de difusión, de carácter informativo, es lícita, salvo cuando el titular del derecho manifieste expresamente su prohibición al respecto. Esta limitación tiene su naturaleza en que las noticias del día y la información de uso común no es materia de protección por el derecho autor, pero sí lo es su modo de expresión.

Otra limitación a los derechos patrimoniales de autor consiste en la reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.<sup>146</sup>

Esta limitación se refiere al uso de partes de una obra exclusivamente con fines de crítica e investigación en materia científica, literaria o artística, se reduce al uso con fines ejemplificativos y críticos. Se hace necesaria la inclusión de esta excepción toda vez que es el material con el que es posible el progreso cultural y educativo. Al igual que las demás limitaciones al derecho patrimonial de los autores, responde a razones de interés público y social que sustentan el sistema de derecho autor en México.

---

<sup>145</sup> Artículo 148 LFDA.

<sup>146</sup> Ídem.

El derecho de copia privada, es uno de los más importantes en cualquier sistema de Derecho de Autor; en la legislación mexicana consiste en la reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro; desde luego, las personas morales no pueden valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.<sup>147</sup>

Así, la copia privada consiste en hacer una reproducción, por una sola ocasión y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística. Se limita al uso personal y privado del que la hace, lo cual desde luego impide su realización comercial o a gran escala, además de que no puede hacerse con fines de lucro.

Las condicionantes anteriores constituyen la diferencia entre la copia privada y la reproducción de ejemplares por medios editoriales o de producción. Obedece a esta razón el que las personas morales no puedan realizar la copia privada, pues no pueden hacer uso personal y privado de la misma ya que sus fines son fundamentalmente corporativos. Gozan de excepción a la limitación de copia privada para las personas morales, aquellas instituciones cuyo objeto sea la educación o la investigación, siempre que tales efectos los logren sin fines de lucro.

La copia privada no puede constituirse en una reproducción ilícita velada.

---

<sup>147</sup> Artículo 148 LFDA.

Relacionada con la copia privada está la limitación que consiste en la reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.<sup>148</sup>

Esta limitación cumple fines de preservación de la cultura y de la memoria histórica, se constriñe a la realización de un sólo ejemplar copiado de archivos o bibliotecas, por razones de seguridad, sin embargo, para no invadir derechos protegidos por el derecho de autor, tal obra debe cumplir con ciertos criterios objetivos, que son el hallarse agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer, prácticamente, consisten en criterios que señalan que la obra sea única y no se encuentre en el comercio, en otras palabras, que no pueda haber otra forma de tener un acceso justo a otro ejemplar de la misma.

Por su naturaleza jurídica y administrativa resulta necesaria la limitación establecida en el sentido de la reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.<sup>149</sup> Se sustenta esta limitación en que las constancias de procedimientos judiciales o administrativos no constituyen materia de comercio, y en tal sentido, no pueden lesionar los intereses patrimoniales del titular de los derechos. Por otra parte, la razón pública de la resolución de las controversias del orden autoral, es prioritaria sobre el interés privado que constituye el incremento o menor daño al patrimonio del titular de los derechos.

---

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> Artículo 148 LFDA.

Una limitación más se refiere a las obras visibles desde lugares públicos:

ARTÍCULO 148.—...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Esta excepción se refiere únicamente a obras de carácter visual o audiovisual y parte de la naturaleza objetiva de obras que, puestas a la vista general del público no generan por sí mismas beneficios económicos a partir de su exhibición, en tal sentido su difusión no interfiere con su explotación, sino que en cierto sentido, más bien la promueve.

Existe otro género de limitaciones al derecho patrimonial de autor y que se fundamentan en el criterio de la fijación o de ejecución pública. Estas limitaciones están señaladas en la Ley Federal del Derecho de Autor y sus criterios interpretativos son los mismos que para las excepciones ya analizadas.

La primera limitación al derecho patrimonial de autor, por lo que se refiere al uso de obras literarias y artísticas, consiste en la utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien



ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.<sup>150</sup>

Esta fracción, busca establecer como legítimas las prácticas habituales de promoción mercantil de obras artísticas y literarias, así como la publicidad que le es debida para el eficaz cumplimiento de su explotación, justifica el uso libre de obras literarias y artísticas, únicamente en establecimientos mercantiles que comercien con las propias obras que utilicen, dichos establecimientos deberán estar abiertos al público, y no deberán hacer cobros por admisión ni difundir, fuera de su espacio, las propias obras. Es decir, la limitación se justifica por la promoción que hace de la obra, pero no puede convertirse en una atracción que se traduzca en beneficio lucrativo para quien la utiliza.

La figura conocida como grabación efímera es también una excepción importante y ocurre cuando en la transmisión se efectúa dentro del plazo que al efecto se convenga; no se lleve a cabo con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y además cuando la grabación sólo da derecho a una única emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obliga a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

---

<sup>150</sup> Artículo 149 LFDA

Estas excepciones no se aplican en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.<sup>151</sup>

La grabación efímera, consiste en la fijación de una obra literaria o artística, generalmente musical, que hacen los organismos de radiodifusión en determinadas circunstancias, luego de las cuales es destruida o en caso de ser utilizada conforme a las normas regulares del derecho de autor cambia de régimen. Esta limitación tiene elementos particulares que la hacen diferente de otros géneros de excepción al derecho patrimonial de autor. Por una parte, requiere de un concurso de voluntades, en el que participan el usuario y el titular de los derechos patrimoniales, pues su transmisión está sujeta a los límites temporales que se pacten; al mismo tiempo, obedece a razones técnicas, por ello no justifica que con motivo de la grabación se realicen emisiones de la obra sin el consentimiento del titular del derecho, pues la grabación efímera, por su naturaleza, sólo autoriza una emisión.

La grabación efímera, como limitación al derecho patrimonial de autor, consiste en que no causa mayor pago que el que comúnmente corresponde al uso de las obras, por ello tienen vigor cuando no exista, convenio oneroso que autorice emisiones posteriores.

La Ley Federal del Derecho de Autor regula la limitación al derecho patrimonial de autor que recibe el nombre de excepción al derecho de ejecución pública y que consiste en que no se causan regalías por ejecución pública cuando

---

<sup>151</sup> Ídem.

concurran de manera conjunta las siguientes circunstancias: que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados; no se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios; no se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y el receptor sea un causante menor o una microindustria.<sup>152</sup>

La limitación en este caso, consiste en que no se causen regalías, pagos por utilización y ejecución pública de obra. Dicha limitación también recibe una interpretación restrictiva, y sólo es vigente cuando concurren simultáneamente las condiciones que el propio ordenamiento dispone.

La excepción al derecho de ejecución pública es aplicable sólo a aparatos monorreceptores de señales radiofónicas o televisivas, de uso privado, lo cual significa que no es una justificación para el uso comercial de las señales. Dicha intención de uso privado y personal —o reducido al círculo cercano al individuo— inclusive cuando el receptor sea un causante menor o una microindustria, está confirmada por la prohibición de utilizar la ejecución con fines lucrativos, incluso los indirectos, como es el caso de formar parte dentro de un conjunto de servicios ofrecidos con fines mercantiles.

Los derechos conexos al derecho de autor, tienen también limitaciones que responden a la misma naturaleza de las limitaciones al derecho patrimonial de autor.

---

<sup>152</sup> Artículo 150 LFDA.

La Ley Federal de Derecho de Autor no considera violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando no se persiga un beneficio económico directo; se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; sea con fines de enseñanza o investigación científica, o se trate de una excepción de uso mínimo.<sup>153</sup>

Como puede apreciarse, estas limitaciones son análogas a las que corresponden a los derechos patrimoniales de autor, sus criterios son también económicos, en el sentido de que no pueden estorbar la correcta explotación de los derechos conexos y servir al desarrollo de la cultura y la educación.

---

<sup>153</sup> Artículo 151 LFDA.

## **I.11. Sociedades De Gestión Colectiva**

La función que tienen las "sociedades de gestión colectiva", consiste, primero, en proteger a sus asociados en sus derechos morales y patrimoniales, además de recaudar, administrar y distribuir los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios, y resalta por su importancia el velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Efectivamente, la forma más fácil de encauzar el ejercicio colectivo de los derechos de autor es a través de las sociedades de gestión colectiva. Se trata de corporaciones de base asociativa formadas por una misma clase de titulares de derechos y administradas y vigiladas por ellos, a través de su participación en los órganos de gobierno.

Las sociedades de gestión colectiva surgen como respuesta a las necesidades de reestructuración de las anteriormente existentes sociedades de autores. La reforma de estas personas morales fue profunda, y obedeció a la adecuación del marco jurídico del derecho de autor y al debido respeto a la libertad de asociación que impone la Constitución de la República.

Las sociedades de autores tuvieron su origen en asociaciones gremiales que protegían derechos de autores; sin embargo, la complejidad de la realidad a que se sometían en su actuar y ante el evidente progreso de las libertades y de las formas de explotación de los derechos de autor y derechos conexos, fue

necesario ampliar su margen de acción de modo que pudieran aceptar en su seno tanto a los autores, que tradicionalmente estaban incluidos, como a los titulares de derechos patrimoniales, titulares de derechos conexos y a sus causahabientes; desde luego, esta reforma provocó que no sólo personas físicas, sino también las morales, fueran elegibles para pertenecer a las nuevas sociedades de gestión colectiva.

En concordancia con el respeto a la libre asociación que buscó la nueva ley, el nombre de las sociedades fue modificado; primero, para hacerlo más acorde a la realidad de los derechos que manejan, y segundo, para que su nombre no se convirtiera en un límite natural a sus actividades, como anteriormente sucedía. Las sociedades de gestión colectiva, en comparación con las antiguas sociedades de autores, tienen un objeto social mucho más amplio y una forma de administración más flexible. Estas sociedades son personas morales de carácter privado, de interés público constituidas para lograr un objetivo determinado que es la difusión de la cultura por medio de la obtención de los beneficios económicos de los productores de cultura.

Se justifica la existencia de estas sociedades de gestión pues sirven de intermediarios entre los sujetos titulares del derecho de autor y los usuarios de las obras protegidas, independientemente del problema que enfrentan los autores consistente en cómo conseguir el control de las utilizaciones de sus obras, imposible de alcanzar individualmente en toda circunstancia. Desde un principio, el camino idóneo fue el de encauzar el ejercicio de los derechos de autor a través de estas figuras.

Aunado a lo anterior, el desarrollo tecnológico de los medios de reproducción tales como las fotocopiadoras, las grabadoras de sonido, las videograbadoras, y las computadoras, entre otros, ha permitido el acceso de terceros a las obras originales, de ahí la importancia que tienen estas sociedades, como instrumentos de preservación del derecho exclusivo de sus miembros.

Habiendo tratado el papel que tienen las referidas sociedades en relación con el ejercicio de los derechos exclusivos de explotación, es menester poner énfasis en la importancia que tienen las mismas en los derechos de remuneración. Efectivamente, se minimizarán las posibilidades del creador de una obra a hacer efectivo el derecho de remuneración, sin una organización que vigile tales utilizaciones y perciba de los usuarios la remuneración prevista en la ley. En este contexto, las sociedades de autores constituyen un factor de equilibrio en las relaciones entre sus miembros y los usuarios, por que facilita que los autores puedan recibir la remuneración a la que tienen derecho por su trabajo de creación, en condiciones de equidad.

La Ley Federal del Derecho de Autor delimita la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, creándolas como las personas morales que, sin ánimo de lucro, se constituyen bajo el amparo de la Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor. Por ministerio de Ley, los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros residentes en México pueden formar parte de sociedades de gestión

colectiva. Estas sociedades deben constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que la Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.<sup>154</sup>

La sociedad de gestión colectiva es, en consecuencia, una persona moral, de derecho privado sujeta a un régimen jurídico administrativo particular de derechos de autor, que se constituye con el único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, a sus causahabientes, nacionales o extranjeros, así como recaudar en su nombre y representación las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor. Es requisito que los miembros de las sociedades de gestión colectiva mexicanas residan en el territorio nacional. Son personas morales de interés público, por los principios, determinados por la ley, que las animan.

El régimen jurídico administrativo de derecho autoral que las rige, nace de la exigencia legal de ser autorizadas, previamente a su operación, por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva está sujeto a disposiciones imperativas de orden administrativo. Cuando sobrevinieren o se dieran a conocer conflictos entre los socios, que impidieran el cauce normal de sus funciones o se actuase en detrimento de los socios, a fin de respetar la garantía constitucional de audiencia, el Instituto debe apercibir a la sociedad a fin de que subsane sus irregularidades de lo contrario se

---

<sup>154</sup> Artículo 192 LFDA.



hará acreedora a una sanción que interfiere con su propia existencia, le sería revocada su autorización.

Ahora bien, la ley impone requisitos para obtener la autorización del Instituto Nacional del Derecho de autor para fungir como sociedad de gestión colectiva. El Instituto otorga su autorización cuando los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley; asimismo, cuando de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se pueda desprender que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y cuando el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.<sup>155</sup>

Los requisitos que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva son de orden público, de ahí la necesidad de que, a juicio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa encargada de la defensa de tales derechos, de que sus estatutos se apeguen estrictamente a los mandatos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Tanto los datos que se aporten para obtener la autorización, como aquellos a los que tenga acceso el Instituto, deben manifestar que la entidad que pretende operar como sociedad de gestión colectiva reúne las condiciones materiales, jurídicas y financieras suficientes para asegurar

---

<sup>155</sup> Artículo 199 LFDA.

el manejo de los derechos de sus afiliados. Por último, se exige una razón de orden político administrativo y cultural, la aprobación y autorización de la sociedad de gestión colectiva debe favorecer no sólo a sus agremiados, sino a la marcha de los intereses generales de la protección del sistema de derecho autoral en el país.

Dos innovaciones presenta la nueva estructura y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, por un lado, en favor de la libertad de asociación consagrada en nuestra Constitución la afiliación a las sociedades de gestión colectiva es completamente voluntaria, quedan prohibidas las prácticas de cobranza oficiosa, toda vez que las sociedades están impedidas para intervenir en la cobranza de derechos sin la autorización de sus socios.

Al respecto, las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva pueden optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, pueden elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad; de ahí que las sociedades de gestión colectiva no puedan intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Correlativamente, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen. Sin embargo, las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de

explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.<sup>156</sup>

Dada la naturaleza privada de las sociedades de gestión colectiva, éstas no fungen como autoridades en materia de derechos de autor. En tal sentido, no pueden establecer cláusulas que mermen la capacidad contractual de sus socios, imponiendo obligaciones de conceder gestión respecto de todas las modalidades de explotación, ni siquiera de la totalidad de la obra o de la producción futura del autor. Por otra parte, en favor de la correcta marcha del funcionamiento de las sociedades autorales, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen. En beneficio de esta recta administración de los derechos autorales, la legislación mexicana dispone de normas que regulan el ejercicio de la gestoría de derechos autorales por los particulares en lo individual; en el caso de que los socios opten por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste debe ser persona física y contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no es sustituible ni delegable.<sup>157</sup>

Esta norma impide que personas morales realicen funciones reservadas a las sociedades de gestión colectiva. El imperativo de que sea persona física y que el poder otorgado no sea sustituible ni delegable, crea imposibilidad material de que los apoderados llegaran a ser depositarios de los derechos de gran cantidad de autores y titulares de derechos, convirtiéndose en sociedades de gestión colectiva *de facto*, fuera del control administrativo de la autoridad.

---

<sup>156</sup> Artículo 195 LFDA.

<sup>157</sup> Artículo 196 LFDA.

La Ley Federal del Derecho de Autor, deja a la libre contratación de los miembros de las sociedades de gestión colectiva, para realizar sus estatutos, sin embargo, razones de interés público imponen que se fijen reglas mínimas a cumplir en beneficio de la administración y defensa de los derechos autorales. La Ley, impone los mínimos que deberán cubrir los estatutos de tales sociedades, y en su ausencia es imposible se le otorgue autorización para fungir como tal; así en los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, la denominación, el domicilio, el objeto o fines; las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, los derechos y deberes de los socios, el régimen de voto; al respecto es necesario el establecimiento de mecanismos idóneos para evitar la sobrerrepresentación de los miembros y establecer, de manera obligatoria, la norma de que, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea. En el estatuto de la Sociedad de Gestión deben incluirse también los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día; el procedimiento de elección de los socios administradores, de modo tal que no se pueda excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador; el patrimonio inicial y los recursos económicos previstos; el porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a la administración de la sociedad, los programas de

seguridad social de la sociedad, y a la promoción de obras de sus miembros, y las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas deben basarse en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.<sup>158</sup>

Los primeros elementos, constituyen simples aspectos de identificación y personalidad de la sociedad de gestión colectiva, sin embargo, es de particular importancia que la sociedad de gestión colectiva incluya normas por las cuales se finquen derechos de pertenencia y garantías para evitar la injusta segregación de socios, en el mismo sentido la posibilidad de que todo socio pueda ser también administrador.

La Ley exige normas especiales respecto del régimen de voto de las sociedades de gestión colectiva, si bien el ordenamiento que rige la constitución de tales sociedades es la Ley de Sociedades Mercantiles, y su régimen jurídico de suplencia de las normas, estas disposiciones imperativas suplen en lo conducente, las disposiciones del ordenamiento mercantil. El régimen de voto de las sociedades de gestión colectiva, según la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene dos peculiaridades importantes, por un lado, deben evitar la sobrerrepresentación de los miembros, esto es, que conforme a las prácticas del derecho mercantil, y de la costumbre generada durante la vigencia de las sociedades autorales, el monto de las aportaciones de los socios era directamente

---

<sup>158</sup> Artículo 205 LFDA.

proporcional al número de votos representativos en asamblea, sin embargo, esta disposición impone la obligación de que, en sus estatutos, las sociedades de gestión colectiva planteen mecanismos que eviten el abuso del derecho de representación en la asamblea, de modo que los miembros que hayan aportado menor cantidad para la administración de la sociedad no vean mermados sus derechos. Por otra parte, las reglas de representación conforme a las aportaciones son nulas cuando se trata de exclusión de socios, en la inteligencia de la importancia que representa para la comunidad la recta defensa de los derechos autorales. Para la exclusión de socios, el régimen de voto corresponde a un voto por socio, y el voto calificado para la exclusión debe ascender al 75% de los socios presentes en la asamblea.

No existen normas respecto a qué órganos de gobierno debe tener una sociedad de gestión colectiva, sin embargo, existe obligación de que la determinación de los mismos conste en el acta constitutiva de la sociedad, siendo mínimos la existencia de órganos de gobierno, administración y de vigilancia, cuyas atribuciones deben quedar claramente establecidas. Las normas para las convocatorias para reunión de la asamblea de socios queda también libre, sin embargo, éstas deben quedar expresamente manifiestas en los estatutos y deben contener mención de quedar prohibido el tratamiento de asuntos no contenidos en el orden del día.

Por otra parte, es libre la determinación del procedimiento para la elección de los administradores, salvo que éstos serán necesariamente socios y ninguno podrá ser excluido de la posibilidad de ser administrador.

Sobre los asuntos financieros de la sociedad de gestión colectiva, en la Ley Federal del Derecho de Autor, desaparecieron los montos mínimos y las cuotas fijas para gastos determinados, sin embargo, de acuerdo con la legislación común, el patrimonio inicial y los recursos de la sociedad deben constar en el acta constitutiva, así como el porcentaje destinado a las partidas de administración, seguridad social y promoción de los socios. Dichos porcentajes quedan libres para su determinación por la asamblea. Por último, es indispensable una regla de equidad en la repartición de las recaudaciones de las sociedades de gestión colectiva. Si bien los mecanismos son también ideados y constituidos por la propia sociedad, deben obedecer al principio de que el monto correspondiente a cada socio sea directamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones. Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se aplica lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Artículo 200 LFDA

En tal sentido, la principal función de las sociedades de gestión colectiva es la representación de sus socios, en términos de sus estatutos, y restrictivamente, en términos de los poderes generales para pleitos y cobranzas que en su favor extiendan los socios. Sin esta representación, las sociedades están impedidas para actuar. Ahora bien, las finalidades de las sociedades de gestión colectiva están determinadas por la ley; éstas son: ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre; negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; supervisar el uso de los repertorios autorizados; recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso; recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración; promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios; recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y las que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> Artículo 202 LFDA.



Los objetos de administración de las sociedades de gestión colectiva se establecen para que la sociedad ejerza el mandato que le es otorgado por los socios a fin de poner en contacto al usuario y al productor y editor, con la obra y manejar, en tal sentido los derechos patrimoniales de los socios.

Además, la Ley, incluye una norma relacionada con la vigilancia del respeto de los derechos autorales, ya que faculta a las sociedades de gestión para supervisar el uso de los repertorios que maneje.

Por otra parte las disposiciones de la Ley en cuanto al régimen económico de las sociedades de gestión colectiva, se traducen la vigilancia de una serie de actos de cobranza para la recaudación de los montos causados por derechos de autor y derechos conexos, tales cantidades deben ser reportadas a los socios después de las deducciones que consten en los estatutos. Asimismo, recaudar y entregar las cantidades por derechos de autor o derechos conexos a favor de sus titulares extranjeros, esta operación la pueden realizar directamente o a través de acuerdos con las sociedades de gestión que los representen en otros países, sin embargo, para realizar estos actos, debe existir mandato expreso que se otorgue a la sociedad de gestión mexicana.

No debe olvidarse que es el contenido social de estas entidades privadas de interés público donde se centra una de sus más importantes funciones, la gestión social y el bienestar de sus miembros, así como proporcionarles el apoyo para la difusión y promoción de su obra.

Es importante el incremento del patrimonio de las sociedades, que como cualquier otra persona moral, puede recibir donaciones, herencias o legados.

Las finalidades de las sociedades de gestión colectiva se reducen a un trabajo de intermediación entre los agremiados y los demás miembros del circuito comercial de los bienes y servicios culturales así como con las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la defensa de los derechos de autor, de ahí que la Ley establezca ciertas obligaciones que las sociedades de gestión colectiva deben cumplir obligatoriamente; por ello deben intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros; aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines; inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento; dar trato igual a todos los miembros; dar trato igual a todos los usuarios; negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos; rendir a sus asociados, anualmente, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser

entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden; entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Artículo 203 LFDA

## I.12. La Autoridad Administrativa

La materia de derechos de autor está protegida y administrada por una autoridad de carácter federal. Responde el hecho de ser federal la materia autoral, al hecho de que su trascendencia e impacto en la cultura nacional debe ser uniforme en todo el país y no sólo en algunas de las entidades federativas en lo particular o con regímenes diversos de una a otra. Es necesario, por lo tanto, una coordinación federal en la forma en que se administran y protegen estos derechos, de modo que se eviten conflictos de normas en el espacio y se pueda presentar un sólo frente en las negociaciones internacionales, de vital importancia en el desarrollo del derecho de autor y de los derechos conexos en México y en el mundo.

El carácter federal del derecho de autor fue declarado por la Ley de 1846,<sup>162</sup> en los Códigos Civiles de 1870,<sup>163</sup> de 1884<sup>164</sup> y el vigente hasta las reformas del 29 de diciembre de 1956.<sup>165</sup> Asimismo, las leyes autorales, hasta la actual han persistido en su fundamentación constitucional que da carácter federal a la materia.

Si bien es cierto que el fundamento de la competencia federal en los derechos de autor no se encuentra en el artículo 73 de la Constitución, éste puede hallarse en la coordinación que señala el artículo 3º y en el texto del artículo 28 del Código fundamental.

---

<sup>162</sup> Artículos 5º y 14.

<sup>163</sup> Artículo 1387.

<sup>164</sup> Artículo 1271.

<sup>165</sup> Artículo 1280.

Con la finalidad de disipar algunas dudas sobre este carácter federal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el día 25 de febrero de 1975, de manera afirmativa sobre la constitucionalidad de la Ley Federal del Derecho de Autor, basándose en la interpretación de los artículos 3º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jaime Torres Bodet en 1945 inició una propuesta para precisar que los derechos de autor pertenecían al ámbito de competencia federal. De hecho México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Los capítulos II y III vinieron a completar una situación de necesidad real que debía ser regulada, esto es, la creación y funcionamiento de las sociedades de autores. Otro de los factores administrativos que resultaron modernizados y en tanto beneficiados, fue la regulación particular del entonces Departamento del Derecho de Autor, al cual, según el artículo 96, le fue encargado el registro, por libros separados, de las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho; las escrituras por las cuales se constituyeran, modificaran o disolvieran sociedades autorales; los pactos entre las

sociedades autorales y las sociedades autorales extranjeras; los poderes generales otorgados a personas físicas o morales respecto de derechos de autor pero no los especiales relacionados con obras específicas.

A fin de actualizar la ley mencionada se expidió una nueva Ley Federal de Derechos de Autor, del 31 de diciembre de 1956. En el fondo de esta ley se encuentran las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Para mejor describir el fondo del texto legal resulta interesante mencionar los objetos protegidos por la ley: Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Administrativamente dio forma al sistema de protección del derecho de autor, vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley, elevando a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo sexto, donde además de las

disposiciones registrales anteriores se estableció como nuevo rubro de registro los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como, las razones sociales o nombres y domicilios de las personas físicas y morales dedicadas a tareas editoriales o de impresión dentro del territorio nacional.

La Ley Federal del Derecho de Autor constituye un avance considerable en materia de administración de los derechos autorales en México. Crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa en la materia.

Esta Ley, al crear el Instituto Nacional del Derecho de Autor, determinó su naturaleza y funciones; así el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.<sup>166</sup>

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia. Su naturaleza corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende, pero respecto de la que conserva independencia técnica.

Administrativamente, el Instituto se basa en la organización de la Dirección General del Derecho de Autor, su antecedente más inmediato. Su estructura está determinada por la ley, y por sus disposiciones reglamentarias; el Instituto está a cargo de un Director General que es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades

---

<sup>166</sup> Artículo 208 LFDA.

previstas en la Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.<sup>167</sup>

De acuerdo con la naturaleza de los órganos desconcentrados, existen relaciones de subordinación con el sector central de la administración pública federal, en este caso, respecto de la Secretaría de Educación Pública. El Instituto Nacional del Derecho de Autor está a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Educación Pública, sus facultades constan en la ley y en las disposiciones reglamentarias de la misma.

La Ley Federal del Derecho de Autor, determina las funciones que debe cumplir el Instituto Nacional del Derecho de Autor, estas funciones son:

- a) Proteger y fomentar el derecho de autor;
- b) Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- c) Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- d) Mantener actualizado su acervo histórico, y
- e) Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.<sup>168</sup>

Estas funciones fijan la misión de administración y defensa del derecho de autor en México. Por una parte, la principal de ellas consiste en la protección y fomento de los derechos autorales. Íntimamente relacionado con lo anterior se encuentra la promoción de la creación artística y literaria, a través de mecanismos jurídicos y

---

<sup>167</sup> Artículo 211 LFDA.

<sup>168</sup> Artículo 209 LFDA.



de política cultural. La actualización de su acervo histórico es una función que consta en ley por su vital importancia, el acervo histórico del Instituto consiste en un archivo que acumula las obras registradas desde la creación del Departamento del Derecho de Autor y de sus registros previos, constituye un rico patrimonio cultural que requiere mantenimiento y actualización permanente.

El Instituto, por la otra parte, tiene funciones de índole internacional, pues ha de entrar en contacto con organismos internacionales y de países extranjeros que se aboquen a la defensa y promoción de los derechos autorales.

La forma en que el Instituto cumple con estas funciones, es a través de las facultades que la propia ley le otorga:

- a) Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- b) Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- c) Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- d) Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- e) Las demás que le correspondan en los términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> Artículo 210 LFDA.

La facultades que la ley otorga al Instituto son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales, éstas son de índole de procuración de los derechos, como es la realización de investigaciones —dentro del ámbito administrativo— respecto de presuntas infracciones que le sean denunciadas o que identifique, al respecto, puede solicitar de las autoridades competentes, la práctica de visitas de inspección.

El Instituto no ha sido dotado de la facultad de imponer medidas precautorias, sin embargo puede ordenar y ejecutar actos provisionales en la medida que sean urgentes para prevenir o hacer cesar violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos. La provisionalidad de estas medidas se traduce en que deben ser hechas del conocimiento de las autoridades competentes de modo que puedan ejecutarlas de pleno derecho y se sometan al procedimiento aplicable. Asimismo, el Instituto goza de atribuciones suficientes para imponer las sanciones administrativas a que haya lugar por violación a la Ley Federal del Derecho de Autor y sus disposiciones reglamentarias.

### **I.13. Delitos y sanciones**

Toda obra intelectual de gran éxito o la más modesta e ingenua deben ser protegidas en igual grado y medida, pues el espíritu humano debe ser estimulado por la sociedad y protegido por la ley. La legislación en vigor, tipifica sus propios delitos e impone las penas correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, como creador, a la obra intelectual, como entidad individualizada, y a los intereses generales de la cultura. En la fijación de las sanciones administrativas debe tomarse en cuenta el daño que produce el infractor, pues éste, en detrimento de la investigación y desarrollo, se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor.

En los países cuyas legislaciones sobre la materia datan de época más o menos reciente, se tipifican conjuntamente las infracciones con los derechos de autor y los derechos conexos, y se les reprime con sanciones penales de igual naturaleza. Igual práctica se siguió en México en las legislaciones anteriores a la actual Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo, por técnica legislativa y de eficacia de la norma, hicieron que la parte penal estuviera en un ordenamiento idóneo, por lo que hubo necesidad de adicionar el Código Penal Federal, para describir con precisión los delitos que afectan a los derechos de autor y conexos. La posibilidad de aplicar una pena o un castigo da fuerza a las leyes y permite lograr en grado suficiente, el objetivo de las mismas: salvaguardar el bien común y el respeto a los derechos de la comunidad y del individuo.

Los delitos contra el derecho de autor, son de naturaleza mixta, pues no sólo afectan los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales que atañen a la personalidad del autor como creador y a la protección de la obra como entidad propia.

La tutela penal del patrimonio estaría incompleta si el valor económico de los frutos del intelecto y del ingenio humano quedasen sin protección frente a las acciones humanas que tienden a usurpar la autoridad que el autor tiene sobre sus creaciones literarias, científicas y artísticas. Conforme a la naturaleza de las cosas corresponde al individuo obtener las ventajas económicas que pudieran derivarse de sus creaciones intelectuales.

El tratamiento de los delitos contra el derecho de autor se había quedado rezagado en forma preocupante; la tipicidad no se ajustaba en consecuencia a las manifestaciones tecnológicas que se han dado en las últimas décadas. Lo que en un momento pudo ser tutela eficaz, con el devenir del nuevo siglo y con la evolución tecnológica en los medios de comunicación, se transformó en una protección inocua y con hipótesis jurídicas sancionables que hace mucho tiempo fueron superadas.

De hecho, una de las violaciones más graves y frecuentes, se presenta con la figura conocida con el nombre popular de "piratería", tanto por la duplicación no autorizada o la comercialización indebida de ejemplares, como por la retransmisión ilícita de emisiones de radiodifusión o la distribución por cable de programas sin el consentimiento del titular del derecho, lo que motivó a la OMPI a convocar a dos foros mundiales para el tratamiento del tema, con la participación

de otros organismos relacionados con la materia, de delegaciones gubernamentales, de organizaciones especializadas no gubernamentales y de expertos invitados, quienes en ambos foros, por resolución unánime de todos los participantes y delegaciones, se condenó a la piratería como un ilícito que atenta, no solamente contra los intereses privados de los autores, los artistas y las industrias culturales y de la comunicación, sino también contra las fuentes de empleo, el erario público y la creatividad, encomendando a los gobiernos establecer procedimientos eficaces y sanciones penales ejemplarizantes, como medidas para combatir este delito.

Atendiendo al objeto de las medidas precautorias, interesan las medidas para asegurar bienes y las medidas para asegurar elementos de prueba en virtud de que con ello se evita que se realicen o se sigan realizando actos ilícitos.

Por lo que hace a las sanciones administrativas, la Ley Federal del Derecho de Autor, presenta un análisis jurídico de fondo y deslinda las infracciones que tienen relación con el derecho autoral propiamente dicho y las que se relacionan eminentemente con las prácticas de comercio. Al respecto formula dos catálogos de infracciones, el primero de ellos, las infracciones en materia de derechos de autor.

Son infracciones en materia de derechos de autor:

a) Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la Ley;

- b) Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria;
- c) Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- d) No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refiere la Ley;
- e) No insertar en una obra publicada las menciones que impone la Ley;
- f) Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos que exige la Ley;
- g) Omitir o insertar con falsedad las menciones legales impuestas por la Ley;
- h) No insertar en un fonograma las menciones que establece la Ley;
- i) Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- j) Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- k) Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

- l) Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- m) Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística de alguna cultura popular, protegida conforme a la Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- n) Las que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.<sup>170</sup>

La primera y fundamental falta administrativa que es materia de infracción consiste en que el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria, celebre actos jurídicos con objeto de transmitir derechos patrimoniales de autor, contraviniendo las disposiciones de orden público del derecho de autor. El sujeto activo de la conducta tiene una personalidad calificada, ya que dentro del acto jurídico bilateral, la carga administrativa corre por el adquirente de los derechos, en atención al orden público de protección a los autores y creadores de obras literarias y artísticas.

La siguiente infracción administrativa, consiste en que el licenciataria infrinja los términos de la licencia obligatoria que se declare según lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor. Es decir, de acuerdo con la licencia obligatoria por causa de utilidad pública.

---

<sup>170</sup> Artículo 229 LFDA.

Razones de orden público constituyen también el fundamento de la infracción, que sanciona el ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin disponer de la autorización que la ley exige. Corresponde también a las sociedades de gestión colectiva las disposiciones que sancionan el no proporcionar al Instituto, sin causa justificada, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos que conforme a la ley le sean requeridos. Los sujetos activos de esta conducta, son también de personalidad calificada, toda vez que se trata de obligaciones de los administradores de la sociedad.

Igualmente, el sujeto activo es aquel que le corresponde la misma calidad individual, toda vez que son estas personas quienes tienen en su poder la información de referencia; la legislación mexicana en materia de Sociedades de Gestión Colectiva, establece que previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Las fracciones referidas a los impresores y editores de libros, fonogramas y videogramas, corresponden a omisión o falsedad de las menciones legales que corresponden a las ediciones de material literario o fonográfico.

Por otra parte, la Ley impone sanción administrativa a personas con cualidades también específicas en el caso de los editores autorizados, pues para asumir el supuesto legal se requiere estar autorizado para la publicación de una obra y que al hacerlo no se mencione en sus ejemplares el nombre de los titulares



de los derechos morales de la obra original o derivada, o bien, hacer las menciones con menoscabo de la reputación del autor o de los adaptadores o autores de obras derivadas. Estas dos fracciones describen conductas atentatorias contra los derechos morales de las personas.

El régimen de las sanciones administrativas busca también la protección del derecho moral y patrimonial que se tiene sobre las obras del ingenio. Constituye infracción el emplear, dolosamente, en una obra un título que induzca a confusión con otra que ya hubiese sido divulgada. Dos elementos deben ser distinguidos en la conducta que se supone en esta norma, por un lado, se refiere a títulos de obras, no a reservas de derechos al uso exclusivo, por ello, se requiere el elemento del dolo que ha de probarse y ser evaluado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Asimismo, este régimen punitivo tiende a proteger el derecho autoral de las etnias y comunidades que conforman la pluriculturalidad del Estado mexicano, pues constituye infracción cualquier uso que se dé a las obras del ingenio de estas comunidades, si no se expresa la comunidad, etnia o región a la que pertenece.

La Ley Federal del Derecho de Autor dispone de normas que tienden a respetar la garantía de audiencia de las personas que pudieren resultar afectadas por las resoluciones o actos del Instituto cuando se ponga fin a un expediente, o bien los actos provisionales o interlocutorios en el desarrollo del procedimiento de infracción. De acuerdo con el ordenamiento aplicable a las infracciones en materia de derechos de autor, se remite a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan

fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>171</sup>

Las infracciones en materia de comercio, responden a la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales de autor y que se actualizan mediante actos mercantiles e industriales de mediana y gran escala. Técnicamente se les prevé en la Ley Federal del Derecho de Autor para su sanción por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en atención a su grado de especialización en la materia, por otra parte, a fin de evitar la duplicación de normas jurídicas y procedimientos, se dispuso, como marco jurídico del procedimiento y las formalidades de las infracciones en materia de comercio, los títulos sexto y séptimo de la ley de la Propiedad Industrial.

Las infracciones en materia de comercio constituyen conductas calificadas, pues en ellas se exige el elemento de hacerse con fines de lucro directo o indirecto. El catálogo de las infracciones en materia de comercio se compone por una serie de conductas que se realizan con fines de lucro directo o indirecto:

- a) Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

---

<sup>171</sup> Artículo 237 LFDA.

- b) Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
- c) Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;
- d) Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- e) Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
- f) Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
- g) Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- h) Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; e
- i) Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.<sup>172</sup>

---

<sup>172</sup> Artículo 231 LFDA.

La primera infracción dispuesta por la ley es la comunicación o utilización pública de las obras protegidas sin la autorización de quien debiera otorgarla, como se ha dicho, para constituir infracción en materia de comercio esta conducta debe realizarse con fines de lucro directo o indirecto. En el mismo sentido hay infracción que busca proteger el derecho a la imagen, es decir, el uso que un tercero haga de la imagen de una persona, en este caso, también se requiere autorización de las personas legitimadas para darla y realizarse con fines comerciales directos o indirectos.

Por otra parte se sanciona el comercio con copias ilícitas de obras protegidas; así como la variedad de este comercio ilícito que consiste no sólo en la calificación del lucro sino por el criterio objetivo de que las obras hubieren sido deformadas, modificadas o mutiladas sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo.

Otra infracción se basa en una norma referente a la utilización ilícita de programas de computación ya que se basa en diversos actos de comercio tendientes a violar los dispositivos implementados para impedir el uso de programas de computación protegidos. Relacionada con esta conducta se reprime el uso ilícito de los programas de cómputo, o las reservas de derechos al uso exclusivo.

También se proteger las reservas de derechos al uso exclusivo, ya que se considera infracción el uso de una reserva concedida sin autorización del titular, así como el hecho de usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación, sin derecho y

en grado de confusión o error, lo que constituye por sí misma una infracción en materia de comercio.

Por otra parte, se protege el aspecto pluricultural del Estado Mexicano, pues reprimen conductas que atentan contra los derechos otorgados por la Ley Federal del Derecho de Autor, concedidos en favor de las etnias y comunidades de la República.

Asimismo, se cometen infracciones al retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida. La calificación subjetiva a que están sujetos los organismos de radiodifusión o editores y, la objetiva, que significa realizar la conducta a escala comercial, constituyen agravantes en el monto de la multa por imponerse.

La garantía de audiencia de quienes resultaran afectados por los actos y resoluciones en el desarrollo de un procedimiento de infracción en materia de comercio, está respetada según lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor; ese ordenamiento establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>173</sup>

En este caso, a fin de evitar la duplicación de normas y procedimientos, la ley se remite al marco jurídico aplicable a las infracciones en materia de comercio, es decir la Ley de la Propiedad Industrial.

---

<sup>173</sup> Artículo 238 LFDA.

Las legislaciones anteriores en materia de derechos de autor habían regulado conjuntamente en la propia ley las conductas tipificadas como delitos con las faltas administrativas en grado de infracción. En favor de la técnica legislativa y de la mayor eficacia de la norma, se resolvió adicionar el Código Penal para el Distrito Federal, con un título vigésimo sexto, en materia de derechos de autor y eliminar de la Ley Federal del Derecho de Autor, las conductas tipificadas como delitos.

Se impone prisión de seis meses a seis años y hasta trescientos días multa al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública, y al editor, productor o grabador que dolosamente produzca más números de ejemplares que los autorizados por el titular de los derechos.<sup>174</sup>

Especular, de cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública. El sujeto activo de la conducta puede ser cualquier persona que comercie con bienes objeto de protección jurídica especial. El sujeto pasivo de la conducta, es la administración pública federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el bien jurídico tutelado es la titularidad de la federación sobre el patrimonio cultural de la nación y el sistema educativo en su conjunto. Una siguiente conducta penada tiene calificativos en cuanto se refiere al sujeto activo de la conducta, pues son delitos que sólo pueden ser cometidos por editores, productores o grabadores, cuando realicen más copias de las autorizadas por quien pueda dar dicha autorización.

---

<sup>174</sup> Artículo 424 del Código Penal Federal

El sujeto pasivo de la conducta es el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor, el bien jurídico tutelado es la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, en sentido estricto, y en sentido amplio, el respeto a la voluntad de las partes contenida en el acto jurídico que transmite derechos patrimoniales de autor.

El mismo ordenamiento penal impone prisión de seis meses a dos años o hasta trescientos días multa, al que dolosamente y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación. El sujeto activo de la conducta tipificada, puede ser cualquier persona que realice actos comerciales con interpretaciones, la conducta sólo se tipifica cuando exista ausencia de autorización de quien legítimamente esté facultado para concederla y se obtenga algún lucro con los actos cometidos.

El sujeto pasivo puede ser el artista, intérprete o ejecutante o el titular de derechos conexos por cualquier título.

El bien jurídico tutelado es la titularidad y goce de los derechos conexos al derecho de autor. En este caso, el juez está facultado para imponer, de manera disyuntiva, dos géneros de pena, las corporales o las pecuniarias, pero no ambas.<sup>175</sup>

Se imponen de seis meses a cuatro años de prisión y hasta trescientos días de multa, a quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema o realice con fines de lucro cualquier acto cuya finalidad sea descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y a quien dos o más veces cometa las infracciones que en materia

---

<sup>175</sup> Artículo 425 del Código Penal Federal

de comercio se señalan en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor, una vez que la primera sanción administrativa por esta razón haya quedado firme.<sup>176</sup>

La primera de las conductas tipificadas se refiere a un conjunto de acciones comerciales, ya que han de realizarse con fines de lucro, se trata de actos con finalidad calificada, pues deben tender a descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. El sujeto activo es cualquier persona que realice la conducta, el sujeto pasivo es el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor, y el organismo de radiodifusión por lo que hace a sus derechos conexos. Los bienes jurídicos tutelados son tanto los derechos de autor, en sus regímenes moral y patrimonial como los derechos conexos al derecho de autor.

La reiteración en las conductas descritas por la Ley Federal del Derecho de Autor, como infracciones en materia de comercio constituye delito.

La condición exigida por la ley para la reiteración de la conducta es que la repetición de los hechos, por un mismo sujeto respecto de una misma actividad ilícita, se realice cuando la primera sanción administrativa haya quedado firme, es decir, que habiendo sido dictaminada y legalmente emitida, el sujeto activo haya ejecutado, o precluido el tiempo concedido para ejercerlos, los medios de impugnación que la ley haya dispuesto para su defensa.

Por otra parte, se impone prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días multa a quien publique dolosamente una obra substituyendo el

---

<sup>176</sup> Artículo 426 del Código Penal Federal.



nombre del autor por otro nombre.<sup>177</sup> Este delito, comúnmente conocido como plagio, puede ser cometido por cualquier persona, actuando como sujeto activo, ya que la ley no exige ninguna característica especial para el mismo, el sujeto pasivo, puede ser el autor, o quien ejerza sus derechos morales, o bien el titular de los derechos patrimoniales, toda vez que le causa un perjuicio económico y entorpece la normal explotación de los derechos. Este es un delito calificado, pues exige el dolo para su comisión, que ciertamente ha de ser probado.

La comisión de los delitos en materia de derechos de autor no impiden al procesado obtener su libertad bajo caución en el procedimiento, toda vez que en ninguno de los casos tipificados su pena alcanza más de cinco años como media aritmética. Por otra parte, sus penas pecuniarias se imponen sin perjuicio de la reparación del daño que, además, se encuentra calificada por el artículo 428, ya que por disposición expresa no puede ser menor al diez por ciento ni mayor al cuarenta por ciento del costo de venta al público de los productos o servicios que violen derechos de autor protegidos.

En todos los casos, la acción penal podrá ejercitarse por querrela de parte ofendida cuando sea denunciada por el sujeto pasivo de cada conducta, salvo en el caso del delito de especulación con libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública, único caso por el que el delito es perseguido de oficio. La legitimación en causa, en este asunto, corresponde por ministerio de ley al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

---

<sup>177</sup> Artículo 427 del Código Penal Federal.

## **CAPÍTULO II.**

### **PANORAMA GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

## II.1. Generalidades

La otra gran rama de la Propiedad Intelectual, está constituida por la Propiedad Industrial. Esta especialización del Derecho intelectual, tiene por objeto la administración y la regulación de las creaciones del espíritu en cuanto sean susceptibles de explotación industrial. Se trata pues de un régimen dirigido a la competencia económica, la explotación de innovaciones técnicas y la defensa de los signos distintivos que hacen posible la competencia ordenada en un entorno capitalista de consumo. La administración de los derechos de propiedad industrial corresponde en México al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.<sup>178</sup>

Señalado por su ordenamiento principal, el objeto de la propiedad industrial en México, es:

- a) Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- b) Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- c) Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

---

<sup>178</sup> Artículo 1º Ley de la Propiedad Industrial (LPI)

- d) Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
- e) Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;
- f) Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y
- g) Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.<sup>179</sup>

De este modo, se puede decir que la propiedad industrial en México, opera a través de normas jurídicas con incidencia en varios campos: el de la inventiva y la explotación de nuevas tecnologías; el de la competencia económica a través de normas regulatorias del capital intangible de los agentes industriales y comerciales; el de la protección de los consumidores como grupo social que requiere información confiable para actuar coherentemente y en el de la previsión económico comercial a través de la constitución de mecanismos comerciales indispensables para el buen funcionamiento de los ciclos mercantiles.

---

<sup>179</sup> Artículo 2° LPI

Del mismo modo en que en el ámbito del Derecho de Autor, es el Instituto Nacional del Derecho de Autor – órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública – la entidad que administra tales derechos; en el campo de la propiedad industrial, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) ser la autoridad administrativa. El IMPI es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.<sup>180</sup>

Esta distribución de competencias, entre el sector educativo por un lado y el económico por el otro, corresponde a la naturaleza de las instituciones protegidas y es común en el entorno internacional. La propia Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conserva dentro de sus estructuras esta división tradicional. Por otra parte, si bien el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es un órgano descentralizado y, en tal sentido, carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, conservando para sí únicamente la autonomía técnica; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene todas las características de las personas morales en el derecho mexicano y sólo conserva relaciones de índole político administrativa con su cabeza de sector que es la Secretaría de Energía. Esta disparidad de modelos administrativos, recursos y facultades puede atribuirse a las decisiones políticas fundamentales del Estado mexicano en las últimas décadas.

---

<sup>180</sup> Artículo 6° LPI

## II.2. Las innovaciones tecnológicas

En el ámbito de la propiedad industrial, el derecho de exclusividad de la explotación nace del registro de las innovaciones tecnológicas y de los signos distintivos. En la primera de estas subespecialidades, las innovaciones tecnológicas, el derecho mexicano ha establecido como rubros principales las Invenciones, los Modelos de Utilidad y los Diseños Industriales. Todos ellos, en cuanto elementos que superan el estado actual de la técnica, tienen normas que les son comunes.

Un primer elemento a destacar es el hecho de que sólo las personas físicas pueden ser titulares originarios de los beneficios obtenidos del registro de sus innovaciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; es decir, la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, puede tener el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento.<sup>181</sup> El documento que consigna ese derecho se llama Patente en el caso de las invenciones y obra en registros para los modelos de utilidad y los diseños industriales.<sup>182</sup> Como se aprecia, al contrario de lo que sucede con el Derecho de Autor, los derechos de propiedad industrial – en cuanto a su exclusividad de explotación – sólo pueden adquirirse mediante registro.

---

<sup>181</sup> Artículo 9º LPI.

<sup>182</sup> Artículo 10 LPI.

Por lo que hace a los sujetos activos en las relaciones jurídicas de la propiedad industrial; son, en materia de innovaciones, las personas físicas las que pueden originariamente acceder a los beneficios de la Ley de la Propiedad Industrial, si bien conservan el derecho de transmitir la propiedad de sus derechos así generados; por principio, el derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador;<sup>183</sup> ahora bien, en el caso de las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, cuando éstas sean realizadas por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, sea el patrón una persona física o moral, la propia Ley de la Propiedad Industrial invoca la aplicación del régimen del derecho laboral mexicano;<sup>184</sup> así, en tales casos, la Ley Federal del Trabajo, establece normas para la atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, desde luego es la Ley de la Propiedad Industrial la que amplía el universo de personas a quienes se aplica esta norma laboral incluyendo en su mandato a los creadores de modelos y diseños.<sup>185</sup>

En las innovaciones tecnológicas hechas bajo relación laboral, el creador de la innovación tiene derecho a que su nombre figure como autor de la invención, como si se tratara del derecho moral de autor de paternidad; asimismo, cuando el creador de la innovación tenga como ocupación preponderante dentro de la empresa la realización de trabajos de investigación o de perfeccionamiento de procedimientos utilizados en la misma, la propiedad de la innovación y el derecho

---

<sup>183</sup> Artículo 10 bis LPI

<sup>184</sup> Artículo 14 LPI

<sup>185</sup> Artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo. (LFT)

a la explotación de la patente o el registro corresponden al patrón; de cualquier forma, el creador de la innovación, independientemente del salario que hubiese percibido, tiene derecho a una compensación complementaria, que es fijada por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que la innovación y los beneficios que pueda reportar al patrón sean desproporcionados con el salario habitualmente percibido por el creador de la innovación; esta norma de equidad se complementa con los derechos que la Ley Federal del Trabajo establece para cualquier otra persona que, sujeta a relación laboral, pero con actividades distintas de la inventiva, realice innovaciones tecnológicas susceptibles de protección por el derecho de propiedad industrial, en cuyo caso, la propiedad de la invención corresponde a la persona o personas que la realizaron; manteniendo el régimen de equidad el patrón tiene un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención, el diseño o la mejora y de las correspondientes patentes o registros.<sup>186</sup>

Por otra parte, la Ley reconoce la posibilidad de la coautoría de las innovaciones tecnológicas; así cuando la invención, el modelo de utilidad o el diseño se realiza varios sujetos conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.<sup>187</sup> Distinto es el caso en el que varias personas logran la misma invención o modelo de utilidad, pero sin que medie comunicación o colaboración entre ellas, en tal supuesto, la Ley de la Propiedad Industrial establece que tendrá mejor derecho a obtener la patente o el

---

<sup>186</sup> Artículo 163 LFT.

<sup>187</sup> Artículo 10 bis LPI.



registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua; aunque sujeta este derecho de prioridad al requisito administrativo de que la solicitud no sea abandonada ni denegada.<sup>188</sup>

En el ámbito del Derecho de Autor, los registros de obra son intransferibles porque sólo hacen constar la autoría original de la misma; al contrario, en cuanto se refiere a las Patentes o a los registros de innovaciones en la Propiedad Industrial, siendo constitutivos de derechos, el propio derecho a obtener una patente o un registro puede ser transferido por actos entre vivos – cualquiera que éste sea - o por vía sucesoria.<sup>189</sup>

Si bien los inventores han de ser personas físicas, a efecto de que se les reconozca el derecho moral de paternidad, la Ley establece que las personas físicas o morales pueden ser titulares de patentes o de registros<sup>190</sup>

Para establecer la noción de inventor, fundamental en el ámbito de las innovaciones tecnológicas, la Ley de la Propiedad Industrial establece una presunción a favor de la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro y, siguiendo la lógica del derecho moral de paternidad, tienen – desde la presentación de la solicitud – el derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.<sup>191</sup>

El derecho mexicano considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su

---

<sup>188</sup> Ídem.

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>190</sup> Artículo 11 LPI

<sup>191</sup> Artículo 14 LPI

aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.<sup>192</sup> Esta definición sustenta todo el edificio jurídico de las innovaciones en el ámbito de la Propiedad Industrial mexicana y se articula a través de un régimen más o menos restrictivo de lo que puede obtener la Patente como constancia de una invención; así para el derecho de propiedad industrial mexicano sólo son patentables las invenciones que sean nuevas – entendiendo como nuevo todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica -<sup>193</sup> y que sea resultado de una actividad inventiva y sea también susceptible de aplicación industrial.<sup>194</sup> Por otra parte, la propia Ley de la Propiedad Industrial considera Estado de la técnica, a la suma de los conocimientos técnicos que, en el país o en el extranjero, se han hecho del conocimiento público mediante cualquier medio de difusión, información o explotación;<sup>195</sup> es decir, llamamos Estado de la Técnica, al conjunto del saber tecnológico humano, conocido al momento en que se presenta una solicitud de patente o un registro de modelo o diseño. Por otra parte, el derecho mexicano considera Actividad inventiva, el proceso creativo cuyo resultado no sea evidente, es decir que no se deduzcan del estado de la técnica por mera observación o subsunción de conceptos, al menos para un técnico en la materia.<sup>196</sup> Por último la propiedad industrial mexicana llama Aplicación industrial, a la factibilidad de una innovación tecnológica para ser producida a escala industrial – es decir, fuera del ámbito meramente artesanal – y concomitantemente pueda ser utilizada en

---

<sup>192</sup> Artículo 15 LPI

<sup>193</sup> Artículo 12 LPI

<sup>194</sup> Artículo 16 LPI

<sup>195</sup> Artículo 12 LPI

<sup>196</sup> Artículo 12 LPI

cualquier rama de la actividad económica como bienes de capital o de consumo.<sup>197</sup>

Con la finalidad de proteger tanto el sano desarrollo de las ciencias como los principios de la bioética, la Ley de la propiedad Industrial establece una primera nómina de elementos que no pueden obtener patente aún cuando tengan los requisitos de la novedad y la explotación industrial. Estos elementos son:

- a) Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- b) El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- c) Las razas animales;
- d) El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
- e) Las variedades vegetales, ya que éstas últimas tienen su propio régimen de protección.<sup>198</sup>

Una segunda lista de elementos que pueden ser susceptibles de obtener patentes o registros de innovación, es establecida por la Ley de la Propiedad Industrial atendiendo a la racionalidad de la inventiva, estos elementos son:

- a) Los principios teóricos o científicos;
- b) Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

---

<sup>197</sup> Artículo 12 LPI

<sup>198</sup> Artículo 16 LPI

- c) Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;
- d) Los programas de computación – que gozan de la protección del Derecho de Autor -;
- e) Las formas de presentación de información – que por analogía gozan de la protección que la Ley Federal del Derecho de Autor otorga a las bases de datos -;
- f) Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias – objeto propio de la protección del Derecho de Autor - ;
- g) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
- h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia, ya que no incrementan el Estado de la Técnica.<sup>199</sup>

Si bien es cierto que el derecho de la propiedad industrial en materia de innovaciones tecnológicas, se fundamenta en el principio del registro constitutivo de derechos, también lo es que corresponde al creador de las innovaciones auto

---

<sup>199</sup> Artículo 19 LPI

determinar el alcance de la protección que solicita; al efecto el derecho conferido por la patente está determinado por lo que el derecho mexicano llama las reivindicaciones.<sup>200</sup>

Se llama Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente;<sup>201</sup> así, el ámbito de protección de la patente nace de las reivindicaciones que resulten aprobadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la solicitud de cada patente; las reivindicaciones se prueban a través de la descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico que deben acompañar a la solicitud correspondiente.<sup>202</sup>

Al igual que los derechos patrimoniales de autor, los derivados de la obtención de la patente de invención y del registro de modelos y dibujos, no son absolutos; sus límites atienden a la importancia prioritaria del progreso tecnológico y a la racionalidad del comercio y su desarrollo. La Ley de la Propiedad Industrial excluye de los efectos de exclusividad de la patente, a las actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, que se realicen en el ámbito privado o académico con fines no comerciales; a la adquisición o uso del producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto haya sido introducido lícitamente en el comercio – caso que se conoce como agotamiento del derecho –; a la

---

<sup>200</sup> Artículo 21 LPI

<sup>201</sup> Artículo 12 LPI

<sup>202</sup> Artículo 21 LPI

utilización del proceso patentado, fabricación del producto patentado o la realización de los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación cuando estos actos se realicen con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida,<sup>203</sup> la fecha de presentación es un elemento jurídico administrativo de gran trascendencia en el Derecho de la Propiedad Industrial, toda vez que fija el inicio de la vigencia de los derechos; se llama Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento.<sup>204</sup>

Se excluye también de los efectos de la patente al empleo que de la invención se haga en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional; a la utilización del producto patentado, cuando se trate de patentes relacionadas con materia viva, como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, esta excepción desaparece cuando la utilización se realiza de forma reiterada, y en el mismo sentido de las patentes relacionadas con organismos vivos, a la comercialización de los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga

---

<sup>203</sup> Artículo 21 LPI

<sup>204</sup> Artículo 12 LPI

concedida una licencia, ocurriendo también un caso de agotamiento del derecho de patente.<sup>205</sup>

Otro límite a los derechos conferidos por la patente es la duración; en México la patente tiene una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>206</sup> Este plazo debe ser matizado con algunos elementos dispuestos por la propia Ley; dada la duración prolongada de los procedimientos para la adquisición de patentes, el tiempo de la protección se retrotrae hasta la fecha de la presentación de la solicitud sólo en el caso en que, finalmente se haya obtenido la patente; de ahí que el titular de la patente una vez que le sea otorgada, puede demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado.<sup>207</sup>

Del mismo modo que ocurre con los derechos patrimoniales de autor; el contenido económico de la patente consiste en un derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, que permite a su titular – por cualquier título – la posibilidad de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; así como impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso.<sup>208</sup>

---

<sup>205</sup> Artículo 22 LPI

<sup>206</sup> Artículo 23 LPI

<sup>207</sup> Artículo 24 LPI

<sup>208</sup> Artículo 25 LPI

Asimismo, la contratación onerosa de licencias, permite que el uso que haga el licenciatarario se considere como si fuera realizado por el titular de la patente, siempre que la licencia haya sido inscrita en el Instituto, se exceptúan de este principio las licencias obligatorias.<sup>209</sup>

De manera general, a los registros de los modelos de utilidad se aplican los principios de la patente; la legislación mexicana llama modelos de utilidad a los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, tengan una función diferente de las partes que lo integran y además ofrezcan ventajas en cuanto a su utilidad.<sup>210</sup> Sin embargo, a diferencia de las patentes, el registro de los modelos de utilidad tiene una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>211</sup>

Por su parte, los diseños industriales, se acogen a los principios generales de la patente, aunque, en su caso, la protección conferida no comprende los elementos o características que tengan su origen en necesidades de orden técnico o en la realización de una función técnica, y que no incorporen ningún aporte; tampoco son susceptibles de protección los elementos cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del que constituya una parte o integrante.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> Artículo 69 LPI

<sup>210</sup> Artículo 28 LPI

<sup>211</sup> Artículo 29 LPI

<sup>212</sup> Artículo 31 LPI



Debe entenderse que los diseños industriales son, por sí mismo un género integrado por distintas especies, ellas son: los dibujos industriales, entendidos como la combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial como adornos a fin de darle un aspecto peculiar; los modelos industriales tridimensionales que sirvan de patrón para fabricar un producto industrial, de modo tal que le dé una apariencia especial.<sup>213</sup> El registro de los diseños industriales tiene una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>214</sup>

A diferencia del proceso de registro de una obra en materia de Derecho de Autor que, siendo declarativa es propiamente inmediata; la obtención de una patente requiere de un proceso complejo. Para obtener una patente es necesario presentar una solicitud escrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en ella se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y los datos que exija la Ley y su reglamento; debe decirse que la solicitud de patente en trámite y sus anexos son confidenciales hasta el momento de su publicación.<sup>215</sup>

Dado el desarrollo industrial y la complejidad del ambiente de las invenciones, es natural que las patentes sean presentadas en más de un país, ello con la intención de lograr una protección que supere los límites territoriales que le son inherentes; por ello, la Ley de la Propiedad Industrial establece que cuando se solicite una patente en México, después de hacerlo en otros países, se puede

---

<sup>213</sup> Artículo 32 LPI

<sup>214</sup> Artículo 36 LPI

<sup>215</sup> Artículo 38 LPI

reconocer como fecha de prioridad la de la primera solicitud, para acogerse a este beneficio, es necesario que la solicitud se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, cuando no lo hubiere, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.<sup>216</sup>

Si bien pareciera que lo natural sea la solicitud de patente hecha para una sola invención; en realidad es común ver solicitudes presentadas para una serie de invenciones relacionadas de tal manera que, en conjunto forman un sólo concepto inventivo, tales solicitudes son, desde luego, procedentes de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>217</sup>

Para que la solicitud de patente sea válida es necesario que a ella se anexe la descripción de la invención. La descripción debe ser lo tan clara y completa que permita su completa comprensión, de modo tal que sea suficiente para que pueda ser realizada por una persona con una pericia y conocimientos medios en la materia objeto de la patente solicitada; la descripción incluye también la mención del mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención; además de la descripción, en el caso de material biológico, se debe anexar a la solicitud la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; son parte de la descripción, los dibujos que se requieran para su comprensión.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Artículo 40 LPI

<sup>217</sup> Artículo 43 LPI

<sup>218</sup> Artículo 47 LPI

Debe incluirse en la solicitud una o más reivindicaciones, éstas deben ser claras y concisas y no pueden exceder a lo expresado en la descripción; esto es, las reivindicaciones, para ser válidas deben desprenderse de la lectura de la descripción a través de una operación lógica simple. Asimismo, es necesario anexar un resumen de la descripción cuyo objeto es su publicación.<sup>219</sup>

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realiza un examen de forma de la documentación y, si la encuentra incompleta u obscura puede requerir al solicitante que la precise o aclare, o bien, se subsanen sus omisiones. Cuando habiendo sido apercibido el solicitante no cumpla con lo solicitado por la autoridad a más tardar en dos meses la solicitud se considerará abandonada.<sup>220</sup>

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe publicar la solicitud de patente a la posible después transcurrido un plazo posterior a 18 meses, o antes si el solicitante lo pide al Instituto, a partir de la fecha de la presentación o de prioridad reconocida.<sup>221</sup>

Una vez publicada la solicitud de patente el Instituto realiza un examen de fondo de la invención en el que determina si se satisfacen los requisitos de novedad y explotación industrial o bien si se encuentra en alguno de los rubros que la Ley considera improcedentes para la patente.<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> Artículo 47 LPI

<sup>220</sup> Artículo 50 LPI

<sup>221</sup> Artículo 52 LPI

<sup>222</sup> Artículo 53 LPI

Si lo considera necesario, cuando como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos el IMPI puede requerir al solicitante que, dentro del plazo de dos meses, presente información o documentación adicional o complementaria, incluida modifique sus reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes. Del mismo modo en que sucede con el examen de forma, si en el plazo concedido el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considera abandonada.<sup>223</sup>

Si del examen de fondo resulta que no se cumplen los requisitos de novedad y explotación industrial, o bien que se ha incurrido en uno de los rubros de prohibición, el IMPI niega la patente y lo comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.<sup>224</sup>

Por otra parte, si se considera procedente otorgar de la patente, la resolución se comunicará por escrito al solicitante y se le otorgan de dos meses para cumplir con los requisitos que le sean impuestos para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Igual que ocurre con otros plazos, si el solicitante incumple lo requerido en tiempo y forma, se tiene por abandonada su solicitud.<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> Artículo 55 LPI

<sup>224</sup> Artículo 56 LPI

<sup>225</sup> Artículo 57 LPI

Como culminación del trámite de patente, el IMPI expide un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial a su titular. El título contiene un ejemplar de la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, y hace constar el número y la clasificación de la patente; el nombre y domicilio de la persona a quien se expide; el nombre del inventor o inventores; las fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida así como de expedición de la patente; la denominación de la invención, y su vigencia.<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> Artículo 59 LPI

### II.3. Transmisión de los derechos de innovaciones tecnológicas

A fin de hacer posible su explotación, los derechos que confiere una patente o registro, y aún los que deriven de una solicitud en trámite, pueden gravarse y transmitirse total o parcialmente, cumpliendo los términos y las formalidades que establece la legislación común; sin embargo, la transmisión de derechos o el gravamen sólo tienen efectos en perjuicio de terceros, cuando se han inscrito en el Instituto.<sup>227</sup>

Otra forma común de explotación es la celebración de convenios de licencia para la explotación del registro o la patente; al igual que en la transmisión simple de los derechos la licencia debe ser inscrita en el Instituto para surtir efectos en perjuicio de terceros.<sup>228</sup>

Por razones de orden lógico y de administración de derechos no es posible inscribir una licencia cuando la patente o registro hubiesen caducado o la duración de la licencia sea mayor que la vigencia de la patente o el registro.<sup>229</sup>

Salvo pacto en contrario, la licencia no se considera exclusiva, por ello, el titular de la patente o el registro puede mantener para sí la explotación de sus derechos o bien transferirlos a dos o más sujetos.<sup>230</sup>

Otra diferencia sustancial respecto del Derecho de Autor, es el mecanismo inherente a las licencias obligatorias; cuando se trata de invenciones, y han transcurrido tres años desde el otorgamiento de la patente, o cuatro años desde la

---

<sup>227</sup> Artículo 62 LPI

<sup>228</sup> Artículo 63 LPI

<sup>229</sup> Artículo 66 LPI

<sup>230</sup> Artículo 67 LPI

presentación de su solicitud cualquier persona puede solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, siempre que la explotación no se haya realizado, salvo que existan causas debidamente justificadas. Sin embargo, este derecho se pierde si el titular de la patente o el titular de una licencia contractual, hayan realizado la importación del producto patentado u obtenido mediante el proceso patentado.<sup>231</sup>

Es distinta la figura de la licencia de utilidad pública, que ocurre cuando existan causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, o bien se trate de enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General. En tal caso, el IMPI, mediante declaración publicada en el Diario Oficial de la Federación, establecerá que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante la licencias de utilidad pública. Cuando el Consejo de Salubridad General hace la declaratoria de atención prioritaria de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, las empresas farmacéuticas pueden solicitar al Instituto, la concesión de licencias de utilidad pública. En este caso, el IMPI debe establecer, un monto razonable de las regalías que correspondan al titular de la patente.

---

<sup>231</sup> Artículo 70 LPI

#### **II.4. Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros de innovaciones tecnológicas.**

Una patente o un registro deviene nulo cuando se hubieran otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley o bien de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro, salvo el caso de invocarse la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro; también cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y si el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.<sup>232</sup>

La nulidad puede afectar la totalidad de la Patente o el registro o referirse sólo a una o a algunas reivindicaciones, e incluso a una parte de una reivindicación; en ese caso la nulidad se declara respecto de las reivindicaciones afectadas o de la parte de las reivindicaciones afectadas; cuando ello ocurre, la nulidad se declara en forma de una limitación o precisión de las reivindicaciones que devinieron nulas.<sup>233</sup>

El proceso de declaración de nulidad de una patente o registro es de naturaleza administrativa y se lleva a cabo por el IMPI ya sea de oficio, petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando se viera lesionado algún interés de la Federación en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

---

<sup>232</sup> Artículo 78 LPI

<sup>233</sup> Artículo 78 LPI



Del mismo modo en que la protección de la patente o el registro es retroactiva a la fecha de presentación de la patente o el registro, la declaración de nulidad también lo es y destruirá retroactivamente los efectos de la patente o registro hasta esa fecha.<sup>234</sup>

Al igual que en el régimen del Derecho de Autor, en materia de propiedad industrial también existe la figura del dominio público. Cuando una patente o registro caduca los derechos que ampara caen en el dominio público; esto sucede, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, al vencimiento de su vigencia y cuando no se hubiere cubierto el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes los derechos; esta última circunstancia, desde luego resulta imposible en el campo del Derecho de Autor. La caducidad que opera por el solo transcurso del tiempo, no requiere de declaración administrativa.<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> Artículo 79 LPI

<sup>235</sup> Artículo 80 LPI

## II.5. Los signos distintivos

El otro gran rubro de protección de la Propiedad Industrial, además de las innovaciones tecnológicas está constituido por los signos distintivos. Este ámbito jurídico está compuesto por aquellos signos perceptibles por los sentidos que, por regla general, sirven para distinguir productos y servicios que compiten por la preferencia del consumidor en un mismo mercado. Los signos distintivos reconocidos por el derecho mexicano son las Marcas y los Avisos Comerciales y los Nombres Comerciales. Analógicamente a lo que sucede con las innovaciones tecnológicas, en la que la figura dominante es la patente de invención a la cual se supeditan los registros de modelos y diseños industriales; en el ámbito de los signos distintivos, es la marca la figura dominante y sirve de modelo, en lo conducente, a la regulación de los avisos y los nombres comerciales.

En este rubro, el registro es también constitutivo de derechos, pero sólo para los efectos de lograr la exclusividad en el uso del signo distintivo pues la Ley considera libre el derecho de los industriales, comerciantes o prestadores de servicios para hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten.<sup>236</sup>

Como figura dominante del campo de los signos distintivos, la marca está sometida a una regulación más amplia que los avisos y los nombres comerciales.

---

<sup>236</sup> Artículo 87 LPI

La legislación mexicana considera marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.<sup>237</sup> Aunque *prima facie* la definición de marca pareciera amplia, en realidad está acotada por disposiciones de índole administrativa en cuanto a los signos que efectivamente pueden considerarse marcas. La ley mexicana autoriza el uso como marca de los signos constituidos por denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase; esto es, establece que la primera característica que un signo debe tener para ser considerado marca es su capacidad de distinguir a los productos o servicios y también, destaca el hecho de que las marcas se conceden dentro de rubros de actividad económica denominados “clase” por la legislación internacional marcaria; también pueden constituir marcas las formas tridimensionales, los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales y el nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.<sup>238</sup>

Sin embargo, esta lista genérica admite excepciones; así está prohibida la expedición del certificado de marca a las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que aún cuando sean visibles se expresen de manera dinámica – no debe olvidarse que el objeto principal de la marca es identificar al producto al primer golpe de vista de un observador no

---

<sup>237</sup> Artículo 88 LPI

<sup>238</sup> Artículo 89 LPI

avezado en el mercado de que se trate – aquellas que sean del dominio público o sean de uso común y las que carezcan de originalidad e incluso la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial; los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios, así las palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, sean la designación usual o genérica de los mismos; las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas de sus productos o servicios, así como las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio designen la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de su producción; las letras, dígitos o colores aislados, salvo que su combinación o la adición de algún elemento cualquiera les den un carácter distintivo; la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras, siempre que las palabras originales no sean registrables; las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero; las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos

en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente; las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, los gentilicios, los nombres y adjetivos que indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia –esto también por cuanto invaden el campo de acción reservado a las denominaciones de origen-, esto último, tiene relación con otro rubro de prohibición, las denominaciones de lugares epónimos de la fabricación de algún producto, salvo los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean inconfundibles y se haya obtenido el consentimiento del propietario; los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin no se ha obtenido su consentimiento o en caso de fallecimiento, el del cónyuge, los parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y los colaterales, ambos hasta el cuarto grado, en ese orden; los títulos de obras, así como los títulos y personajes, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos salvo que se haya obtenido del titular de la reserva de derechos al uso exclusivo, la autorización correspondiente; las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar o inducir a error al público, es decir, las que sean indicaciones falsas sobre la naturaleza, componentes o cualidades de sus productos o servicios; las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el IMPI estime o haya declarado notoriamente conocida o famosa en México, ya sea por crear confusión o asociación con la marca notoriamente conocida o famosa, se convierta en un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida o

famosa; cause desprestigio a la marca notoriamente conocida o famosa; o diluya el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida o famosa; la marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad, o registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; la marca idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial siempre que su giro preponderante guarde relación con la clase en la que se pretende obtener la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de su uso declarado.<sup>239</sup>

En resumen, los impedimentos se pueden resumir en varios rubros generales; primero los derivados de la naturaleza de los signos, es decir en aquellos casos que su conformación física o su percepción sean insuficientes para provocar el poder de evocación indispensable en una marca – los colores aislados, las letras, las formas que no aceptan variación o los cuerpos cambiantes -; segundo, los derivados de la invasión del poder de evocación de un signo distintivo legalmente adquirido – la identidad y la igualdad en grado de confusión -; tercero, los que impliquen una falsa relación o auspicio – signos y escudos oficiales, monedas o billetes -; cuarto, los que invadan derechos de la marca notoria o famosa legítimamente adquirida, y quinto, los que gocen de otro régimen de protección – las obras objeto del derecho de autor, las reservas de derechos o las denominaciones de origen -.

Por otra parte, los signos distintivos también tienen limitaciones; como en

---

<sup>239</sup> Artículo 90 LPI

cada caso e la propiedad intelectual, ningún derecho es absoluto; en el caso de las marcas; éstas no pueden oponerse al que de buena fe, explotaba en territorio nacional una marca idéntica o similar en grado de confusión respecto de productos o servicios ya amparados por una marca, la buena fe existe cuando concurren hechos como el uso ininterrumpido de la marca con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado; de hecho, si transcurren tres años desde el día en que fue publicado el registro, el que usa la marca de buena fe puede solicitar el registro de la marca, siempre que tramite y obtenga previamente la declaración de nulidad de éste – esta excepción se conoce como excepción de uso de buena fe -; tampoco puede oponerse la marca registrada contra la persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se le aplica cuando dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio ya por el titular de la marca registrada ya por quien disponga de licencia para su uso o explotación – excepción conocida como agotamiento del derecho de marca – y que se amplía a la importación de productos marcados de manera legítima que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México; goza de excepción también la persona que utilice su nombre, denominación o razón social para distinguir los productos que elabore o distribuya, los servicios que presente, sus establecimientos, o lo incorpore a su nombre comercial, siempre que exista continuidad en ese uso y disponga de características que lo hagan distinto de un homónimo registrado como marca o publicado como nombre comercial.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> Artículo 92 LPI

Uno de los principios fundamentales de las marcas y, en general de los signos distintivos, es que su exclusividad se confiere dentro de rubros cerrados de la actividad mercantil, dichos rubros se conocen como clases y constan en el reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y en los tratados internacionales sobre la materia.<sup>241</sup> Esto resulta de particular importancia porque las marcas se confieren para la clase en que se solicitan y una vez efectuado el registro de una marca, no puede aumentar el número de productos o servicios amparados, aún cuando pertenezcan a la misma clase, aunque si pueda limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite; es decir,

Si se quiere proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, es necesario obtener un nuevo registro.<sup>242</sup>

Los registros de marca también tienen una vigencia temporal, en el derecho mexicano, tienen una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, a diferencia de los demás derechos de propiedad industrial, puede renovarse por períodos de la misma duración de manera prácticamente indefinida.<sup>243</sup>

Existen algunas marcas que difieren del modelo jurídico fundamental, ya por la pluralidad de sus titulares: Marca colectiva o bien por el alcance de su protección atendiendo al mercado en que son reconocibles: Marca Notoriamente conocida y Marca famosa. Estas marcas presentan, además de sus diversos efectos, algunas peculiaridades en su trámite y posibilidad de transmisión.

---

<sup>241</sup> Artículo 93 LPI

<sup>242</sup> Artículo 94 LPI

<sup>243</sup> Artículo 95 LPI



Se llama marca colectiva a aquella que es solicitada por las corporaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, siempre que estén constituidas bajo cualquier régimen de las personas morales; dichas marcas distinguen los productos o servicios de los miembros de la corporación respecto de los productos o servicios de terceros.<sup>244</sup> Es importante señalar que en el caso de la marca colectiva es necesario además inscribir las reglas para su uso que deberán cumplir los miembros de la persona moral titular de la misma.<sup>245</sup> La marca colectiva, por otra parte, tiene la peculiaridad que no puede ser transmitida a terceras personas y que su uso está reservado a los miembros de la persona moral que la haya solicitado.<sup>246</sup>

Las marcas notoriamente conocidas y las famosas, entraron en la legislación mexicana en la reciente reforma a la Ley de la Propiedad Industrial de junio de 2005; su uso en México es todavía marginal y sus mecanismos de solicitud y ejercicio de derechos no han sido suficientemente ejercitados.

La legislación mexicana dispone que por marca notoriamente conocida en México, debe entenderse aquella que es conocida por un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, por efecto de las actividades comerciales en México o en el extranjero de quien la emplea en relación con sus productos o servicios, o simplemente por efecto de su publicidad. Por su parte, una marca es famosa en México, cuando goza del reconocimiento de la mayoría del público consumidor. La Ley de la Propiedad Industrial considera que son

---

<sup>244</sup> Artículo 96 LPI

<sup>245</sup> Artículo 97 LPI

<sup>246</sup> Artículo 98 LPI

aceptables todos los medios de permitidos por la Ley para demostrar la notoriedad o fama de una marca.<sup>247</sup>

Los actos por los que el IMPI declara que las condiciones hacen de una marca ser notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite, son actos administrativos denominados declaratorios y actualizaciones. Para obtener la declaratoria de notoriedad o fama de una marca es necesario que esté registrada en México en las clases de los productos o servicios en los que la marca obtuvo su notoriedad; además, es necesario que el solicitante señale en qué sector del público consumidor real o potencial es reconocible su marca en relación con los productos o servicios que ampara; la existencia de otros sectores consumidores capaces de identificar la marca con los productos o servicios que ampara; cuáles son círculos comerciales, industriales o de servicios que se relacionan con los productos o servicios que ampara la marca y que sean capaces de identificar la marca con los productos o servicios que ampara; y por último, los requisitos propios de las marcas que aspira a la notoriedad o a la fama: fecha de primer uso de la marca, tiempo de uso continuo, canales de comercialización, medios de difusión, tiempo de publicidad efectiva, inversión realizada en los 3 últimos años por concepto de publicidad y promoción de la marca, área geográfica de influencia efectiva de la marca, registros de la marca, todo esto en México y en el extranjero; también debe aportar datos financiero económicos sobre la marca tales como monto de ingresos percibidos por actividades relacionadas con la marca durante los últimos 3 años, valor económico que representa la marca, en el

---

<sup>247</sup> Artículo 98 bis LPI

capital contable de la compañía titular de ésta o bien el declarado conforme a un avalúo que se le practique, franquicias y licencias de la marca que hayan sido otorgadas y porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.<sup>248</sup>

La vigencia de la declaratoria de notoriedad o fama se construye a partir de una ficción establecida en la Ley de la Propiedad Industrial; al otorgarse una declaratoria de notoriedad o de fama, se presume salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por cinco años posteriores a la fecha de su expedición. Sin embargo, la declaratoria puede actualizarse en cualquier tiempo, siempre que el solicitante acredite tener interés jurídico y demuestre que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud que interponga.<sup>249</sup>

El procedimiento para la declaración de notoriedad o fama de una marca sigue las pautas de la obtención general del registro marcario, si bien impone más requisitos y resulta más minuciosa en su análisis habida cuenta de los extraordinarios beneficios que, en su caso, habrá de conferir. Además de ser por escrito y de contener los documentos probatorios de la solicitud, la Ley exige aportar los datos generales del solicitante y su representante y, además la marca y el número de registro que corresponda;<sup>250</sup> asimismo, al igual que con el registro de marcas, un primer paso lo constituye el examen de forma, concediéndosele cuatro meses para subsanar las deficiencias que la autoridad considere pertinentes y,

---

<sup>248</sup> Artículos 98 bis-1 y 98 bis-2 LPI

<sup>249</sup> Artículo 98 bis-3 LPI

<sup>250</sup> Artículo 98 bis-4 LPI

desde luego, si agotado el plazo no se satisfacen los requerimientos de la autoridad, la solicitud se considera desechada; no debe olvidarse que en el régimen común del registro de marcas la penalidad es el abandono de la solicitud; es decir, cuando se trata de la marca famosa la sanción es impuesta como una penalidad por autoridad marcaria,<sup>251</sup> acto seguido y si los documentos probatorios son suficientes, se procede a la expedición de la declaratoria de notoriedad o fama según corresponda. Puede resultar también que no parecieran suficientes los documentos probatorios y, en consecuencia, la negativa deberá extenderse fundada y motivada incluyendo la valoración de los documentos probatorios;<sup>252</sup> por último la resolución positiva debe ser publicada en la Gaceta del IMPI.<sup>253</sup>

Las declaratorias de notoriedad o fama son, por otra parte, recurribles y anulables; la Ley señala causales definidas si se otorgó contravención a las disposiciones de la ley; si resulta que las pruebas en las que se sustenta la declaratoria sean falsas o bien, si fuera el caso que las pruebas hubieren sido valoradas de manera incorrecta, o bien si se hubiera concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.

La nulidad puede ser invocada por cualquiera que demuestre tener interés jurídico y acredite los que se ha suscitado alguno de los supuestos que establece la Ley; por otra parte, también deviene nula la declaratoria de notoriedad o fama si los registros marcarios sobre los que se expidió la declaratoria son declarados nulos, sean caducos o cancelados; esto por cuanto la existencia de la marca

---

<sup>251</sup> Artículo 98 bis-5. LPI

<sup>252</sup> Artículo 98 bis-6 LPI

<sup>253</sup> Artículo 98 bis-7 LPI

famosa o notoriamente conocida se fundamenta en la existencia previa de una marca registrada.<sup>254</sup>

La siguiente especie dentro de los signos distintivos corresponde a los Avisos Comerciales. Éste tipo de signos distintivos designa a las frases u oraciones que dan a conocer establecimientos comerciales, industriales o de servicios; o bien productos o servicios, de modo que los distinga de otros de su misma clase.<sup>255</sup> Desde luego, como todos los registros de propiedad industrial, el aviso comercial está sujeto a término legal, en este caso de diez años renovables indefinidamente y suplen su marco regulatorio con lo establecido para las marcas.<sup>256</sup>

La última de las especies del género de los signos distintivos corresponde a los Nombres Comerciales; esta forma de los signos distintivos corresponde a la denominación con que una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios se da a conocer dentro de la zona geográfica de su clientela efectiva y, al contrario de las demás formas de signos distintivos, el nombre comercial está protegidos en su uso exclusivo, sin necesidad de registro, dentro de dicha zona geográfica e incluso dentro de toda la República si existe difusión masiva y constante de dicho nombre comercial.<sup>257</sup>

Por otra parte, aunque el registro no es necesario para la protección, el usuario del nombre comercial puede solicitar al IMPI su publicación en la Gaceta del Instituto, a fin de establecer una presunción de la buena fe en la adopción y

---

<sup>254</sup> Artículos 98 bis-8 y 98 bis-9 LPI

<sup>255</sup> Artículo 100 LPI

<sup>256</sup> Artículos 103 y Artículo 104 LPI

<sup>257</sup> Artículo 105 LPI

uso del nombre comercial. Para obtener la publicación del nombre comercial basta con presentar la solicitud por escrito anexando los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a una actividad determinada.<sup>258</sup> Idéntico procedimiento que para el registro de marcas se sigue para la publicación del nombre comercial; se procede a los exámenes de forma y de fondo, éste último con el exclusivo fin de determinar si existe algún nombre comercial o una marca idénticos o semejante en grado de confusión dentro de la misma actividad publicada, registrada o en trámite. Al igual que sucede con los otros signos distintivos, no se puede proceder a la publicación de un nombre comercial que no sea suficientemente distintivo o bien que se encuentre en alguno de los rubros de prohibición prescritos para las marcas.<sup>259</sup> La regla de temporalidad también es aplicable a los nombres comerciales; para este caso es de diez años renovables indefinidamente.<sup>260</sup> La regla de la supletoriedad de las normas en materia de marcas también se aplica a los nombres comerciales.<sup>261</sup>

Por último, existe una peculiaridad respecto de los nombres comerciales que no figura en los demás signos distintivos; el hecho de que, al transmitirse la propiedad de la empresa, se transmite también, salvo pacto en contrario, el uso exclusivo del nombre comercial.<sup>262</sup>

---

<sup>258</sup> Artículos 106 y 107 LPI

<sup>259</sup> Artículos 108 y 109 LPI

<sup>260</sup> Artículo 110 LPI

<sup>261</sup> Artículo 112 LPI

<sup>262</sup> Artículo 111 LPI

Por principio, México acepta el registro hecho de una marca en otro país para establecer la prioridad de la marca; esto siempre que se haga ya dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la primera solicitud en el extranjero.<sup>263</sup>

Sin embargo, este reconocimiento no es tácito ni automático, para obtenerlo es necesario cumplir varios requisitos legales; por una parte, reclame la prioridad mencionando el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en aquel país cuando se interponga la solicitud en México; asimismo debe demostrarse que la solicitud presentada en México no busca extenderse a productos o servicios distintos de los contemplados en la presentada en el extranjero y por último, que hayan cumplido los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento.<sup>264</sup>

Las marcas en México no están exentas de normas limitativas en su uso. El IMPI puede declarar tanto el registro y uso obligatorio de marcas o bien prohibir o regular el uso de marcas; esto por sí mismo o a petición de los organismos gremiales.

Para que estas limitaciones sean decretadas deben cumplirse algunas condiciones, como que el uso de la marca se encuentre asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal; o bien, cause distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de cierto producto o servicio; por otra parte, también hay lugar a limitación de marca cuando su uso

---

<sup>263</sup> Artículo 117 LPI

<sup>264</sup> Artículo 118 LPI

impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios; los regímenes de emergencia nacional también están contemplados y se aplican cuando el uso de la marca en cuestión impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población, mientras dure la situación de emergencia nacional. La declaratoria que imponga limitaciones a las marcas deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.<sup>265</sup>

Otra limitación a la propiedad de las marcas lo constituye el uso de las mismas; esto es, cuando una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que se obtuvo, procede la caducidad de su registro.

Sin embargo, procede como excepción el hecho de que se hubiere conferido licencia sobre la marca y dicha licencia estuviere inscrita ante el IMPI, en tal caso el licenciataria deberá comprobar, por otra parte que utilizó la marca durante los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o bien que durante ese plazo hubieron circunstancias de causa mayor que impidieron el uso de la misma, por ejemplo, restricciones a la importación sobre los bienes o servicios amparados por la marca.<sup>266</sup>

La renovación de un registro marcario no ocurre de manera automática, es necesario solicitarla entre los seis meses anteriores y los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia. Después de ese plazo, el registro de marca se

---

<sup>265</sup> Artículo 129 LPI

<sup>266</sup> Artículo 130 LPI



considera caducado. Por otra parte, al solicitar la renovación del registro de marca, el solicitante deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que usó la marca en al menos uno de los productos de la clase en que fue inscrita.<sup>267</sup>

Por otra parte, cuando una marca protege vario productos o servicios, es suficiente con obtener la renovación en uno de ellos para que su uso se considere efectivo para todos los demás.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Artículos 133 y 134 LPI

<sup>268</sup> Artículo 135 LPI

## II.6. Licencias y la Transmisión de Derechos de signos distintivos.

En el derecho mexicano es válida la transmisión de derechos de uso de marca – aún en trámite – sea ésta exclusiva o no o respecto de uno o todos los productos o servicios que ampara la marca licenciada. Como en el resto de los actos inherentes a los signos distintivos, la licencia debe inscribirse ante el IMPI para que pueda produzca efectos ante terceros. Para obtener el registro de una licencia basta con formular la solicitud escrita ante el Instituto; es notable decir que se puede licenciar una o todas las marcas propiedad de un titular.<sup>269</sup> Las licencias de marcas, cuando están inscritas ante el IMPI, confieren al titular de la licencia los mismos derechos que correspondían al titular, tanto en la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca como en cuanto al uso de la marca.<sup>270</sup>

Las inscripciones de licencia son cancelables; sin embargo, la cancelación sólo es posible en los supuestos establecidos por la Ley, esto es:

- a) cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se le haya concedido;
- b) cuando ocurra nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca;
- c) Cuando no se obtenga el registro de la marca en trámite, y
- d) Cuando exista orden judicial en ese sentido.<sup>271</sup>

---

<sup>269</sup> Artículos 136 y 137 LPI

<sup>270</sup> Artículo 140 y 141 LPI

<sup>271</sup> Artículo 138 LPI

Además de la licencia, los signos distintivos pueden ser gravados o transmitidos; en cualquier caso, el gravamen o la transmisión de derechos deberá inscribirse en el IMPI para que pueda producir efectos ante terceros.<sup>272</sup>

Por otra parte, el Registro mexicano de Marcas, tiene las características propias de los registros públicos que resguardan derechos de propiedad, entre ellos el del tracto sucesivo, así al realizar la inscripción de alguna transmisión de marca ya sea registrada o en trámite deberán inscribirse en el mismo acto las transmisiones anteriores que no hubieran sido inscritas; además, el IMPI debe negar la inscripción de una licencia o de una transmisión de derechos cuando el registro de la marca relacionada no se encuentre vigente.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> Artículo 143 LPI

<sup>273</sup> Artículos 148 y 150 LPI

## II.7. Los secretos industriales.

Entre las instituciones de propiedad industrial que difieren por su naturaleza de los rubros generales de innovaciones tecnológicas y signos distintivos, ocupa un lugar importante el secreto industrial; la legislación mexicana llama secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que posea, con carácter confidencial, una persona física o moral; el rasgo distintivo de esta información es el hecho de conferir a su poseedor una ventaja competitiva respecto de quienes realizan actividades comerciales o industriales dentro de su segmento de mercado; asimismo, el secreto industrial se concreta cuando su poseedor ha tomado medidas suficientes para preservar su confidencialidad a través de algún sistema de acceso restringido a la información. Sin embargo, el auténtico secreto industrial protegido por la Ley, sólo puede referirse a aspectos fundamentales de los bienes o servicios que constituyen la fuente de riqueza, por ejemplo naturaleza, características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o bien, los medios o formas de distribución o comercialización de los productos o los servicios.<sup>274</sup>

Por lo tanto, no es propiamente secreto industrial la información del dominio público, la que es evidente para un técnico en la materia ni aquella que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.<sup>275</sup>

---

<sup>274</sup> Artículo 82 LPI

<sup>275</sup> Ídem.

Con fines de prueba en caso de conflicto, es necesario que exista constancia física de la existencia del secreto industrial, esto es que el secreto conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o cualquier otro medio similar.<sup>276</sup>

Como auténtica propiedad, el secreto industrial puede ser transmitirlo o se puede autorizar su uso a un tercero; en cualquier caso, quien tiene conocimiento de un secreto industrial adquiere por ese conocimiento la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; ese es el origen jurídico de las cláusulas de confidencialidad propias de los actos jurídicos por los que se transmiten conocimientos técnicos, asistencia técnica y provisión de ingeniería básica o de detalle; en cada caso, es necesario que el convenio distinga con precisión cuáles son los elementos que deben ser tenidos como confidenciales.<sup>277</sup>

Sin embargo, el deber de guardar el secreto industrial también tiene su origen en la Ley y no sólo en la voluntad de las partes; de ahí que la Ley establezca que cualquier aquella persona que, en razón de su empleo o relación de negocios con el propietario del secreto industrial, tenga acceso a un secreto industrial del cual le había sido informado su carácter confidencial, tiene la obligación de no revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento ya del propietario del secreto, o de su usuario autorizado. De ahí también que resulte responsable del pago de los daños y perjuicios que ocasione, quien contrate a un trabajador que labore o haya laborado con otro, a fin de obtener secretos

---

<sup>276</sup> Artículo 83 LPI

<sup>277</sup> Artículo 84 LPI

industriales de ésta; idéntica disposición existe para quien por medios ilícitos obtenga información considerada un secreto industrial<sup>278</sup> De hecho, la protección al secreto industrial es obligatoria también para las autoridades judiciales y administrativas que sustancien procesos de cualquier naturaleza pues cuando en un procedimiento requieren de los interesados la revelación de un secreto industrial, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos al procedimiento.<sup>279</sup>

---

<sup>278</sup> Artículos 85 y 86 LPI

<sup>279</sup> Artículo 86 BIS 1 LPI

## II.8. Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados

Otra de las variedades correspondientes a las innovaciones tecnológicas que tienen una regulación especial en el derecho mexicano, son los esquemas de trazado de circuitos integrados. La ley mexicana denomina Circuito integrado al producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica; por otra parte, considera el Esquema de trazado como a disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado; éste se considera original cuando el esquema es resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.<sup>280</sup>

La Ley de la Propiedad Industrial dispone que un esquema de trazado original, aun cuando o no se encuentre incorporado a un circuito integrado siempre que no haya sido comercialmente explotado en alguna parte del mundo; ahora bien en el caso de que haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, es procedente el registro si la solicitud de registro se

---

<sup>280</sup> Artículo 178 bis 1 LPI

presenta dentro de los dos años posteriores a la primera explotación comercial en forma ordinaria por vez.<sup>281</sup> Como en todas las especies de la propiedad industrial, el registro de un esquema de trazado, ese periodo tiene una vigencia de diez años improrrogables.<sup>282</sup> Durante ese tiempo, el registro otorga una serie de derechos patrimoniales, como autorizar la reproducción total del esquema de trazado, o bien de cualquiera de sus partes que se considere original por sí sola; asimismo, puede autorizar la importación, venta y distribución comercial de esquema de trazado o del circuito integrado en el que se incorpore el esquema protegido.<sup>283</sup>

Por otra parte, la legislación mexicana establece ciertas limitaciones a los derechos derivados del registro de un esquema de trazado; así, tales derechos no son oponibles contra aquel que con propósitos fines de evaluación, análisis, investigación o enseñanza, reproduzca un esquema de trazado aunque no haya solicitado autorización del titular de los derechos; asimismo, también es libre la creación de nuevos esquemas de trazado siempre que cumplan con la exigencia de originalidad aún cuando se realice a partir de la evaluación o el análisis de un esquema de trazado protegido aunque no medie autorización del titular de los derechos del primero de los esquemas; por otra parte, es factible, probando la originalidad, inscribir un esquema de trazado original, aún idéntico a un esquema de trazado protegido, creado de manera independiente y con anterioridad a la publicación del registro en la Gaceta.<sup>284</sup>

---

<sup>281</sup> Artículo 178 bis 2 LPI

<sup>282</sup> Artículo 178 bis 3 LPI

<sup>283</sup> Artículo 178 bis 4 LPI

<sup>284</sup> Artículo 178 bis 5 LPI



## II.9. La Denominación de Origen

Entre los signos distintivos sujetos a regulación especial, se encuentran la denominación de origen que, según la legislación mexicana, acorde con los instrumentos internacionales, el nombre de una región geográfica del país que designa un producto originario de la misma, cuya calidad o características fundamentales se deban principalmente al medio geográfico, los factores naturales y los humanos.<sup>285</sup>

Para acceder a la protección conferida por la Ley a las denominaciones de origen, es necesario obtener una declaración del IMPI.<sup>286</sup> El Instituto, puede por sí mismo declarar una denominación de origen, o bien a petición de quienes que se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen; las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.<sup>287</sup>

El procedimiento para la obtención de la declaratoria de denominación de origen sigue los aspectos generales de las solicitudes comunes de registro; sin embargo, es necesario acreditar que el solicitante posee alguna de las calidades que la Ley establece para poder presentar la solicitud; asimismo, es importante señalar la zona de la denominación de origen, lo cual incluye la descripción detallada de los productos que protegerá la denominación y de la forma de

---

<sup>285</sup> Artículo 156 LPI

<sup>286</sup> Artículo 157 LPI

<sup>287</sup> Artículo 158 LPI

extracción o procesos de producción. Por otra parte, es necesario describir y ubicar con precisión el lugar de extracción, producción o elaboración del producto, incluyendo la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas.<sup>288</sup> La solicitud es sometida a un examen de forma, concediéndose dos meses para satisfacer los requerimientos que haga la autoridad, si los requerimientos no son satisfechos en dos meses, la solicitud se considera abandonada aunque el Instituto puede continuar de oficio el trámite si lo considera pertinente. Los documentos aprobados son publicados por el IMPI en el Diario Oficial con un extracto de la solicitud, concediendo un plazo de dos meses, para que cualquier interesado formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.<sup>289</sup> Para probar los aspectos de la solicitud, son válidas toda clase de pruebas con excepción de la confesional y la testimonial, mientras que la pericial sólo podrá ser ejercitada por el Instituto.<sup>290</sup>

Valoradas las pruebas y revisados los requisitos, el IMPI puede expedir la declaratoria correspondiente y la publica en el Diario Oficial de la Federación.<sup>291</sup> A diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, los derivados de la declaratoria de denominación de origen no están sujetos a término y están vigentes mientras subsistan las condiciones que la motivaron y sólo deja de tener efectos mediante otra declaración del Instituto.<sup>292</sup>

---

<sup>288</sup> Artículo 159 LPI

<sup>289</sup> Artículos 160 y 161 LPI

<sup>290</sup> Artículo 162 LPI

<sup>291</sup> Artículo 164 LPI

<sup>292</sup> Artículo 165 LPI

Otra diferencia sustancial entre la denominación de origen y los demás derechos de propiedad intelectual es que el titular de la denominación de origen no es el promotor sino el Estado Mexicano y, en tal razón, sólo puede utilizarse cuando así lo autorice el IMPI.<sup>293</sup> Por otra parte, la denominación de origen adquiere auténtico sentido económico cuando entra al mercado internacional; por ello el Instituto a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramita el registro de las denominaciones de origen a fin de obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.<sup>294</sup>

Por otra parte, la autorización para el uso de una denominación de origen, puede ser solicitada por quienes directamente se dediquen a la extracción o producción de los productos protegidos por la denominación de origen y siempre que desarrollen su actividad dentro del territorio determinado en la declaración cumpliendo siempre con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía.<sup>295</sup> Si bien la declaratoria de denominación de origen es permanente y no requiere ser renovada, la autorización para su uso tiene efecto durante diez años y puede renovarse de manera indefinida.<sup>296</sup>

Los derechos inherentes a la autorización de uso de una denominación de origen puede ser transmitido entre particulares con las previsiones de la legislación común; pero sólo puede realizarse entre sujetos que cumplen los requisitos para obtener la autorización, sin este requisito, las transmisiones son

---

<sup>293</sup> Artículo 167 LPI

<sup>294</sup> Artículo 168 LPI

<sup>295</sup> Artículo 169 LPI.

<sup>296</sup> Artículo 172 LPI

nulas; asimismo, el licenciamiento de la autorización es posible pero sólo entre el usuario autorizado y quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas; además, el contrato donde conste la licencia debe ser calificado por el Instituto y sólo entra en vigor efectos a partir de su inscripción de esta.<sup>297</sup>

La protección de las denominaciones de origen procuran una protección ampliada, en el sentido de que no sólo se prohíbe su uso en productos distintos de los realizados en la región protegida, sino que además es ilícito el uso de la denominación asociada con expresiones como "género", "tipo", "manera", "imitación", cuando los productos así señalados puedan causar confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

---

<sup>297</sup> Artículos 174 y 175 LPI

## II.10. La franquicia

La franquicia, tiene como particularidad que no es por sí misma un acto jurídico, sino una serie de actos jurídicos encaminados a un fin mercantil. La Ley mexicana, define la franquicia como aquella licencia de uso de una marca, que se otorga necesariamente por escrito, y que además transmite conocimientos técnicos y asistencia técnica, de modo tal que quien recibe la autorización de explotar la marca tenga la capacidad técnica suficiente para producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca. Este modelo de comercialización busca que el licenciataria pueda reproducir lo más fielmente posible el modelo comercial del licenciante privilegiando la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios protegidos por la marca licenciada.<sup>298</sup>

La complejidad y uso extensivo de la franquicia han motivado un desplazamiento en su regulación del ámbito de lo mercantil privado hacia lo administrativo público; es decir, si bien es cierto que es una figura que nace en el universo de la libertad contractual de los sujetos, también lo es que está sujeta a una serie de ejercicios para su contratación y desarrollo. Por eso, los franquiciantes deben cumplir con una serie de obligaciones respecto de la información relativa a las negociaciones franquiciadas; el franquiciante debe, al menos con treinta días de anticipación a la firma del contrato de franquicia, informar al posible franquiciatario sobre el estado comercial y financiero de la

---

<sup>298</sup> Artículo 142 LPI

empresa que concederá la licencia. Si el franquiciatario recibe información falsa tiene derecho a exigir la nulidad del contrato y a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado si formula su demanda hasta un año a partir de la celebración del contrato; después de ese plazo el derecho se reduce a demandar sólo la nulidad del contrato.<sup>299</sup>

Asimismo, el contrato de franquicia es un acto jurídico formal, sujeto a disposiciones legales que obligan a prescribir en él datos como la zona geográfica que el franquiciatario recibe para realizar las actividades de la franquicia; las especificaciones técnicas y financieras de la infraestructura que deberá desarrollar para cumplir con sus obligaciones; las especificaciones de inventarios, mercadotecnia, publicidad, suministro de mercancías y contratación con proveedores; el esquema de procedimientos y plazos de reembolsos, financiamientos y contraprestaciones de ambas partes; métodos para la determinación de los márgenes de utilidad y comisiones; en que el la forma personal del franquiciatario recibirá capacitación técnica y operativa y las maneras en que el franquiciante allegará la asistencia técnica necesaria; los criterios y métodos para la supervisión, información, evaluación y calificación de la calidad de los servicios a cargo del franquiciante así como del franquiciatario; la posibilidad y las condiciones para subfranquiciar ; las causales para la terminación del contrato; las opciones y posibilidades de revisión y, en su caso, modificación de los términos o condiciones relativos al contrato y, opcionalmente, los pactos de obligar al franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante al término del contrato y

---

<sup>299</sup> Ídem.

de obligar al franquiciatario de transmitir al franquiciante parte de su haber accionario.<sup>300</sup>

Por lo que se refiere al funcionamiento corporativo de las partes, la Ley prevé que el franquiciante pueda tener injerencia en la organización y funcionamiento de la negociación del franquiciatario, pero sólo de manera suficiente para garantizar la estándares de administración e imagen de la franquicia de acuerdo con en el contrato; ello incluye casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, siempre que estos actos jurídicos repercutan en las condiciones del franquiciatario que hubieran sido determinantes para el franquiciante en la celebración del contrato.<sup>301</sup>

Una de las características principales del contrato de franquicia es la importancia de la confidencialidad en su desarrollo, de ahí que el franquiciatario está obligado a guardar confidencialidad sobre la información que sea propiedad del franquiciante tanto durante la vigencia del contrato como una vez terminado el mismo, en relación con las operaciones y actividades realizadas al amparo del contrato.<sup>302</sup>

---

<sup>300</sup> Artículo 142 Bis LPI

<sup>301</sup> Artículo 142 Bis 1 LPI

<sup>302</sup> Artículo 142 Bis 2 LPI

## **II.11. La administración de los derechos de propiedad industrial**

La administración de los derechos de propiedad intelectual en México está a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado de la administración pública federal sectorizado en la Secretaría de Economía.

Todo el sistema de administración de la propiedad industrial en México se sustenta en las atribuciones que el IMPI tiene establecidas en la Ley de la Propiedad industrial. La más fundamental de ellas, derivada del ejercicio de su propia personalidad jurídica y autonomía técnica, es la de coordinación que se ejerce con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía y con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales cuya actividad se relacione con el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación y la clasificación de productos; consecuentemente, el IMPI tiene facultades para proporcionar información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades mexicanas y extranjeras de acuerdo con la normatividad vigente, constituyéndose como un perito oficial en la materia.<sup>303</sup>

Otra facultad más es la que corresponde a la promoción de la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen su calidad, competitividad y productividad; tiene, asimismo, facultades de investigación en materia de avance y aplicación de la tecnología industrial nacional

---

<sup>303</sup> Artículo 6° LPI



e internacional, contando para ello con la posibilidad de proponer políticas para fomentar su desarrollo.<sup>304</sup>

Desde luego, sus funciones sustanciales son las de trámite y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, declaratorias de protección a denominaciones de origen y autorizar su uso de las mismas; publicación de nombres comerciales, inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación. Relacionada con esta facultad, el IMPI debe sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, así como resolver las solicitudes de los particulares que formulen con base en la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>305</sup>

Por otra parte, el IMPI también dispone de facultades para hacer cumplir la Ley y colaborar con las autoridades judiciales; así, puede realizar investigaciones sobre presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar medidas provisionales para prevenir o detener la violación a los derechos de propiedad industrial; imponer sanciones administrativas, cumpliendo con los requisitos de debido proceso, en materia de propiedad industrial; en el mismo sentido puede designar peritos cuando lo soliciten las autoridades judiciales y administrativas, así como emitir los

---

<sup>304</sup> Ídem.

<sup>305</sup> Ídem.

dictámenes técnicos que le soliciten los particulares o el Ministerio Público Federal y efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes.<sup>306</sup>

En materia de resolución de controversias, el IMPI, actuar como depositario de los bienes asegurados cuando así se le designe por las autoridades judiciales y administrativas y ponerlos a su disposición; sustanciar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia. En materia de resolución alternativa de controversias, el IMPI puede fungir como árbitro en las controversias de pago de los daños y perjuicios cuando los involucrados lo designen expresamente.<sup>307</sup>

En materia de publicidad de los derechos de propiedad industrial, el Instituto debe efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos.<sup>308</sup>

Por lo que se refiere a la difusión de los derechos de propiedad industrial, el IMPI puede difundir, asesorar y dar servicio al público; promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología.

Este objetivo se cumple a través de la divulgación de acervos documentales sobre invenciones, proporcionando asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

---

<sup>306</sup> Ídem.

<sup>307</sup> Ídem.

<sup>308</sup> Ídem.

la elaboración, actualización y difusión de directorios de personas e instituciones relacionadas con la inventiva y la investigación tecnológica; la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios que estimulen la actividad inventiva, la creatividad en el diseño y la presentación de productos.

Sin embargo, de acuerdo con sus facultades, el IMPI desarrolla también una importante actividad en materia de apoyo a la industria y la innovación tecnológica asesorando empresas y a intermediarios financieros en el financiamiento del desarrollo industrial o comercial de las invenciones; difunde entre los interesados, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, el contenido y aplicación de la normatividad en materia de Propiedad Industrial, para facilitar la generación de invenciones y el desarrollo industrial y comercial.

Desde luego, esta facultad se complementa con la posibilidad de celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas y con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial.<sup>309</sup>

En materia de estímulo a la productividad y el desarrollo tecnológico, el IMPI puede participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial para a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, mantener actualizados acervos

---

<sup>309</sup> Ídem.

sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero y promover su consulta y efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología.<sup>310</sup>

Por lo que se refiere a la participación de México en el ámbito internacional de la propiedad industrial, el IMPI debe promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, en materia de capacitación, entrenamiento del personal, transferencia de metodologías de trabajo y organización, intercambio de publicaciones y actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial; asimismo, realiza estudios sobre la propiedad industrial en el ámbito internacional y participa en reuniones internacionales en materia de propiedad industrial.<sup>311</sup>

El IMPI está constituido como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de la administración pública federal y puede, al mismo tiempo, asesorar instituciones sociales y privadas. Ello se complementa con la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, objetivo que realiza a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización.

---

<sup>310</sup> Ídem.

<sup>311</sup> Ídem.

El IMPI está administrado por una Junta de Gobierno y un Director General,<sup>312</sup> la Junta de Gobierno se integra por el Secretario de Economía; un representante de la Secretaría de Economía; dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y un representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Secretaría Educación Pública y de la Secretaría de Salud; del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.<sup>313</sup> Por su parte, el Director General, es representante legal del Instituto; es designado por el Presidente de la República Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Economía.<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> Artículo 7 LPI

<sup>313</sup> Artículo 7 BIS LPI

<sup>314</sup> Artículo 7 BIS 1 LPI

### **CAPÍTULO III.**

**EL ACUERDO DE LA OMC SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD**

**INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, ADPIC**

### **III.1. Dos racionalidades diferentes: los sistemas de OMPI y de OMC**

Durante muchas décadas, podríamos decir que desde su origen, los derechos de propiedad intelectual vivieron su división tradicional – derechos de autor y propiedad industrial – de una manera absoluta; un espeso velo dividía ambas disciplinas escindiéndolas como si se tratara de dos campos del conocimiento distantes y con poca o ninguna relación entre ellos. Esta división que, ciertamente existe y no es sólo teórica sino también legislativa y práctica; sin embargo, es en el fondo utilitaria y merece ciertos matices, sobre todo a partir de las nuevas prácticas comerciales internacionales.

Durante la mayor tiempo de vida de los derechos de autor y de la propiedad intelectual en general, la idea que relaciona a los derechos de autor con un ámbito cultural y a los de la propiedad industrial con la actividad comercial, ha permitido que ambas ramas se especialicen cada vez más, creando sus propios lenguajes especializados, sus propios mecanismos y racionalidades y aún ha permitido la existencia de mecanismos de defensa política dentro de sus administraciones respecto de sus ámbitos de competencia. Todo ello obedece a cierto discurso ideológico que tiende a separar de manera tajante la cultura del mercado y de los hábitos del consumo; en cierta forma, puede tratarse de un traslado de la visión maniquea medieval resumida en el debate entre el cuerpo y la mente, entre las cualidades superiores del intelecto y las inferiores del físico. Llevado al extremo, esta postura resulta falsa y perjudicial, particularmente perjudicial para el derecho de autor.

El mundo contemporáneo ha generado mecanismos de respuesta a los nuevos retos que, para bien o para mal, están marcando este inicio de siglo. Así, por ejemplo, durante muchos años, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, representó la máxima autoridad en materia de propiedad intelectual en el mundo; su racionalidad – como organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas – responde a criterios de política internacionalista, promoción del desarrollo y estímulo al desarrollo jurídico de sus instituciones; mientras que, a finales del siglo XX, las tensiones y dinámicas comerciales en el mundo generaron sistemas de regulación internacional paralelos al sistema de Naciones Unidas; esos nuevos sistemas, desde luego, traían consigo su propia racionalidad y sus propios mecanismos.

Así por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio, OMC, nació en 1995 como sucesora del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, (*General Agreement about Tax and Trade*), luego de la última Ronda de Uruguay. Y, si bien el nuevo organismo se considera una continuación en los esfuerzos del anterior que alcanzó los cincuenta años de vida, lo cierto es que su funcionamiento, racionalidad y alcances son distintos de los que animaron anteriormente al GATT.

Uno de los pilares que sostienen la estructura funcional de la OMC es el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC. Este acuerdo nace en la última serie de sesiones de la Ronda de Uruguay que, además de tener como resultado la creación de la OMC, generaron éste que puede considerarse el primer tratado en



materia de propiedad intelectual abocado al comercio y no a la regulación – como sucedía con los tratados amparados por el sistema de OMPI – y también el primer acuerdo global en la materia fuera del concierto de ONU.

Este acuerdo ha significado, en el mediano plazo, una revolución en las formas regulatorias de la propiedad intelectual. En efecto, desde la propia concepción que el sistema de OMPI y el sistema de OMC tienen de los derechos intelectuales, las diferencias permiten inferir objetos y medios de regulación distintos.

Para la OMC, al tenor de los ADPIC, los principios que animan la regulación en materia de propiedad intelectual, como se les enuncia en el proemio del Acuerdo son los siguientes:

*Los Miembros,*

*Deseosos* de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

*Reconociendo,* para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;

b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;

c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;

d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

*Reconociendo* la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

*Reconociendo* que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

*Reconociendo* los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

*Reconociendo* asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional,

de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable;

*Insistiendo* en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

*Deseosos* de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes...<sup>315</sup>

Por otra parte, el sistema de OMPI no dispone de una definición para el universo de la propiedad intelectual y, ésta es una de las principales diferencias, parte del principio de división entre propiedad industrial y derecho de autor. Sin embargo, uno de sus documentos principales que puede considerarse su principal instrumento de interpretación, el *WIPO Intellectual Property Handbook: Policy, Law and Use*,<sup>316</sup> sí fija los elementos conceptuales propios del sistema de OMPI:

## The Concept of Intellectual Property

1.1 Intellectual property, very broadly, means the legal rights which result from intellectual activity in the industrial, scientific, literary and artistic fields.

---

<sup>315</sup> [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)

<sup>316</sup> Manual de la OMPI de Propiedad Intelectual: Políticas, regulación y uso.

Countries have laws to protect intellectual property for two main reasons. One is to give statutory expression to the moral and economic rights of creators in their creations and the rights of the public in access to those creations. The second is to promote, as a deliberate act of Government policy, creativity and the dissemination and application of its results and to encourage fair trading which would contribute to economic and social development.

1.2 Generally speaking, intellectual property law aims at safeguarding creators and other producers of intellectual goods and services by granting them certain time-limited rights to control the use made of those productions. Those rights do not apply to the physical object in which the creation may be embodied but instead to the intellectual creation as such. Intellectual property is traditionally divided into two branches, “industrial property” and “copyright.”<sup>317</sup>

---

<sup>317</sup> WIPO Intellectual Property Handbook: Policy, Law and Use. Capítulo I.  
<http://www.wipo.int/export/sites/www/about-ip/en/iprm/pdf/ch1.pdf>

#### El Concepto de Propiedad Intelectual

1.1 Propiedad intelectual, en el sentido más amplio, consiste en los derechos legales que resultan de la actividad intelectual en los campos industrial, científico, literario y artístico. Los países tienen leyes que protegen la propiedad intelectual por dos razones principales. Una es dar expresión normativa a los derechos morales y económicos de los creadores en cuanto a sus obras y al público en cuanto al acceso a dichas creaciones. La segunda es promover, como una política deliberada de los gobiernos, la creación y la divulgación y aplicación de sus resultados fomentando el comercio justo que pueda contribuir al desarrollo económico y social.

1.2. En términos generales, la legislación en materia de propiedad intelectual busca proteger a los creadores y a otros productores de bienes y servicios intelectuales garantizándoles ciertos derechos temporalmente limitados para controlar el uso que se haga de sus producciones. Dichos derechos no se aplican al objeto físico en que están plasmadas sino a la creación intelectual en sí misma. Tradicionalmente la propiedad intelectual se divide en dos ramas “propiedad industrial” y “derecho de autor”.

No existe texto oficial en castellano. La traducción es del autor.

Como se aprecia, hay importantes diferencias que marcan el espíritu de ambas instituciones y, en tal sentido, de sus instrumentos regulatorios. Así, mientras que para la OMPI, la regulación en materia de propiedad intelectual es un aspecto de políticas públicas que se justifica en sí mismo como la concreción de un derecho individual, social y humano; para la OMC, se trata sólo de un medio para alcanzar un fin superior, en su caso, la libertad de comercio:

reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, *y teniendo en cuenta* la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos *no se conviertan a su vez en obstáculos* al comercio legítimo...<sup>318</sup>

Se debe hacer notar que el acento principal se encuentra en el objetivo de *reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo*, de donde se desprende que la protección de los derechos de propiedad industrial se convierten sólo en medidas legales inevitables pero supeditadas al tráfico de mercancías; tesis que se confirma cuando se observa el principio de limitación a su protección a fin de evitar que *“dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo”*.

---

<sup>318</sup> [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf). Las cursivas son del autor.

Por otra parte, en el campo de la OMC, la idea de la conciliación de los sistemas de protección en aras de un sistema universal – como sucede en OMPI – es irrelevante, siempre que se logren los acuerdos necesarios para mantener fluido el comercio internacional:

la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, *tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales...*<sup>319</sup>

Y, en el mismo sentido:

*Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio...*<sup>320</sup>

Así, se puede entender que el objetivo de los ADPIC no es crear una base normativa común, sino generar instrumentos para la articulación de los sistemas jurídicos nacionales. Ahora bien, si para el sistema de OMPI, los derechos de propiedad intelectual son un complejo entramado de derechos privados, públicos, sociales y aún humanos y están ligados a otros cuerpos normativos como los derechos culturales y los derechos al desarrollo, para el sistema de OMC, todo se

---

<sup>319</sup> Ídem.

<sup>320</sup> Ídem.

reduce a una cuestión de derecho entre particulares que comercian con bienes que, por su naturaleza, están sujetos a normas jurídicas particulares pero que, como afirma el Acuerdo, *los derechos de propiedad intelectual son derechos privados*.<sup>321</sup>

Por último, hay que decir que, si bien ambos sistemas han buscado la aproximación, la diferencia en sus conceptos fundamentales, en su orientación y objetivos, representa la formación de dos sistemas alternos que compiten en influencia y que, en ocasiones, colisionan; en otras palabras, la determinación de las políticas internacionales en la materia se encuentra sometida a la tensión que conlleva la coexistencia de ambos sistemas. Así, debe ponerse atención en el hecho de que la OMC no reconoce autoridad alguna a la OMPI y que, de hecho, no considera sus instrumentos sino como mecanismos de coadyuvancia a sus propios objetivos:

*Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes...*<sup>322</sup>

---

<sup>321</sup> Ídem.

<sup>322</sup> Ídem.

### **III.2. Principios y fundamentos de ADPIC**

Sobre la racionalidad del comercio, el ADPIC se estructura considerando algunos principios fundamentales que se desarrollan en forma de compromisos internacionales. Los temas generales que se identifican con los principios rectores del ADPIC, son:

1. Aplicación del sistema de comercio de OMC y de los acuerdos internacionales preexistentes al ADPIC, en materia de propiedad intelectual;
2. La protección debida a los derechos de propiedad intelectual con base en el principio territorial de cada Estado;
3. Medidas basadas en el principio territorial de cada Estado para la aplicación y defensa de los derechos de propiedad intelectual;
4. Resolución de controversias en materia de propiedad intelectual en el marco del sistema de OMC, y
5. Sistema de transición para el establecimiento del sistema de ADPIC según la capacidad económica, técnica y financiera de cada Estado.



### III.3. Fundamentos del marco normativo de ADPIC

El ADPIC mantiene la tradición del GATT en cuanto a los principios rectores del libre comercio internacional; éstos principios se resumen en la vigencia de la no discriminación, entendida como trato nacional <sup>323</sup> que obliga al Estado miembro a dar el mismo trato que daría a sus ciudadanos al comerciante extranjero y en el de la práctica del trato de la nación más favorecida, <sup>324</sup> esto es igualdad de trato entre todos los miembros de la OMC.

---

<sup>323</sup> Artículo 3

#### Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>3</sup> de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

<sup>324</sup> Artículo 4

#### Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;
- d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Sin embargo, el Acuerdo avanza en la línea de los principios generales de comercio para especializarse en el campo de la propiedad intelectual; así, establece el sentido que, en el marco de OMC, tiene dicha propiedad; por un lado, su definición se decanta por la propiedad industrial al declarar que la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la innovación técnica y a la transferencia de tecnología, ambos elementos corresponden desde luego al sector de las innovaciones tecnológicas dentro del marco de la propiedad industrial; por otra parte establece un principio rector para el desarrollo de los derechos de propiedad industrial, principio que no existe propiamente en el sistema de OMPI; el acuerdo establece que deben beneficiarse los productores como los usuarios, y debe acrecentarse el bienestar económico y social; el orden de prelación es claro; primero el beneficio económico de los productores y, al mismo nivel, la satisfacción de los usuarios y, como efecto secundario el incremento en la vida económica y social de los propios miembros de ciclo económico; puesto en este modo, los beneficios de la propiedad intelectual deben irradiar primero a los productores y usuarios de la tecnología y reportarles, en su conjunto una mejora social y económica.<sup>325</sup>

---

<sup>325</sup>Artículo 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

El objetivo de ADPIC no es formar una nueva plataforma normativa, sino fortalecer el derecho interno de los Estados miembros de modo tal que puedan, cada uno de ellos, ensamblarse con comodidad y funcionalidad con los demás miembros del sistema.

Así, el Acuerdo procede examinando los derechos tradicionales de propiedad intelectual y las formas adecuadas de protección fijando la obligación para cada Estado de disponer de elementos jurídicos suficientes para su protección. El mecanismo que da vida a esta regulación se basa en el uso extensivo de los acuerdos preexistentes en el sistema de OMPI: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Sin embargo, ni todos los derechos que otorga el sistema de OMPI están incluidos ni todos los que se adoptan quedaron sin modificación; antes bien, el sistema de OMC es más flexible en cuestión de formalidades y es más rígido en materia de derechos de particulares, particularmente de los productores y distribuidores. De este modo, ADPIC asume el cuerpo principal de normas del Tratado de Berna, pero excluye el artículo 6 bis de éste último:<sup>326</sup>

---

<sup>326</sup> Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.
2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

### **Artículo 6 bis**

**Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales**

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Esta excepción resulta fundamental. Dentro de OMPI, gran parte de las tensiones al interior del organismo es la continua oposición de los países con sistema de *copyright* al mantenimiento de los derechos morales de autor y su defensa por los miembros de origen romano germánico; en el fondo, la discusión versa sobre la idea de los derechos de autor y sobre la liga íntima que existe entre la obra y el autor, relación que, desde luego, pasa desapercibida o puede ser omitida en términos estrictamente comerciales.

### III.4. Tratamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

El cuerpo normativo principal de ADPIC deviene del Convenio de Berna; en ciertos aspectos, los ADPIC empujaron sensiblemente el desarrollo del sistema regulatorio de OMPI al establecer normas sobre bases de datos aunque no pueda decirse que ADPIC fuera especialmente revolucionario en materia tecnológica; por ejemplo, los programas de cómputo siguieron rigiéndose como obras literarias de acuerdo con el Convenio de Berna y se dispone cómo deberán protegerse las bases de datos.<sup>327</sup>

Por otra parte, de acuerdo con la lógica de OMC, los ADPIC son más explícitos en figuras económica y mercantilmente redituables, como el arrendamiento en materia de copias cinematográficas, programas de cómputo y fonogramas; con ello incide positivamente en la regulación de un mercado creciente que reporta importantes capitales alrededor del mundo; asimismo, fija límites temporales para el ejercicio de tales derechos. Debe hacerse notar que las prescripciones de arrendamiento es en realidad una guía que puede aplicarse a otros productos culturales o de entretenimiento.<sup>328</sup>

---

<sup>327</sup> Artículo 10 ADPIC

<sup>328</sup> Artículo 11

#### Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

En materia de marcas, con la finalidad de abarcar de mejor manera todas las variedades regulatorias del mundo, el Acuerdo recurre a la clasificación tradicional de las mismas – marcas de fábrica y marcas de comercio – y aunque en términos generales mantiene la corriente regulatoria de OMPI, es insistente en las excepciones a los principios de territorialidad y de especialidad según la clasificación de Niza, eso es, en la promoción de las marcas notorias; aspecto en el que – con poco éxito ciertamente – México acaba de incursionar hace apenas unos meses.<sup>329</sup>

Aunque la tendencia general del Acuerdo de los ADPIC, es asumir los acuerdos previos de OMPI, en materia de denominaciones de origen, a las que OMC llama Indicaciones geográficas, la regulación es completamente independiente.<sup>330</sup>

---

<sup>329</sup> Artículo 16

Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

<sup>330</sup> Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

El sistema de OMPI, regula las denominaciones de origen a través del Arreglo de Lisboa que, en efecto, dispone en lo general de mecanismos jurídicos más amplios que el propio sistema de ADPIC. Los correlativos al artículo 22 de ADPIC, en el Arreglo de Lisboa son sus artículos 2 y 3:

## **Artículo 2**

### ***Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen***

- 1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.
- 2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

---

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.



### Artículo 3

#### **Contenido de la protección**

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.<sup>331</sup>

Sin embargo, lo que el Arreglo de Lisboa deja para su reglamento, es parte del cuerpo central del Acuerdo de ADPIC, incluso llevado a la especificidad de productos como los licores, alcoholes y bebidas espirituosas. Al respecto, la protección otorgada a las indicaciones geográficas es aplicable aún en el caso de que el producto ofrecido no induzca a error en el usuario o comprador y prevalecen pese a las indicaciones que aclaren plenamente la condición de versión o copia de un producto original.<sup>332</sup>

---

<sup>331</sup> Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

[http://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/trtdocs\\_wo012.html#P24\\_1293](http://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/trtdocs_wo012.html#P24_1293)

<sup>332</sup> Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.<sup>4</sup>

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

Por otra parte, el sistema de limitaciones – en cuanto al uso de nombres genéricos o marcas previamente registradas – se aplica en términos prácticamente iguales que en el sistema de Lisboa. Desde luego, la excepción no aplica de pleno derecho sino que es objeto de una negociación con el Estado.

Como ejemplo de este extremo está el caso del queso *cheddar*, que corresponde a un tipo de queso producido en todo el mundo y que nada tiene que ver con el queso de Cheddar, Inglaterra.<sup>333</sup>

En materia de innovaciones tecnológicas, ramo de la propiedad industrial, ADPIC sigue las tendencias de OMPI, aunque si bien otorga espacios temporales más amplios; en materia de dibujos y modelos industriales, el término se extiende, al menos por diez años;<sup>334</sup> en materia de patentes mantiene la tradicional concesión de los veinte años de explotación exclusiva aunque es mucho más explícita que los tratados OMPI en materia de Patentes, como el PCT y el PLT.

---

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

<sup>333</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)

<sup>334</sup> Artículo 25, ADPIC

Las patentes han sido una de las preocupaciones más importantes para el sistema de OMC; de ahí que resulte particularmente interesante la inclusión de las excepciones de otorgar patente que consagran los párrafos 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo ADPIC:

### **Artículo 27**

#### ***Materia patentable***

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Las excepciones incluidas en ADPIC, incluyen algunos de los aspectos más debatidos en el ámbito contemporáneo; así, siguiendo las pautas propias de OMC, las prohibiciones no son tajantes sino apenas posibilidades negociables; temas como moralidad y orden público, pertenecen al género de las limitaciones tradicionales, en tanto que la salud, la vida y la biosfera, corresponden al ámbito moderno de la bioética; sin embargo, es interesante la mención de que la exclusión de patentabilidad no puede hacerse por simple prohibición legislativa, esto es, que tiene que hacerse en el marco de la normatividad de OMC y, consecuentemente, debe estar acompañada por un proceso de negociación internacional.

El sistema de patentes en materia farmacéutica y de salud es una prueba para la flexibilidad del sistema OMC; por una parte, era necesario conciliar el interés mercantil y económico de los laboratorios y de la industria farmacéutica y la posibilidad de que los países más pobres siguieran teniendo acceso a medicamentos a precios acordes a su desarrollo económico; para lograr este difícil acuerdo se recurrió al estímulo a la investigación y el desarrollo de medicamentos nuevos y, además, se utilizaron mecanismos jurídicos como la posibilidad de expedir licencias obligatorias.

Este endeble equilibrio condujo a que, en la Conferencia Ministerial de Doha, en noviembre de 2001, los ministros de los países miembros declararan:

Que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública.

Subrayaron la capacidad de los países para valerse de las flexibilidades previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC y convinieron en prorrogar las exenciones relativas a la protección de los productos farmacéuticos por medio de patentes hasta 2016 en el caso de los países menos adelantados.<sup>335</sup>

Por otra parte, el 30 de agosto de 2003 se acordó una exención por la que se otorgó flexibilidad para que los países que no tuvieran capacidad de fabricación en el sector farmacéutico pudieran importar productos farmacéuticos patentados fabricados al amparo de licencias obligatorias.

---

<sup>335</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)

### III.5. Aplicación de los ADPIC

Si, al contrario de lo que sucede en el marco de OMPI cuyo interés es crear un cuerpo normativo completo, incluyente y generalizado, lo importante para el sistema de OMC es que los derechos obtenidos a través de los acuerdos internacionales como de las negociaciones posteriores, conduzcan a un manejo más ágil y menos obstaculizado del comercio, es natural inferir que la simple enunciación de los principios y de las normas no sea suficiente; al contrario, para que el sistema de ADPIC tenga coherencia, es necesario que los Estados garanticen tanto la existencia de los derechos como la aplicabilidad de un sistema de sanciones, remedios y actos ejecutivos que den realidad a los preceptos normativos.

Los componentes elementales de la protección exigida por los ADPIC, son tanto una legislación clara y apegada a los mínimos exigidos por el Acuerdo, que existan los mecanismos y elementos para que los derechos se hagan valer de manera efectiva, rápida y poco onerosa y que las sanciones sean lo suficientemente severas para tener efectos no sólo reparadores sino también disuasivos.

Aspectos generales como el trato nacional, también son aplicables para el acceso a los tribunales.<sup>336</sup>

---

<sup>336</sup> PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de

Los ADPIC, forman parte de un proceso de calendarización enfocado a que todas las obligaciones adquiridas en el sistema de OMC, se apliquen en todos los países miembros en un futuro a mediano plazo.

El sistema de OMC entró en vigor el 1º de enero de 1995; a partir de ese momento, los países más desarrollados dispusieron de un año para poner sus prácticas administrativas y comerciales así como el marco jurídico de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de los ADPIC. De acuerdo con los documentos fundamentales de OMC se consideran países desarrollados: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Europea, Estados Unidos, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Noruega, Nueva Zelandia; Sudáfrica, Suecia, Suiza.<sup>337</sup>

---

observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

<sup>337</sup> [http://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/special\\_study\\_1\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/special_study_1_s.pdf)

Por su parte, los países en desarrollo y las economías en transición recibieron como plazo cinco años, es decir al 1º de enero de 2000. La Organización considera países en economía de transición o de desarrollo; las primeras: Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumania, y las segundas: Angola, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Argelia, Argentina, Araba, Bahrein, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Brunei Darussalam, Camerún, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, República de Corea (Corea del Sur), Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Filipinas, Gabón, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hong Kong (China), India, Indonesia, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, Kuwait, Macao, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Nueva Caledonia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Democrática del Congo (antiguo Zaire), República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Zambia, y Zimbabwe.<sup>338</sup>

Por su parte, los países menos adelantados dispusieron de hasta 11 años, hasta el 1º de enero de 2006, hasta 2016 en el caso de las patentes de productos farmacéuticos, para hacer las adecuaciones a su marco jurídico y quedar en orden respecto a los ADPIC. Se consideran países menos adelantados:<sup>339</sup> Bangladesh,

---

<sup>338</sup> [http://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/special\\_study\\_1\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/special_study_1_s.pdf)

<sup>339</sup> [http://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/special\\_study\\_1\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/special_study_1_s.pdf)



Botswana, Burkina Faso, Burundi, Chad, Djibouti, Gambia, República de Guinea, Haití, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Níger, República Centroafricana, Rwanda, Sierra Leona, Tanzania, Togo y Uganda.

Como puede apreciarse, el sistema OMC – ADPIC consiste en realidad en una serie de líneas de guía para la agilización del comercio; no se trata de un cuerpo normativo tradicional en cuanto a la fijación de principios doctrinarios o siquiera de un tratado internacional en el sentido más tradicional del término.

Aunque aparentemente se encuentran en colaboración, en realidad uno de los problemas que tanto los especialistas como los estados tendrán que resolver en los años próximos es la irradiación de dos núcleos de poder, de dos cuerpos con facultades de decisión en aspectos en los que no siempre coinciden. Dicho de otro modo, la pervivencia de la OMPI es necesaria por cuanto representa un acuerdo entre estados que coadyuva a los fines de las Naciones Unidas, mientras que los principios operativos de OMC deben restringirse al ámbito del comercio y encontrarse debidamente acotados por las acciones soberanas de los Estados miembros a fin de que, en el futuro cercano y tal como parece estar sucediendo, las razones del mercado tengan tanto o más poder que las razones y las políticas de Estado.

Si en efecto, la comunidad internacional logra la co funcionalidad de ambos sistemas, se habrá avanzado mucho en la defensa de los derechos de propiedad intelectual; sin duda, la opción contraria no parece tan halagüeña pues el mercado, por sí mismo, es incapaz de satisfacer las necesidades culturales y educativas de un mundo con acuciantes diferencias entre los Estados.

## **CAPÍTULO IV.**

### **LA OMPI Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

#### **IV.1. Complementariedad o enfrentamiento. La colaboración OMPI - OMC**

La Organización Mundial del Comercio (OMC) fue establecida tras la conclusión de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del GATT, el 15 de abril de 1994. Uno de los acuerdos negociados es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) que entró en vigor el 1 de enero de 1995 y que ha inaugurado una nueva era en la protección y el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual a la vez que ha puesto de relieve la importancia del programa de trabajo de la OMPI.

Las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas al derecho de autor y los derechos conexos, las patentes, las marcas, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, y los esquemas de trazado de circuitos integrados complementan directamente los tratados y convenios internacionales de los que se vienen ocupando, en algunos casos desde hace más de 100 años, la Secretaría de la OMPI y su predecesora.

El 1 de enero de 1996 entró en vigor un Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio en el que se sientan las bases para la cooperación entre esas organizaciones respecto de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, por ejemplo, la notificación de leyes y reglamentos, la asistencia técnico-jurídica y la cooperación técnica en favor de los países en desarrollo.

En julio de 1998, las dos organizaciones emprendieron una iniciativa común destinada a ayudar a los países en desarrollo a cumplir las obligaciones que habían contraído para el año 2000 en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC pero esa asistencia seguirá en vigor en muchos de esos países más allá de ese plazo, prestándose particular atención a los países menos adelantados que precisan cumplir sus obligaciones para el año 2006.

Las actividades tienen por finalidad prestar asesoramiento especializado para la revisión de las legislaciones nacionales, iniciativa particularmente importante para los Estados miembros de la OMPI que han contraído obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC; organizar programas exhaustivos de formación y enseñanza a nivel nacional y regional destinados a los funcionarios que se ocupan de cuestiones de propiedad intelectual, incluidos los encargados de hacer cumplir la ley, así como a usuarios tradicionales y nuevos grupos de usuarios, a fin de promover el valor de la propiedad intelectual y ayudarlos a crear sus propios activos económicos mediante un mejor uso del sistema de propiedad intelectual; fomentar la informatización con miras a que los países en desarrollo adquieran los recursos necesarios (humanos y materiales) en materia de tecnologías de la información, con miras a simplificar los procedimientos administrativos de gestión de sus propios recursos de propiedad intelectual y puedan participar en la red mundial de información de la OMPI; apoyo financiero para facilitar la participación en las actividades y reuniones de la OMPI, en particular, aquellas cuyo objetivo es el establecimiento progresivo de nuevas normas y prácticas internacionales.

El periodo objeto de examen se distinguió por la entrada en vigor, el 1 de enero de 1996, del Acuerdo de Cooperación entre la OMPI y la OMC. En el Acuerdo se establecen mecanismos de cooperación entre ambas organizaciones en los tres ámbitos siguientes:

i) en lo que se refiere a los textos de las leyes y los reglamentos de propiedad intelectual notificados a la OMC por sus miembros, la recopilación de esos textos, la asistencia en su traducción cuando sea necesario traducirlos, el suministro de copias de tales textos y traducciones, y su puesta a disposición a través de la base de datos informatizada de la OMPI en que figuren;

ii) en lo que respecta a los emblemas de Estado de los miembros de la OMC notificados a esta Organización, su notificación y publicación (también en formato de CDROM);

iii) en cuanto a la asistencia jurídico-técnica a los países en desarrollo que sean miembros de la OMC, la organización de reuniones y misiones para promover la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC.

## **IV.2. La operación de los acuerdos**

La OMPI ha entregado a la OMC copias de más de 900 leyes, reglamentos y traducciones sobre propiedad intelectual que se hallan disponibles en la colección de la OMPI. La OMPI recibió de la OMC el texto de más de 700 leyes y reglamentos de propiedad intelectual que habían sido notificados a la OMC y los incorporó a su colección. La OMPI preparó una base de datos bibliográficos informatizada de textos legislativos completos sobre propiedad intelectual y empezó a integrar en dicha base de datos, como paso prioritario, las leyes y reglamentos de propiedad intelectual intercambiados entre la OMPI y la OMC en virtud del mencionado Acuerdo. Antes de finalizar el año 1997, los usuarios tuvieron acceso en línea y a través de Internet a los registros bibliográficos y a los textos de más de 1.400 de esas leyes y reglamentos. La OMPI siguió publicando en papel y en formato electrónico un número cada vez mayor de textos de propiedad intelectual, con inclusión de traducciones de dichos textos que también fueron realizadas por la OMPI.

En lo relativo a la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, a raíz de una sesión de un Comité de Expertos, celebrada en julio de 1996, la Asamblea General de la OMPI, en su período de sesiones de septiembre/octubre de 1996, decidió que el proyecto de programa y presupuesto para el bienio 1998/99 contendría una partida relativa a la celebración de una conferencia diplomática en el primer semestre de 1998, y que dicha partida del proyecto de programa y presupuesto para el bienio 1998/99 sería examinada

durante el período de sesiones de septiembre/octubre de 1997 de la Asamblea General de la OMPI también a la luz de la experiencia adquirida a través de los mecanismos internacionales de solución de controversias de la OMC.

En la década del 1990, la OMPI preparó y sacó a la luz varias publicaciones nuevas, entre ellas un estudio relativo a las repercusiones del Acuerdo sobre los ADPIC en los tratados administrados por la OMPI (publicación de la OMPI N° 464) y disposiciones tipo sobre protección contra la competencia desleal (publicación N°832 de la OMPI). También se publicó un folleto especial con el texto del Acuerdo de Cooperación OMPI/OMC, acompañado del texto del Acuerdo sobre los ADPIC y los textos de las disposiciones del Convenio de París (1967), del Convenio de Berna (1971), de la Convención de Roma (1961), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (1989), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del Entendimiento de la OMC sobre Solución de Diferencias (1994) (publicación N°223 de la OMPI). Asimismo se publicaron folletos especiales que contienen el texto de los dos tratados recientemente adoptados, a saber: i) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), junto con las declaraciones convenidas de la Conferencia Diplomática que adoptó el Tratado y las disposiciones del Convenio de Berna (1971) a que se hace referencia en el Tratado, y ii) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), junto con las declaraciones convenidas de la Conferencia Diplomática que adoptó el Tratado y las disposiciones del Convenio

de Berna (1971) y de la Convención de Roma (1961) a que se hace referencia en el Tratado (publicaciones de la OMPI N° 226 y 227, respectivamente).<sup>340</sup>

Además, la OMPI organizó i) en septiembre de 1996, en Ginebra, en cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC), un Taller sobre “Los ADPIC y la observancia en frontera”, al que asistieron 120 participantes de organismos gubernamentales interesados en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, procedentes de diversos países y misiones permanentes en Ginebra; ii) en el primer semestre de 1997, en Daeduk, en cooperación con el Gobierno de la República de Corea, un Fórum internacional dedicado enteramente al tema de las repercusiones del Acuerdo sobre los ADPIC, al que asistieron 43 participantes de 21 países; y iii) también en el primer semestre de 1997, en Singapur, en cooperación con los Gobiernos de Singapur y del Japón, una Mesa redonda sobre la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC para los países de la región de Asia y el Pacífico.

---

<sup>340</sup> <http://www.wipo.int>



### **IV.3. La principal tarea: la preparación para los ADPIC.**

Gran parte de la labor de las oficinas regionales de cooperación para el desarrollo realizada en 1998 dependió de una sola cuestión urgente: el plazo del 1 de enero de 2000 fijado para que los países en desarrollo miembros de la Organización Mundial del Comercio armonizaran sus respectivas estructuras administrativa y legislativa con las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). La asistencia técnico-jurídica prestada a esos países se intensificó en 1998 en toda una variedad de lugares. El apoyo legislativo concedido para la redacción de leyes y reglamentos sobre propiedad intelectual alcanzó niveles sin precedentes pues la OMPI, a petición de 21 países en desarrollo, elaboró 39 proyectos de leyes sobre varios temas. Además, a solicitud de unos 48 países en desarrollo, la OMPI envió comentarios sobre la compatibilidad de legislación existente o de proyectos de leyes con el Acuerdo sobre los ADPIC. Esas cuestiones jurídicas fueron examinadas con las autoridades de 29 países y organizaciones en misiones realizadas por funcionarios de la OMPI y mediante consultas celebradas en Ginebra. Unos de los objetivos principales fijados para 1998 fue el desarrollo de recursos humanos y la creación de instituciones para cumplir con los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC. Además de los curso de formación y reuniones especializadas sobre los aspectos jurídicos y administrativos de los ADPIC, la OMPI organizó varias reuniones regionales de alto nivel en El Cairo, Bamako, Dhaka e Islamabad, que fueron complementadas por sesiones nacionales

celebradas en ocho países en desarrollo pertenecientes a las cuatro regiones geográficas. Como parte de su iniciativa conjunta con la OMC, la OMPI organizó un simposio conjunto de medio día, en Ginebra, sobre “El proceso de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC”. La tarea de alineamiento con el Acuerdo sobre los ADPIC se considera como un desafío para los países en desarrollo debido a la complejidad de las leyes de propiedad intelectual y de su observancia. Sin embargo, este proceso ofrece la oportunidad de utilizar la protección por propiedad intelectual para acelerar el desarrollo económico, social y cultural, así como para aumentar el reconocimiento de la propiedad intelectual como recurso natural clave en las naciones en desarrollo.<sup>341</sup>

En 1999, la atención de la OMPI continuó centrada se en asistir a los países en desarrollo en su preparación para cumplir, con el Acuerdo sobre los ADPIC), administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC). Fundamentalmente, esa labor supuso ayudara los países a armonizar sus legislaciones nacionales y sus estructuras administrativas y de observancia con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Si bien la fecha límite para los países menos adelantados (un grupo especial de países en desarrollo) fue el 1 de enero de 2006, también ellos recibieron asistencia. En total, 129 países en desarrollo (incluidos los países menos adelantados) se beneficiaron de la asistencia de la OMPI. Por lo que respecta a los países de las regiones en desarrollo de África, América Latina y el Caribe, así como Asia y el Pacífico, y los Países Árabes, se dio prioridad a la elaboración de legislación nueva o

---

<sup>341</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_1998.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_1998.pdf)

modernizada sobre la protección de la propiedad intelectual, que cumpliera con las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En 1999, la OMPI preparó 61 proyectos de ley para 33 países en desarrollo y organizaciones regionales, y formuló comentarios por escrito sobre otros 66 proyectos de ley recibidos de 31 países o secretarías de organizaciones regionales. Además del asesoramiento brindado por escrito, se celebraron 52 reuniones con funcionarios de 37 países, tanto en Ginebra como en las capitales de esos países.

En la sección sobre la cooperación con la OMC figura más información sobre el asesoramiento legislativo brindado en el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1999. Uno de los objetivos principales del Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo es ayudar a los países en desarrollo a crear y mantener instituciones duraderas que, en su debido tiempo, funcionen de forma independiente y eficaz y aporten beneficios a largo plazo a sus economías respectivas. En esta esfera, el mejor enfoque es la ejecución de planes de acción específicos para cada país, los denominados Planes de Acción de Orientación Nacional.

Esos planes se establecen conjuntamente entre cada gobierno y la OMPI y su objetivo es ayudar a las autoridades a mejorar de forma considerable su eficacia en la gestión y utilización del sistema nacional de la propiedad intelectual. Con ese fin, en el plan se señalan las prioridades inmediatas de las autoridades para mejorar el sistema y se toman iniciativas concretas. Hacia finales de 1999, se habían puesto en práctica un total de 69 planes de esa índole, 13 de los cuales comenzaron durante el año. En este contexto, para mantener un diálogo constante

entre las autoridades nacionales, los responsables de la formulación de políticas y los expertos internacionales, se organizaron 205 misiones de funcionarios y consultores de la OMPI. Además se organizaron 55 visitas de estudio para encargados de administrar la propiedad intelectual, que permitieron a los visitantes observar y aprender de las experiencias de los demás países. Se proporcionó equipo informático a 33 países.<sup>342</sup>

Una de las prioridades principales de la labor de la OMPI en el año 2000 fue ayudar a los países en desarrollo a utilizar con eficacia el sistema de propiedad intelectual a fin de promover el desarrollo económico, social y cultural de esos países. Esa asistencia se centró en la construcción de sólidas infraestructuras administrativas, en actividades de formación y en la preparación y aplicación de leyes. Los países en desarrollo recibieron de nuevo asistencia de la OMPI para preparar o actualizar leyes de propiedad intelectual que se adaptaran a las normas internacionales vigentes, en particular, el Acuerdo sobre los ADPIC, administrado por la Organización Mundial del Comercio. En el año 2000, la OMPI preparó 38 proyectos de ley para 25 países en desarrollo y organizaciones regionales, y formuló comentarios por escrito sobre otros 53 proyectos de ley recibidos de 27 países y organizaciones regionales. A ello vinieron a sumarse numerosas reuniones para abordar otras cuestiones jurídicas, celebradas en Ginebra y en las capitales de esos países. Por otra parte, entre los objetivos del Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo se encuentra ayudar a los países en desarrollo a crear y mantener infraestructuras sólidas y edificar instituciones

---

<sup>342</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_1999.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_1999.pdf)

duraderas que aporten beneficios a largo a plazo a sus economías respectivas. En esta esfera, el mejor enfoque es la ejecución de planes de acción específicamente adaptados a las necesidades de cada país, los denominados Planes de Acción de Orientación Nacional. Esos planes se establecen conjuntamente entre cada gobierno y la OMPI y su objetivo es ayudar a las autoridades a mejorar de forma considerable su eficacia en la gestión y utilización del sistema de propiedad intelectual. Con ese fin, en el plan se señalan las prioridades inmediatas de las autoridades para mejorar el sistema y se toman iniciativas concretas.

A finales del año 2000 estaban en curso 54 planes de esa índole, 8 de los cuales comenzaron durante el año. La automatización de las oficinas de propiedad intelectual era una de las finalidades más frecuentes de esos proyectos. Para favorecer un diálogo constante entre las autoridades nacionales, los responsables de la formulación de políticas y los expertos internacionales, se organizaron alrededor de 300 misiones de funcionarios y consultores de la OMPI. Se organizaron también 73 visitas de estudio para funcionarios de oficinas de propiedad intelectual, que permitieron que los visitantes observaran y aprendieran de la experiencia de los demás países. Se proporcionó equipo informático a 46 países. La División, establecida en 1999 para garantizar que la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos contribuya plenamente al desarrollo económico y social de los países, colaboró estrechamente con los gobiernos de los países en desarrollo para establecer o fortalecer los organismos de gestión colectiva.

A ese respecto, cabe destacar el Plan de Acción de Orientación Nacional emprendido por la OMPI y encaminado a establecer un sistema de gestión colectiva en la región del Caribe.

Se llevaron a cabo otros tantos proyectos nacionales y regionales destinados a fortalecer las capacidades en el ámbito de la gestión colectiva, que incluyeron actividades como la asistencia en materia informática, el asesoramiento jurídico y la elaboración de directrices sobre leyes tipo, así como el desarrollo de recursos humanos. Paralelamente se siguió de cerca la evolución del entorno digital y su incidencia en los sistemas de gestión colectiva, a fin de responder a los problemas planteados y velar por que la protección del derecho de autor no se viera perjudicada por esos cambios. Además de la formación oficial que se proporcionó bajo los auspicios de la Academia Mundial de la OMPI, se organizaron numerosos simposios y reuniones regionales y nacionales para fomentar una mayor toma de conciencia sobre el papel que desempeña la propiedad intelectual. En esas reuniones, abiertas también al público, participaron responsables gubernamentales encargados de formulación de políticas, empresarios, miembros del poder judicial, funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la ley, abogados, investigadores, artistas intérpretes y ejecutantes, creadores y académicos, que tuvieron oportunidad de escuchar ponencias presentadas por expertos de todo el mundo y de conversar sobre cuestiones de actualidad en el ámbito de la propiedad intelectual. Cerca de 11.000 personas asistieron a esas reuniones organizadas durante el año 2000.

La conciencia cada vez más clara de que la propiedad intelectual está en el centro de la economía basada en los conocimientos, la utilización cada vez mayor de Internet en el comercio y los avances incesantes de las tecnologías de la información suscitan hoy un interés generalizado por el valor de la propiedad intelectual y su protección.

Las campañas que organizó la OMPI en los países en desarrollo en el año 2000 volvieron a hacer hincapié en la utilización y la aplicación práctica de la propiedad intelectual, en particular, como instrumento estratégico para aumentar la competitividad de las empresas y su participación en el mercado, crear nuevas salidas para los productos y formar alianzas estratégicas. Particular atención se prestó a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas (PYME). En el marco de su programa de asistencia, la OMPI se ha esforzado por poner en evidencia el carácter singular de la propiedad intelectual como recurso fundamental inagotable, a diferencia de los recursos tradicionales, la tierra, la mano de obra y los minerales. En ese sentido, la OMPI se esforzó por convencer a las autoridades nacionales, los encargados de la formulación de políticas y los empresarios acerca de la necesidad de fomentar la creatividad y la innovación en la mano de obra, de proteger los resultados de la labor creativa, y de difundir y utilizar esos resultados para crear riqueza y bienestar social y cultural. En los propios países en desarrollo, se trata, en definitiva, de promover el potencial creativo e innovador de la población y de fomentar el espíritu empresarial.

En respuesta a la necesidad de una mayor utilización del sistema de propiedad intelectual por parte de las pequeñas y medianas empresas, las entidades de investigación y los inventores, la División de Servicios de Infraestructura y Promoción de la Innovación prosiguió su labor de asistencia a los países en desarrollo en el establecimiento de servicios de apoyo a la innovación. Esos servicios complementarían las infraestructuras nacionales de fomento de las actividades inventivas e innovadoras y contribuirían a una utilización más activa y una gestión más racional de los derechos de propiedad intelectual. Mediante su programa de medallas de oro, iniciado en 1979, la OMPI aspira a alentar específicamente la labor de los inventores. La relativa fragilidad del sistema de propiedad intelectual en los países menos adelantados (PMA) frena la capacidad de esos países para competir eficazmente en el mercado de la innovación. Esas lagunas se extienden a los sectores privado y público, que acusan una ausencia de capacidad técnica y de gestión y deficiencias en los sistemas administrativo y jurídico, y en la infraestructura física y de equipo. La Unidad de la OMPI de Cooperación con los Países Menos Adelantados, en colaboración con otros departamentos de la Secretaría, emprendió una serie de actividades específicamente destinadas a responder a esos problemas, con el objetivo de promover la integración de los PMA en el proceso mundial de fomento de la propiedad intelectual. Durante el año, la atención se centró principalmente en los preparativos para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, la transferencia de tecnología, las políticas de innovación y la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos.



Particular atención se prestó a la elaboración y sanción de leyes, normas y reglamentos que rigen la propiedad intelectual en los PMA en lo que atañe al derecho de autor y los derechos conexos, las indicaciones geográficas, la competencia y las obtenciones vegetales, así como a la necesidad de proteger los conocimientos tradicionales. Mediante planes individuales de acción de orientación nacional establecidos por la OMPI de común acuerdo con cada gobierno, se atendieron las necesidades de 38 países menos adelantados. Por otro lado, alrededor de 228 nacionales procedentes de esos países recibieron formación durante el año 2000. La importancia crítica de las iniciativas a nivel político y estratégico para la transformación del sistema de propiedad intelectual en los PMA fue el centro de atención de tres reuniones regionales destinadas a los PMA en África, los países árabes y la región de Asia y el Pacífico.<sup>343</sup>

El Programa de la Organización de Cooperación para el Desarrollo definió más claramente sus objetivos de prestar asistencia a los países en desarrollo para que aprovechen al máximo el sistema de propiedad intelectual con miras a su desarrollo económico, social y cultural. Se logró mejorar la eficacia de las iniciativas destinadas a la construcción de infraestructuras administrativas sólidas, la formación y la preparación y aplicación de legislación gracias a la introducción de un nuevo sitio Web de cooperación para el desarrollo en el año 2001. El sitio, que cuenta con páginas independientes para cada una de las oficinas regionales, así como para los programas específicos, proporciona un acceso fácil y actualizado a la información relativa a noticias, actividades, formación y actos

---

<sup>343</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2000.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2000.pdf)

relacionados con la propiedad intelectual en cada región. En el año 2001 se celebró la segunda sesión del Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual, que reunió a representantes de 84 países y 19 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Los participantes debatieron distintos acontecimientos relacionados con la propiedad intelectual y examinaron su repercusión en las actividades de cooperación futuras. Uno de los objetivos principales del Programa de Cooperación para el Desarrollo es ayudar a los países en desarrollo a crear y mantener infraestructuras sólidas y edificar instituciones duraderas en el ámbito de la propiedad intelectual. Esto se logra mediante la ejecución de planes de acción específicamente adaptados a las necesidades de cada país, los denominados Planes de Acción de Orientación Nacional (o Regional). Esos planes se establecen conjuntamente entre cada gobierno y la OMPI y su objetivo es ayudar a las autoridades a mejorar de forma considerable su eficacia en la gestión y utilización del sistema de propiedad intelectual. En cada plan se determinan las prioridades inmediatas y necesarias para lograr esos objetivos.

A finales del 2001, estaban en curso 56 planes de esa índole, seis de los cuales comenzaron durante el año. Con el fin de favorecer un diálogo constante entre las autoridades nacionales, los responsables de la formulación de políticas y los expertos internacionales, funcionarios de la OMPI tomaron parte en 305 misiones a países de distintas regiones. Además, se organizaron 69 visitas de estudio para funcionarios de oficinas de propiedad intelectual, con el fin de promover el intercambio de experiencias y conocimientos en distintas esferas de la

administración de la propiedad intelectual. La automatización de las oficinas nacionales de propiedad intelectual es a menudo el eje central de los proyectos de fortalecimiento institucional. Además de suministrar material informático a 51 países, la OMPI prosiguió en cuatro países árabes (Arabia Saudita, Bahrein, Siria y Sudán) la labor de instalación y adaptación específica a las necesidades de los usuarios de programas informáticos de la OMPI de gestión de la propiedad industrial.

Por otra parte, se perfeccionó el programa informático de gestión en materia de tramitación destinado a las pequeñas y medianas sociedades de gestión colectiva del derecho de autor (AFRICOS), cuya primera fase se ejecutará en Benin y Malawi. Con el fin de velar por que la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos contribuya plenamente al desarrollo nacional en el plano económico y social, se siguió cooperando activamente con los gobiernos de países en desarrollo para establecer o fortalecer los organismos de gestión colectiva. A ese respecto, se llevaron a cabo avances importantes en el Plan de Acción y Orientación Nacional para la Región del Caribe al crear un organismo regional de gestión colectiva en la región. Además de la formación oficial que se proporcionó bajo los auspicios de la Academia Mundial de la OMPI, se organizaron numerosos simposios y reuniones regionales y nacionales destinados a grupos específicos para proporcionar información sobre el papel que desempeña la propiedad intelectual en el desarrollo económico, social y cultural.

En esas reuniones, abiertas también al público, participaron responsables gubernamentales encargados de la formulación de políticas, empresarios, miembros del poder judicial, funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la ley, abogados, investigadores, artistas intérpretes y ejecutantes, creadores y académicos (cerca de 8.000 personas durante el año). A lo largo del año 2001, el Programa de la OMPI para los países menos adelantados (PMA) contribuyó a que se reunieran actores fundamentales como los encargados de la formulación de políticas, funcionarios gubernamentales, académicos y representantes de la sociedad civil procedentes de países desarrollados, países en desarrollo y países menos adelantados, para determinar más claramente las necesidades de los PMA en relación con la propiedad intelectual, así como para formular la mejor manera de ocuparse de dichas necesidades. En febrero de ese año, se celebró en Lisboa una Mesa Redonda interregional de alto nivel sobre PMA en la que se expusieron determinadas limitaciones que sufren los PMA: escasez de recursos, débil infraestructura de propiedad intelectual, falta de personal especializado y sensibilidad e información insuficientes sobre los distintos tratados y convenciones existentes en el ámbito de la propiedad intelectual.

En la Declaración de Lisboa sobre propiedad intelectual para los PMA se hizo notar que, dados los enormes problemas estructurales que afrontan los PMA en el fortalecimiento institucional dentro del ámbito de la propiedad intelectual, es necesario establecer un programa especial para los PMA en el que se expongan la visión y los recursos destinados a solucionar estos problemas.

La OMPI determinó cinco esferas principales de prestaciones en sus actividades de programa, en las que se exponen medidas concretas y realistas destinadas a mejorar la productividad de esos países y su competitividad en la actual economía mundial en constante evolución. Estas prestaciones constituyen el núcleo central del Programa de la OMPI para los PMA, a saber: la Academia Mundial de la OMPI; la red mundial de información de la OMPI (WIPONET); la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos; los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore; y las pequeñas y medianas empresas (PYME). La OMPI presentó el programa en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados (ONU/PMA III) que se celebró en mayo de ese año en Bruselas. En octubre la OMPI publicó el perfil de propiedad intelectual para los PMA.

En esta guía se expone la legislación nacional sobre propiedad intelectual, así como la legislación conexas, como la legislación sobre la transferencia de tecnología y las inversiones extranjeras directas, y el grado de cumplimiento con los instrumentos de propiedad intelectual vigentes. La guía proporciona material de referencia útil para funcionarios gubernamentales, universidades, entidades de investigación y organizaciones no gubernamentales. La Unidad de la OMPI de Países Menos Adelantados trabaja en estrecha colaboración con otros sectores de la Organización, frecuentemente por medio de planes de acción de orientación nacional, así como con varios organismos especializados y organizaciones intergubernamentales del mismo ámbito.

El hecho de que la propiedad intelectual está en el centro de la economía basada en los conocimientos ha suscitado un interés generalizado por el valor de la propiedad intelectual y su protección. Las campañas que organizó la OMPI en los países en desarrollo volvieron a hacer hincapié en la utilización y aplicación práctica de los instrumentos de la propiedad intelectual, en particular, como instrumento estratégico para aumentar la competitividad de las empresas y su participación en el mercado, crear nuevas salidas para los productos y formar alianzas estratégicas. Mediante estos actos se prestó particular atención a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas (PYME), a menudo en coordinación con el Programa de la OMPI para las PYME. Los países en desarrollo siguieron recibiendo asistencia de la OMPI en la preparación de nueva legislación en materia de propiedad intelectual, así como en su actualización, en conformidad con las normas internacionales vigentes, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC, administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el 2001, la OMPI preparó 28 proyectos de ley para 14 países en desarrollo u organizaciones regionales, así como comentarios escritos sobre otros 46 proyectos de ley recibidos de 30 países. Además, se llevaron a cabo debates sobre cuestiones jurídicas en 19 reuniones con funcionarios procedentes de 36 países y organizaciones internacionales.

En el marco de su programa de asistencia, la OMPI sigue esforzándose por poner en evidencia el carácter singular de la propiedad intelectual como recurso fundamental inagotable, a diferencia de los recursos tradicionales, la tierra, la mano de obra y los minerales.

En ese sentido, la OMPI se esforzó por alentar a las autoridades nacionales, los encargados de la formulación de políticas y los empresarios acerca de la necesidad de fomentar la creatividad y la innovación en la mano de obra, proteger los resultados de la labor creativa, y difundir y utilizar esos resultados para crear riqueza y bienestar social y cultural. En los países en desarrollo, se trata en definitiva de promover el potencial creativo e innovador de la población y de fomentar el espíritu empresarial. Como parte de la iniciativa de promover un uso más amplio del sistema de propiedad intelectual por parte de las pequeñas y medianas empresas, las entidades de investigación y los inventores, la División de Servicios de Infraestructura y Promoción de la Innovación prosiguió su labor de asistencia a los países en desarrollo en el establecimiento de servicios de apoyo a la innovación.

Esos servicios complementan las infraestructuras nacionales de fomento de las actividades inventivas e innovadoras y contribuyen a una utilización más activa y una gestión más racional de los derechos de propiedad intelectual. En el año 2001, la OMPI concedió 50 medallas de oro. Se puso en marcha la base de datos CLEA, una base de datos electrónica sobre legislación de propiedad intelectual a la que puede accederse gratuitamente en el sitio Web de la OMPI, contiene los textos completos de leyes de propiedad intelectual y las referencias bibliográficas relativas a cada texto. Los textos legislativos figuran en inglés, francés y/o español, poseen diversos hiperenlaces y pueden consultarse en su integridad.

Dichos textos consisten en los tratados administrados por la OMPI, la legislación de las Comunidades Europeas (CE), y los textos legislativos nacionales comunicados a la OMPI, y proporcionan un recurso fundamental a los países en desarrollo para la actualización de su legislación en materia de propiedad intelectual. A finales del 2001, en la base de datos CLEA estaban disponibles 1.915 documentos que abarcaban 65 países, en comparación con los 35 países representados a finales del 2000. Asimismo, la base de datos CLEA ha tenido un notable éxito en la difusión de las legislaciones de propiedad intelectual: en el año 2001, el número de consultas efectuadas en la base aumentó en un 57% hasta alcanzar los cuatro millones. La OMPI sigue manteniendo su colección impresa de textos legislativos, de la cual proceden todos los textos publicados en CLEA, y da respuesta a más de 50 consultas externas por mes en relación con dichos textos.<sup>344</sup>

En el año 2002, las actividades de cooperación para el desarrollo de la OMPI se orientaron a apoyar a los países en desarrollo para que éstos optimicen sus sistemas de propiedad intelectual a efectos de obtener beneficios económicos, sociales y culturales. Cerca de 17.000 hombres y mujeres procedentes de países en desarrollo asistieron a más de 207 cursos, seminarios y demás reuniones organizadas bajo los auspicios del Programa de Cooperación para el Desarrollo. Esta amplia actividad de divulgación se complementó con la diversidad de los participantes, entre los que figuraron innovadores, artistas y creadores, jueces, funcionarios de aduanas, representantes de pequeñas y medianas empresas

---

<sup>344</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2001.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2001.pdf)



(PYMES), instituciones de investigación y desarrollo e institutos de ciencia y tecnología, así como profesionales y funcionarios gubernamentales que se ocupan de la propiedad intelectual. En el año 2002, el Programa de Cooperación para el Desarrollo sentó las bases de las actividades futuras por medio de varias iniciativas. El Foro sobre cuestiones estratégicas para el futuro, que se celebró bajo los auspicios del Comité Permanente sobre Cooperación para el Desarrollo, estimuló el debate entre los Estados miembros sobre un cierto número de cuestiones estratégicas con el fin de contribuir a la orientación de las actividades de cooperación para el desarrollo en el próximo bienio. Entre dichas actividades figuraron las siguientes: El Foro de la OMPI sobre Propiedad Intelectual para China y África se organizó en Beijing (China). En el foro se dieron cita ministros, subsecretarios y altos funcionarios de 15 países africanos y sus contrapartes de China para examinar las cuestiones normativas sobre la propiedad intelectual que se plantean a los países en desarrollo de África y China. El Foro Internacional Ministerial de la OMPI sobre “La propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales: nuestra identidad, nuestro futuro”, efectuado en Mascate (Omán) brindó a los ministros y altos funcionarios gubernamentales la oportunidad de intercambiar puntos de vista y compartir experiencias sobre las dimensiones sociales, culturales y económicas de la protección de los conocimientos tradicionales. La Reunión Ministerial de la OMPI sobre Propiedad Intelectual para los Países del Caribe, celebrada en Paramaribo (Suriname), a la que acudieron ministros y altos funcionarios de 13 países del Caribe para debatir sobre la necesidad de crear, mediante la educación, la divulgación pública y los programas

de formación sobre la observancia, un entorno positivo en la región en materia de propiedad intelectual; apoyar la creación y el fortalecimiento de las oficinas de propiedad intelectual; fomentar el comercio electrónico; y promover la automatización de todas las oficinas de propiedad intelectual de la región.

En la esfera regional, en las reuniones anuales de los directivos de las oficinas de propiedad intelectual se determinó el marco general en que se perseguirán los objetivos de propiedad intelectual en los planos regional y nacional. Los siguientes ejemplos, por región, ilustran la diversidad y alcance de las actividades de cooperación para el desarrollo que dimanaban de estas decisiones estratégicas. La Oficina para África: organizó una mesa redonda subregional sobre las estrategias relativas a la utilización del sistema de propiedad intelectual para la protección de las invenciones y la transferencia de tecnología a las empresas agrícolas y agroalimentarias de África Occidental; celebró una reunión de expertos en Addis Abeba (Etiopía) para prestar asistencia a los participantes en la elaboración de una posición común en materia de propiedad intelectual, recursos genéticos y biológicos, conocimientos tradicionales y folclore; emprendió un proyecto especial sobre el perfeccionamiento de un sistema para el fomento y la protección de las indicaciones geográficas en cuatro países de África Occidental, en colaboración con instituciones especializadas de Francia y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI). La Oficina para los Países Árabes: colaboró con instituciones académicas de la región para promover la enseñanza del Derecho de la propiedad intelectual, especialmente en la Universidad Sagesse (Líbano), las Facultades de Derecho de la Universidad del Cairo (Egipto) y la

Universidad de Jordania, la Universidad Libanesa (Líbano), la Universidad de Jartum (Sudán) y la Universidad Ajman (Emiratos Árabes Unidos); Suministró asistencia a los Estados Árabes para que cumplan estrictamente sus obligaciones derivadas del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), prestando especial atención al aspecto de la observancia. Cabe destacar en particular el Simposio nacional especializado de la OMPI sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual para jueces, policías, aduaneros y fiscales, que se celebró en Ammán (Jordania); y el Simposio subregional de la OMPI sobre la protección del derecho de autor para los integrantes de la judicatura de los países miembros del Consejo de Cooperación del Golfo (GCC), celebrado en Dubai (Emiratos Árabes Unidos); continuó sus actividades relacionadas con la automatización de las oficinas de propiedad intelectual mediante la instalación, en 11 de ellas, de programas informáticos de la OMPI a efectos de mejorar la eficacia operativa de estas oficinas. La Oficina para Asia y el Pacífico centró la atención, junto con la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) y los países del Pacífico Sur, en los programas de cooperación subregional; apoyó la creación, gestión y comercialización por las empresas, especialmente las PYMES, de activos de propiedad intelectual, mediante la realización de actividades, como el Curso Conjunto de Formación de la OMPI y Singapur para Asia y el Pacífico sobre la utilización del sistema de propiedad intelectual para el fomento de la competitividad y el desarrollo de las empresas, que se realizó en Singapur, y el

Seminario regional de la OMPI sobre las estrategias de propiedad intelectual de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), efectuado en Daeduk (República de Corea); insistió en la protección efectiva de la propiedad intelectual y la observancia de la legislación en esta materia mediante, entre otras cosas, el Coloquio regional Asia- Pacífico de la OMPI sobre propiedad intelectual para miembros de la judicatura, celebrado en Nueva Delhi (India), y el Programa de la OMPI para Asia y el Pacífico de orientación y estudio para funcionarios de alto nivel de las administraciones de aduanas y de la observancia de la propiedad intelectual, realizado en Ginebra, La Haya y Washington D.C.

La Oficina para América Latina y El Caribe: se centró en el fomento de la innovación y la comercialización de los activos de propiedad intelectual mediante la organización de varios seminarios y misiones de expertos en la región, especialmente el Taller internacional sobre administración y comercialización de invenciones y tecnología, en Monterrey (México); auspició seminarios y misiones nacionales en seis países con el fin de fomentar la creatividad, la innovación y el uso eficaz de la información sobre patentes; inició, en cuatro países del Caribe, el empleo del módulo sobre marcas, que es un programa informático destinado a la automatización del proceso de registro de marcas. Atender las necesidades especiales de los países menos adelantados (PMA)-en particular, brindarles asistencia para que formulen políticas que permitan la aplicación y utilización eficaz de los sistemas de propiedad intelectual a efectos de que alcancen sus objetivos de desarrollo- es cada vez más urgente habida cuenta de que el plazo para el cumplimiento general de los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre

los ADPIC vence en 2006. En colaboración con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la realización de dos talleres regionales –uno en Dar es Salaam (Tanzanía) para Haití y los PMA de África y otro en Khaka (Bangladesh) para Yemen y los PMA de Asia y la región del Pacífico- permitió a los Estados miembros intercambiar puntos de vista acerca del Acuerdo sobre los ADPIC y la Declaración de Doha. En el año 2002 se logró un considerable progreso en la realización de acciones concretas de asistencia para los países menos adelantados: se instaló el PAQUETEWIPONET en 21 oficinas de propiedad intelectual de 19 PMA. Hoy en día, un total de 28 oficinas de 23 países menos adelantados disponen de los servicios de WIPONET; la Academia Mundial de la OMPI formó a 85 profesionales de 17 PMA en propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos; se establecieron sociedades de gestión colectiva del derecho de autor en Chad, Guinea-Bissau, Tanzania y Mozambique; se estudió el potencial de los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos - de especial interés para los países menos adelantados- en muchas reuniones nacionales, regionales e interregionales, incluido el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Los países menos adelantados de la región de las Islas del Pacífico elaboraron una ley tipo regional sui generis sobre la protección de las expresiones culturales tradicionales; con el fin de prestar asistencia a las actividades creativas e innovadoras de las PYMES, se puso a disposición información de importancia fundamental. Durante el año 2002, la OMPI proporcionó 11 proyectos de ley a 10 países en desarrollo y realizó 27 comentarios sobre proyectos de ley o leyes

promulgadas enviados por 17 países. Además, se dio asesoramiento de orden legislativo en 13 oportunidades a 11 países y se celebraron 25 consultas de asesoramiento con funcionarios de 13 países. La Colección de Leyes Electrónicamente Accesible (CLEA), siguió siendo un sitio Web muy frecuentado donde el número de visitas aumentó a unos 4,8 millones, casi un 20 por ciento más que el año anterior, lo cual indica claramente que esta base de datos electrónica es un buen medio para divulgar la legislación sobre propiedad intelectual.

En el marco del Programa de Cooperación para el Desarrollo, a fines del año 2002 se decidió realizar por primera vez una evaluación de alcance global sobre la pertinencia y las repercusiones de algunas de las reuniones del Programa mediante una encuesta de evaluación dirigida a los participantes. Aunque sólo se trata de un proyecto piloto, los resultados fueron muy alentadores: el 78 por ciento de los participantes estaban “totalmente” o “muy” satisfechos con la reunión a la que habían asistido; el 76 por ciento consideraba que los temas tratados en la reunión eran “totalmente” o “muy” pertinentes para el desempeño de sus responsabilidades profesionales/empresariales; y el 67 por ciento dijo que utilizaría “siempre” o “casi siempre” lo aprendido en la reunión en futuras actividades profesionales o empresariales.

De la misma manera, se obtuvo un alto porcentaje de respuestas a las preguntas formuladas sobre la calidad de los conferencistas y de los documentos,

los contactos efectuados durante la reunión para establecer futuros vínculos de trabajo, y el apoyo administrativo brindado para las reuniones.<sup>345</sup>

En 2003 una parte importante de las actividades de la OMPI se orientó a prestar asistencia a los países en desarrollo para que fomenten sus capacidades con el fin de acceder más fácilmente al sistema de propiedad intelectual, hacer mejor uso de él y aprovechar más ampliamente sus beneficios económicos. Más de 17.000 representantes de 98 países en desarrollo participaron en 228 reuniones, seminarios y sesiones organizados por la OMPI en 112 países. Los funcionarios de la Organización emprendieron cerca de 300 misiones a países en desarrollo con el fin de ejecutar el programa de trabajo de la OMPI, ocupándose de cuestiones relativas a las opciones políticas y gestión de activos de propiedad intelectual, proporcionando formación, asesoramiento legislativo, asistencia en automatización, asesoramiento administrativo y promoviendo la sensibilización pública. En 2003 se ejecutaron con resultados satisfactorios 32 planes de acción de orientación nacional y seis planes de acción de orientación regional, centrados especialmente en determinadas esferas prioritarias, a la vez que se suscribieron seis nuevos acuerdos de cooperación con países en desarrollo. La OMPI siguió recibiendo a muchos ministros y jefes de Estado en Ginebra. Se organizaron tres reuniones ministeriales con la asistencia de la OMPI: una para la región del Caribe, otra para los ministros de cultura de los países africanos, y la Segunda Reunión de Ministros de Comercio de Países Menos Adelantados (PMA).

---

<sup>345</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2002.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2002.pdf)

La OMPI, la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y Francia firmaron un acuerdo de cooperación en la esfera de las indicaciones geográficas. En Sierra Leona y la República Unida de Tanzania se puso en marcha un proyecto para evaluar los beneficios del sistema de propiedad intelectual para los países en desarrollo. Se celebraron seminarios sobre temas como los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos, el comercio electrónico y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Benin, Lesotho, Malí, Namibia, República del Congo, Senegal, Uganda y Zambia. Prosiguió la cooperación con la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO), la OAPI, el Centro Regional Africano de Tecnología y la New Partnership for Africa's Development (NEPAD), así como con organizaciones intergubernamentales como la Organización Mundial del Comercio(OMC), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África y el Mercado Común para el África Oriental y Austral. Se celebró en el Líbano la Conferencia Regional Árabe sobre acontecimientos recientes en el ámbito de la propiedad intelectual y la Segunda Conferencia Regional Árabe sobre Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico. En Mascate (Sultanía de Omán) se organizó la Segunda Reunión de Coordinación Regional OMPI/Liga de Estados Árabes para directores de oficinas de propiedad industrial y derecho de autor. Se celebró un seminario subregional en Marruecos sobre distintos aspectos de la protección de las expresiones culturales tradicionales en preparación para el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.



En un seminario regional celebrado en Marruecos se examinó la protección de las marcas y las indicaciones geográficas. Se completó un estudio sobre la repercusión del sector del derecho de autor en las economías nacionales de Egipto, Jordania, Líbano, Marruecos y Túnez. Se celebraron reuniones regionales en Malasia y Sri Lanka centradas en la creación, utilización y gestión de activos de propiedad intelectual. En Tailandia se llevó a cabo un taller sobre gestión y evaluación de activos de propiedad intelectual. El uso estratégico de la propiedad intelectual en las empresas y los efectos que tiene en las Pymes, las universidades y las instituciones de I+D fue objeto de examen en distintos actos, varios de los cuales fueron organizados junto con la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC). Se celebraron seminarios sobre derecho de autor y derechos conexos y sobre la gestión colectiva al servicio del desarrollo económico en ocho países de la región. Se celebró un taller OMPI-ASEAN en Filipinas para adoptar un plan de acción de cooperación regional en la gestión colectiva. La protección de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y el folclore fue examinada en el Seminario Internacional sobre propiedad intelectual, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore que tuvo lugar en Irán, y en la reunión de un grupo de expertos en la India. En noviembre tuvo lugar en Antigua una reunión ministerial sobre propiedad intelectual para los países del Caribe en la que los ministros de nueve países del Caribe firmaron un acuerdo multilateral para promover el uso de la propiedad intelectual y el desarrollo de activos de propiedad intelectual y de industrias culturales en la región.

En octubre tuvo lugar en Chile la Reunión Regional de Expertos OMPI-CEPAL (Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe) sobre el sistema nacional de innovación, la propiedad intelectual, las universidades y las empresas, a fin de llevar a cabo un análisis de los sistemas que funcionan en distintos países de América Latina. La OMPI, la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) firmaron un acuerdo de cooperación tripartito sobre un proyecto de publicación electrónica de bases de datos de patentes y la promoción del intercambio de información entre países de América Latina. El proyecto tiene por fin proporcionar acceso electrónico a la información sobre propiedad intelectual disponible en español y portugués. En Costa Rica se organizó un taller regional sobre gestión colectiva en el marco del proyecto de la OMPI de fortalecimiento de la gestión colectiva en América Central. La cooperación con los PMA se centró en el desarrollo de los recursos humanos, el establecimiento de sociedades de gestión colectiva, el suministro de información a las Pymes y las actividades en la esfera de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y el folclore. Se establecieron 39 conexiones con WIPONET en 24 PMA y se crearon sociedades de gestión colectiva en el Chad, Guinea Bissau, Mozambique y la República Unida de Tanzania. Se organizó un foro sobre el tema “La propiedad intelectual al servicio del crecimiento económico” en cooperación con la Universidad de Jartum y la Federación Sudanesa de Empresarios y Empleadores.

En la primera sesión de la Academia Mundial de la OMPI para Embajadores de PMA, que tuvo lugar en Ginebra, se examinó la función del sistema de propiedad intelectual y su contribución al crecimiento y al desarrollo económico. En 2003 aumentaron en un 20% las peticiones de suministro de asesoramiento legislativo para los países en desarrollo. La OMPI preparó 19 proyectos de ley, realizó 42 comentarios sobre proyectos de ley y facilitó otros tipos de asesoramiento legislativo en 3.231 oportunidades. La base de datos electrónica de acceso público con legislación de propiedad intelectual (CLEA) contiene más de 2.300 documentos en los que se facilitan textos legislativos íntegros y 3.152 referencias bibliográficas de 76 países y cuatro organizaciones regionales, además de los tratados administrados por la OMPI y otros convenios. En 2003, la OMPI prestó asistencia a 42 sociedades de gestión colectiva, y en diciembre se firmó un acuerdo de cooperación con las oficinas de derecho de autor y las sociedades de gestión colectiva de 11 países de África Occidental. En dos talleres regionales, el destinado a los países de la ASEAN que tuvo lugar en Filipinas y la Reunión de la Junta Directiva del Caribbean Copyright Link en Trinidad y Tobago, se examinaron los aspectos políticos y prácticos de la gestión colectiva. Asimismo, se celebraron cuatro reuniones nacionales en las que se trató de los siguientes temas: el futuro valor estratégico del derecho de autor (México), los derechos de los creadores de obras visuales y la gestión colectiva (Brasil) y los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes (Ecuador y Cuba).

Se firmó un acuerdo de cooperación a tal fin con la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO). En 2003 cinco países en desarrollo se adhirieron al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elevando a 69 el número de países en desarrollo que se han adherido al PCT (de un total de 123 Estados Contratantes). Se produjo un aumento del 11% en la presentación de solicitudes PCT procedentes de 32 países en desarrollo (5.950 solicitudes). Veintitrés países en transición, además de Turquía, presentaron 1.402 solicitudes PCT. En 2003 cinco países en desarrollo y con economías en transición se adhirieron al Protocolo de Madrid y dos países en desarrollo y con economías en transición al Arreglo de Madrid (situándose en 74 el número de miembros de la Unión de Madrid); además, siete países se adhirieron al Acta de 1999 del Arreglo de La Haya y cuatro al Acta de 1960 de dicho Arreglo.<sup>346</sup> A raíz de la adhesión de la OMPI a los objetivos enunciados en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, una de las prioridades fundamentales en 2004 fue fomentar la utilización de la propiedad intelectual como herramienta de progreso en los países en desarrollo. Las actividades realizadas por OMPI en esa esfera se constituyeron como una respuesta a numerosas solicitudes recibidas de los estados miembros. Con este fin se crearon programas específicamente adaptados a diferentes situaciones, a las necesidades e los distintos países que difieren en gran medida unos de otros, y a la capacidad y posibilidad de respuesta de cada uno de ellos, velando por la coherencia con los intereses nacionales.

---

<sup>346</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2003.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2003.pdf)

Los programas se recurría a expertos locales y regionales, fueron objeto de constante evaluación. Asimismo, se suministró asistencia técnica por varios medios, particularmente a través de programas de formación para profesionales y usuarios; seminarios y simposios; talleres de expertos; misiones de asesoramiento; y distribución de material de referencia en materia de formulación de políticas y atención a usuarios. En su serie de reuniones anuales, los estados miembros lograron un acuerdo para que la OMPI convocara en 2005 a reuniones intergubernamentales y organizara un seminario internacional con el fin de analizar los aspectos de desarrollo inherentes a OMPI. Aproximadamente 12,000 personas de 124 naciones en desarrollo y de países menos adelantados participaron en las actividades de OMPI, en materia de creación de capacidades, destinadas a administradores en materia de propiedad intelectual, funcionarios administradores de los sistemas nacionales, así como cursos de formación especializada en transferencia de tecnología para instituciones de investigación y PYMES; en materia de fortalecimiento institucional, las actividades se centraron en mejorar la eficacia administrativa de las oficinas de propiedad intelectual, ofreciendo asistencia para actualización de la legislación interna y prestando asesoría sobre políticas, legislación y administración de la propiedad intelectual; del mismo modo, OMPI elaboró una guía de evaluación en materia de propiedad intelectual con la finalidad de que los gobiernos pudieran conocer qué elementos de su infraestructura en propiedad intelectual han de modernizarse o consolidarse; el área de tecnología informática de OMPI instaló programas de automatización en oficinas de 24 países en desarrollo y se realizaron diagnósticos en otros 21

países. Por lo que hace a las políticas públicas, una de las prioridades fue la relación entre la propiedad intelectual, la salud pública, el acceso a la información y al conocimiento así como los beneficios que pudiera ofrecer el acuerdo sobre los ADPIC y otros tratados internacionales en materia de propiedad intelectual. OMPI recibió solicitudes de asesoría jurídica de 44 países en desarrollo y menos adelantados, sobre todo en materia de aplicación de los ADPIC. Sobre oportunidades comerciales, se procuró lograr la optimización de la propiedad intelectual entre las empresas con miras a generar mayor empleo y mejores ingresos.<sup>347</sup> De conformidad con la resolución adoptada por la Asamblea General de la OMPI en octubre de 2004, se organizó una serie de reuniones intergubernamentales entre períodos de sesiones con el fin de examinar las propuestas presentadas por los Estados miembros sobre la creación en la OMPI de un programa para el desarrollo. Además, la OMPI organizó un seminario conjunto sobre propiedad intelectual y desarrollo en el que tomaron parte varios Estados miembros, organizaciones intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales (ONG) y expertos destacados en distintas esferas de la política pública y el desarrollo económico. El seminario fue organizado conjuntamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).<sup>348</sup>

---

<sup>347</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2004.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2004.pdf)

<sup>348</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo\\_pub\\_441\\_2005.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/441/wipo_pub_441_2005.pdf)

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La obra intelectual es la "expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento".<sup>349</sup> Respecto de los medios creativos, el artículo 13 de la Ley establece un catálogo de los tipos de obras, según el lenguaje utilizado; este catálogo no es de ningún modo limitativo, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las características de ser obras originales —o derivadas— que conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

**SEGUNDA.-** Los derechos conexos al derecho de autor se fundan en la protección que el Estado brinda a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, estas últimas generadoras de derechos autorales, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.

---

<sup>349</sup> Satanowski, Isidro, citado por Fernando Zapata López, *Artistas, intérpretes y ejecutantes*, p. 191.



La Ley Federal del Derecho de Autor, establece diversos tipos de derechos conexos al derecho de autor, de acuerdo con el sujeto a quien se aplica, cada grupo de titulares de este tipo de derechos, posee una normatividad adecuada a su propia naturaleza e intereses.

**TERCERA.-** El Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia. Su naturaleza corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende, pero respecto de la que conserva independencia técnica. Administrativamente, el Instituto se basa en la organización de la Dirección General del Derecho de Autor, su antecedente más inmediato. Su estructura está determinada por la ley, y por sus disposiciones reglamentarias; el Instituto está a cargo de un Director General que es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA.-** La otra gran rama de la Propiedad Intelectual, está constituida por la Propiedad Industrial. Esta especialización del Derecho intelectual, tiene por objeto la administración y la regulación de las creaciones del espíritu en cuanto sean susceptibles de explotación industrial. Se trata pues de un régimen dirigido a la competencia económica, la explotación de innovaciones técnicas y la defensa de los signos distintivos que hacen posible la competencia ordenada en un entorno capitalista de consumo.

La administración de los derechos de propiedad industrial corresponde en México al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**QUINTA.-** El derecho mexicano considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Esta definición sustenta todo el edificio jurídico de las innovaciones en el ámbito de la Propiedad Industrial mexicana y se articula a través de un régimen más o menos restrictivo de lo que puede obtener la Patente como constancia de una invención; así para el derecho de propiedad industrial mexicano sólo son patentables las invenciones que sean nuevas – entendiendo como nuevo todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica - y que sea resultado de una actividad inventiva y sea también susceptible de aplicación industrial.

**SEXTA.-** El mundo contemporáneo ha generado mecanismos de respuesta a los nuevos retos que, para bien o para mal, están marcando este inicio de siglo. Así, por ejemplo, durante muchos años, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, representó la máxima autoridad en materia de propiedad intelectual en el mundo; su racionalidad – como organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas – responde a criterios de política internacionalista, promoción del desarrollo y estímulo al desarrollo jurídico de sus instituciones; mientras que, a finales del siglo XX, las tensiones y dinámicas comerciales en el mundo generaron sistemas de regulación internacional paralelos

al sistema de Naciones Unidas; esos nuevos sistemas, desde luego, traían consigo su propia racionalidad y sus propios mecanismos.

**SÉPTIMA.-** La Organización Mundial del Comercio, OMC, nació en 1995 como sucesora del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, (*General Agreement about Tax and Trade*), luego de la última Ronda de Uruguay. Y, si bien el nuevo organismo se considera una continuación en los esfuerzos del anterior que alcanzó los cincuenta años de vida, lo cierto es que su funcionamiento, racionalidad y alcances son distintos de los que animaron anteriormente al GATT.

**OCTAVA.-** Uno de los pilares que sostienen la estructura funcional de la OMC es el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC. Este acuerdo nace en la última serie de sesiones de la Ronda de Uruguay que, además de tener como resultado la creación de la OMC, generaron éste que puede considerarse el primer tratado en materia de propiedad intelectual abocado al comercio y no a la regulación – como sucedía con los tratados amparados por el sistema de OMPI – y también el primer acuerdo global en la materia fuera del concierto de ONU. Este acuerdo ha significado, en el mediano plazo, una revolución en las formas regulatorias de la propiedad intelectual. En efecto, desde la propia concepción que el sistema de OMPI y el sistema de OMC tienen de los derechos intelectuales, las diferencias permiten inferir objetos y medios de regulación distintos.

**NOVENA.-** El objetivo de los ADPIC no es crear una base normativa común, sino generar instrumentos para la articulación de los sistemas jurídicos nacionales. Ahora bien, si para el sistema de OMPI, los derechos de propiedad intelectual son un complejo entramado de derechos privados, públicos, sociales y aún humanos y están ligados a otros cuerpos normativos como los derechos culturales y los derechos al desarrollo, para el sistema de OMC, todo se reduce a una cuestión de derecho entre particulares que comercian con bienes que, por su naturaleza, están sujetos a normas jurídicas particulares pero que, como afirma el Acuerdo, *los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.*

**DÉCIMA.-** Gran parte de la labor de las oficinas regionales de OMPI, de cooperación para el desarrollo realizada en 1998 dependió de una sola cuestión urgente: el plazo del 1 de enero de 2000 fijado para que los países en desarrollo miembros de la Organización Mundial del Comercio armonizaran sus respectivas estructuras administrativa y legislativa con las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). La asistencia técnico-jurídica prestada a esos países se intensificó en 1998 en toda una variedad de lugares.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALLFELD, Philipp. *Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor*, Bogotá: Temis, 1982.

ARELLANO C., Rolando. *Comportamiento del consumidor y marketing*, México: Harla, 1993.

BARONA VILAR, Silvia. *Protección del Derecho de Marcas (aspectos procesales)*, España: Civitas, 1992.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Compilador). *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998

\_\_\_\_\_. *La Propiedad Intelectual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

BERCOVITZ Alberto, *Introducción a las Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico*, Editorial Aranzandi, Navarra, España 2002.

BERCOVITZ RODROGUEZ CANO, Rodrigo. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2a ed., Madrid: Tecnos, 1997.

BODENHAUSEN, G.H.C., *Guía para la Aplicación del Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial revisado en Estocolmo*, BIRPI 1967, BIRPI Ginebra, Suiza, 1969.

CARBAJO GASCÓN, Fernando. *Conflictos entre Signos, Distintivos y Nombres de Dominio*, Ed., Avanzandi, España.

DELGADO REYES, Jaime. *Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales*, Ed., Oxford, México, 2002.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. *El sistema mexicano de derecho de autor*, México: Ignacio Vado, 1996.

FRANCON, André. *Le droit d'auteur: aspects internationaux et comparatifs*. Les Editions Yvons Blais Inc.. Canadá. 1993.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela. *El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual*. 2000. Marcial Pons. España. 244.

HANCE, Olivier *Business and law on the Internet*. Mc. Graw Hil. EEUU. 1996.

HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*, México: Limusa, 1992.

KARNELL, Gunnar. Utilización de obras protegidas por el derecho de autor, México: Documentautor, 1987. Volumen III, número 1.

LEMLY, Mark A. *Software and Internet Law*. Aspen Law and Business. EEUU. 2000.

LIPSZYC Delia, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Paris, Bogotá, Buenos Aires, 1993.

LOREDO Hill, Adolfo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Edit. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2000.

NAVA NEGRETE, Justo. *Derecho de las marcas*, México: Porrúa.

NEME SASTRE, Ramón. *De la Autoría y sus Derechos*, México, SEP, 1988.

OMPI-MASOUYÉ Claude, *Guía para la aplicación del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París 1971)*, OMPI Ginebra, Suiza 1978.

OTAMENDI, Jorge. *Derecho de marcas*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989.

PACHÓN MUÑOZ, Manuel. Manual de derechos de autor, Bogotá, Colombia: Temis, 1988.

PATTERSON LYMAN, Ray. *Copyright in historical perspective*. Vanderbilt University Press. EEUU. 1968.

\_\_\_\_\_. *The nature of Copyright*. University of Georgia Press. EEUU. 1991.

PÉREZ MIRANDA, Rafael. *Propiedad Industrial y Competencia en México, un enfoque de derecho Económico*, México: Porrúa, 1994.

RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

\_\_\_\_\_. *Derecho Intelectual*, Editorial McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998.

\_\_\_\_\_. *Las Marcas y sus Leyendas Obligatorias*, México: Impresora de Lujo, 1958. (Serie: Estudios Jurídicos sobre Propiedad Intelectual).

\_\_\_\_\_. *Panorama de Derecho Intelectual*, Ed., Mc. Graw Hill., México.

RANGEL MEDINA, David. *Tratado de Derecho Marcario: Las Marcas Industriales y Comerciales en México*, México: Libros de México, 1960.

RANGEL ORTIZ Alfredo, *Modos de concluir el derecho a la marca*, Edit. Libros de México, México 1984.

RANGEL ORTIZ David, *Protección del diseño industrial en el Derecho mexicano*, Edit. Libros de México, México 1998.

RANGEL ORTIZ Horacio, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, Edit. Libros de México, México 1980.

\_\_\_\_\_. *Usurpación de Patentes*, Universidad Panamericana, Mexico 1994



REYES LOMELIN, David Arturo. *Las Acciones Civiles de Marcas*, Ed., Porrúa, México, 2003.

ROBLES MORCHON, Gregorio. *Las Marcas en el Derecho Español* (adaptación al Derecho Comunitario), España: Civitas, 1995.

ROGEL VIDE, Carlos. *Autores, Coautores y Propiedad Intelectual*, Madrid: Tecnos, 1984.

\_\_\_\_\_. *Estudios sobre propiedad intelectual*. JM Bosch Editor. España. 1995.

ROQUE DIAZ, José Rodrigo. "Análisis Comparativo: Evolución del Derecho de Autor en México", en: *Simposio Mundial sobre los Derechos de Autor y la Infraestructura Global de la Información*, México, SEP, 1995.

SEPÚLVEDA, Cesar. *El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial*, Suplemento, México: Porrúa, 1987.

\_\_\_\_\_. *El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial: Un estudio sobre las patentes de invención, las marcas, los avisos y los nombres comerciales y la competencia desleal*, 2ª ed., México: Porrúa, 1981.

SERRANO MIGALLON, Fernando. *La Propiedad Industrial en México*. México: Porrúa, 1995.

\_\_\_\_\_. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, Ed., Porrúa, México.

\_\_\_\_\_. *México en el orden internacional de la propiedad intelectual*. Porrúa. México. 2000.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La propiedad intelectual*, México: Trillas, 1998.

WIONCZK, Miguel S., BUENO, Gerardo y NAVARRETE, Eduardo J. *La transferencia Internacional de Tecnología: El Caso de México*, México: Fondo de Cultura Económica, 1988.

WITTENZELLNER, Ursula. *Derecho de Marcas en Argentina, Bases y Desarrollo*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989.